

918

28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

FALLA DE ORIGEN

“LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”

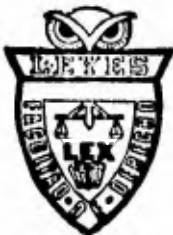
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

ROSA MARIA VALDES CORDERO



MEXICO, D. F.

1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Tesis elaborada en el Seminario
de Derecho del Trabajo y la
Seguridad Social bajo la supervisión
del Lic. Enrique Larios Díaz**

DEDICATORIA

A mis padres, con todo mi amor y agradecimiento;
y a mis hermanos Ernesto y Judith.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
y en especial, a la Facultad de Derecho.

Con infinita gratitud a mi Maestro,
Licenciado Enrique Larios Díaz.

Con mucho cariño a Raymundo y su familia,
por todo el apoyo que me brindaron.

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
---------------------	----------

CAPITULO I	
"CONCEPTOS"	3

1.- Trabajo	3
2.- Derecho del Trabajo	7
3.- Propiedad Intelectual	19
4.- Derechos de Propiedad Intelectual	20
5.- Trabajos Especiales	28

CAPITULO II	
"ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS	
DE LOS TRABAJADORES SOBRE	
SUS INVENCIONES"	31

1.- Antecedentes en México	
a) Leyes anteriores a la Constitución de 1917	32
b) La Constitución de 1917	41
c) Ley del Trabajo de 1931	48
d) Ley del Trabajo de 1970	49
2.- Antecedentes en otros países	52

CAPITULO III	
"LEGISLACION VIGENTE"	56
1.- El Artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo	56
2.- Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial	67
3.- Creaciones de los trabajadores utilizadas en la industria	73
4.- Vinculación de otras ramas autónomas del Derecho	79
a) Derecho Administrativo	
b) Derecho Civil	
c) Derecho Penal	
5.- Los Tratados Internacionales	83

CAPITULO IV	
"LA CULTURA Y EL TRABAJO"	86
1.- Importancia de fomentar y proteger la creatividad en el trabajo	86
2.- Capacitación y Adiestramiento	89
3.- Derechos de Autor en la Ley Federal del Trabajo	95
4.- Ley Federal de Derechos de Autor	98

CAPITULO V	
"PROPUESTA PARA EL FOMENTO Y PROTECCION A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"	
	116
1.- Deficiencia en la Ley Federal del Trabajo	116
2.- La función del Profesional del Derecho en el fomento a la creatividad en el trabajo	126
3.- Intervención Estatal	132
a) Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	
b) Secretaría de Educación Pública	
c) Secreatría del Trabajo y Previsión Social	
d) Propuesta de registros y patentes laborales	
4.- Adiciones a la Ley Federal del Trabajo	142
5.- Participación de utilidades	148
CONCLUSIONES	151
BIBLIOGRAFIA	153
LEGISLACION	155

INTRODUCCIÓN

Partiendo del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo se desarrolla una propuesta que permita fomentar la creatividad en el trabajo, por ser el lugar más apropiado para hacerlo, sobre todo en un país, que como el nuestro, no tiene tecnología propia y se ve precisado a importarla de otros más industrializados, con las consecuentes cargas sociales y económicas que esto representa.

Considerando que los mexicanos han demostrado tener una gran creatividad al idear proyectos novedosos que no encuentran el debido apoyo en nuestro país, se pretende proponer una solución que permita proteger esos proyectos y a su creador cuando exista una relación laboral, además de fomentar esta actividad, ya que la falta de protección legal y apoyo moral y económico obliga al autor, inventor o perfeccionador a buscar los medios, sobre todo económicos, en el extranjero, para estar en posibilidad de materializar su trabajo creativo, que en muchas ocasiones sale en forma de idea con la persona del trabajador y regresa a México como tecnología de punta importada.

En las empresas los trabajadores crean, obligados por la necesidad de mejorar su labor, aplicaciones que mejoran las actividades y procesos productivos, sin obtener en la mayoría de los casos el reconocimiento y el beneficio económico y constante que merece su aportación al lugar que les debe buena parte de su crecimiento, ni la oportunidad de seguir creando, ya que la única protección que encuentra este trabajo mental es a través de los derechos de propiedad intelectual, a los que se alude en la Ley Federal del Trabajo en tan solo un artículo que originalmente no pretendía incluirse y

que a fuerza de discusiones se quedó finalmente en la legislación laboral de 1970. Pero parece ser que no se ha tomado en consideración para aprovecharlo al máximo, los patronos siguen pidiendo tecnología extranjera, desde la muy complicada hasta una pieza para maquinaria que un trabajador podría muy bien elaborar e incluso mejorar.

Acaso sea necesaria una reforma al artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo para conseguir que se haga eficaz lo que pretende proteger, o bien, una participación conjunta de la sociedad en general para lograr que los trabajadores participen con sus ideas y la materialización de éstas en el crecimiento no sólo de la empresa a la que prestan sus servicios, sino del país en general, obteniendo por supuesto un beneficio personal para ellos mismos. Motivo por el cual se vinculan en el presente trabajo tres ramas del derecho: el derecho del trabajo, los derechos de autor y los de propiedad industrial.

CAPITULO I

CONCEPTOS

1.- Trabajo

El ser humano, desde sus orígenes, se ha visto obligado a realizar un sinnúmero de actividades con el objeto de satisfacer sus necesidades, primero las más apremiantes, después otras, que si no son vitales no dejan por ello de ser necesidades. Unos cazando, otros recolectando frutos, descubriendo la agricultura o transformando lo que encontraban en la naturaleza para hacerlo útil, alcanzaban los satisfactores inmediatos para continuar sus vidas, surgiendo entonces nuevas necesidades más complejas que satisfacer, debiendo dedicar su esfuerzo a los quehaceres que le permitieran alcanzar tales fines.

A toda esta actividad, que se ha perfeccionado con la propia evolución del hombre, se le ha dado el nombre común de trabajo, de manera tal que es una palabra que evoca en la mente de quien la escucha la clara idea de un esfuerzo humano encaminado a satisfacer necesidades humanas, así, si escuchamos decir "tengo mucho trabajo" o "voy a trabajar", sabemos que nos están hablando de un esfuerzo que se emplea en provecho de esa persona, pero no sólo eso, sino de toda la comunidad a la que pertenece en conjunto, por lo que se destaca que la satisfacción de esas necesidades no debe ser estrictamente de índole personal, ya que si las mismas frases las escuchamos de un ladrón, por ejemplo, la idea en nuestra mente se distorsiona, pues el sujeto no está en realidad trabajando, está empleando su esfuerzo físico e intelectual en detrimento de la comunidad a

la que pertenece y acaso pueda satisfacer estrictamente sus necesidades personales, mas no las que lo unen a la sociedad, porque es actividad que no atiende a su bienestar. De manera que para ser considerada como trabajo, se requiere sea una labor reconocida como útil a la colectividad en general, debido a que el ser humano no puede sobrevivir sino como miembro de ésta y que encuentra la satisfacción de sus necesidades a través de su convivencia con los demás. Al respecto nos dice el maestro Néstor De Buen Lozano: "Todos tenemos una idea aproximada de lo que es el trabajo. Lo consideramos sinónimo de actividad provechosa, de esfuerzo dirigido a la consecución de un fin valioso... el trabajo tiende a la producción de riqueza..."¹. Y así es, el trabajo produce riqueza, pero como ya hemos señalado, debe tratarse de una fuerza generadora de esa riqueza y encaminada a obtener el bienestar de todos.

De esta actividad humana, útil a los demás y al que la realiza que llamamos trabajo, tenemos también una acepción común de evocar un quehacer fatigoso, en donde se haga uso de una fuerza física que produzca esa riqueza, pero cabe precisar que no solamente produce riqueza y que el trabajo no sólo responde a un quehacer físico, responde más bien a la obvia necesidad que tiene el ser humano de repartir entre sus semejantes las cargas que representa el vivir en sociedad, es decir, a la división del trabajo, que al efectuarse de manera correcta hace armónicas sus relaciones entre sí, produciendo, además de la riqueza, las condiciones necesarias para una mejor vida, por lo que debemos decir que el trabajo representa actividad humana, tanto física como mental, que produce riqueza material y bienestar social.

¹ DE BUEN L., Néstor. Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México, 1991. p.13

El trabajo, como tal, es actividad humana, pues resultaría un tanto impropio llamar así el comportamiento de los animales encaminado a satisfacer sus necesidades, no porque los medios de éstos nos parezcan mediocres, sino porque no responden al esquema que emplea el ser humano para el mismo fin, pues una vez satisfechas sus necesidades primarias, surgen de inmediato otras de índole distinta y para satisfacerlas requiere emplear su fuerza física o mental, en tanto que los animales emplean su esfuerzo en satisfacer aquellas de carácter vital sin que se presenten otras que no estén previstas en su propia naturaleza, es decir, son siempre las mismas necesidades, por lo que no es actividad encaminada a la consecución de múltiples objetivos, de acuerdo a lo que espera de sí mismo cada individuo, sino que responde al mandato de la naturaleza de preservar su especie y nada más. En cambio en el ser humano, el trabajo es, además del medio de seguir ese mandato, uno que le permite alcanzar sus metas de acuerdo a su condición de ente teológico.

La Ley del Trabajo de 1931 incluyó un concepto de trabajo, al respecto el maestro Mario De la Cueva nos comenta: "La Ley de 1931 decidió que todo el trabajo humano, ya se tratara de energía física o espiritual, a cuyo fin empleó la denominación de trabajo *material e intelectual*, quedara comprendido en sus disposiciones."², Con las mismas palabras se define en la Ley de 1970 pero, nos dice el maestro De la Cueva, que en ésta se agregó por la comisión redactora, una referencia al grado de preparación técnica, de manera que en el segundo párrafo del artículo 8o. de la ley vigente encontramos la siguiente definición:

² DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Porrúa. México, 1985. p 162

"Artículo 8o. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

Consideramos que las bases para formar un concepto de trabajo deben contener:

- 1.- Una actividad humana, tanto física como mental (material e intelectual).
- 2.- Encaminada a la satisfacción de necesidades tanto vitales como secundarias.
- 3.- Reporta riqueza o bienestar, tanto en lo individual como en lo social.
- 4.- Representa y exige dignidad .

Si falta alguno de estos elementos, no podemos estar en presencia del vocablo "trabajo", pues como tal debe ser necesariamente actividad humana, la cual puede ser material o intelectual, que persigue siempre diversos fines de acuerdo a la naturaleza del ser humano; es actividad provechosa en conjunto que debe reportar respeto por la persona humana, motivo por el cual las legislaciones modernas prohíben la existencia de la esclavitud. En nuestra legislación encontramos esta prohibición en el artículo segundo de la Constitución Federal, extendiendo sus beneficios a cualquier individuo que se encuentre en el territorio nacional, por ese sólo hecho:

"Artículo 2o. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

Por último, confirman nuestra exposición las palabras contenidas en el primer párrafo del artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales . No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia."

2.- Derecho del Trabajo.

Debemos suponer que tan importante que hacer humano tenga una regulación legal, pues desafortunadamente la historia registra explotación de un grupo de hombres hacia otro, considerado más débil en razón de una economía mal llevada y una repartición injusta de la riqueza que ha prevalecido hasta nuestros días.

El reconocimiento de los derechos de quienes para sobrevivir no han tenido otro medio que su sola persona y debieron dar su dignidad y libertad a otro para subsistir, fue resultado de luchas constantes entre ideales superiores que se enfrentaban a intereses opuestos, logrando que se materializaran los primeros tras la primera revolución social de este siglo. Es por esta causa, por su naturaleza, por su origen tan legítimo, que se presenta un tanto difícil proporcionar un concepto de derecho del trabajo que satisfaga a todos, pues se corre el riesgo de que prevalezcan sentimientos subjetivos por encima de la imparcialidad, por lo tanto, atenderemos a su naturaleza jurídica, principios, características, objeto y elementos con la finalidad de dar un panorama lo más objetivo posible de lo que es el derecho del trabajo, haciendo la debida referencia a algunas opiniones dadas por la doctrina y derivadas de nuestras leyes.

A) Naturaleza jurídica:

El Maestro Mario De la Cueva opina que el derecho del trabajo es "...derecho supraestatal, intocable para los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, no solamente por su origen, sino porque los poderes estatales son obra del mismo pueblo, para que cuiden la efectividad de aquellos derechos."³ Estas palabras nos acercan a la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, de acuerdo con la teorías dualista, monista y tripartita del derecho.

La teoría dualista fue sostenida desde los antiguos romanos, la cual se hace consistir en la existencia de dos tipos de derecho: público y privado, siendo el derecho público aquel en que prevalecen el interés general por encima del interés particular, en tanto que en el derecho privado se atiende a los intereses de los particulares entre sí en sus relaciones cotidianas. Tratando de perfeccionar esta teoría, se han desarrollado otras doctrinas en las que se sostiene que en tanto intervenga el Estado será derecho público,⁴ haciéndose entonces necesario que esa intervención del Estado sea en su calidad de entidad soberana⁵, tendiendo a la soberanía se hace la distinción de acuerdo a las relaciones del Estado : a) de entidad soberana a entidad soberana, en un plano de relación supraordenada de coordinación, será derecho público; b) de entidad soberana a entidad no soberana en un plano de suprasubordinación, derecho público; c) de entidad no soberana a entidad soberana en un plano de sub a suprasubordinación, también derecho público y, d) será derecho privado de entidad no soberana a

³ IBÍDEM. p.79

⁴ Ernesto Flores Zavala

⁵ Eduardo García Maynez

entidad no soberana en un plano de relaciones subordinadas de coordinación.⁶

En cuanto a la teoría monista, el principal exponente es Hans Kelsen, quien considera que el derecho no se puede dividir, ya que emana del Estado y éste se sostiene de aquél, por lo tanto, es una unidad en la que no caben divisiones.

La tercera teoría es la tripartita, que distingue entre derecho público, derecho privado y derecho social, entendiéndolo algunos autores como el conjunto de normas jurídicas tendientes a la protección de los económicamente débiles para conseguir un orden justo.⁷ O bien, "*los que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas.*"⁸ Algunos autores le niegan existencia a la teoría tripartita, en virtud de que consideran que no puede coexistir el derecho social con el derecho público y privado porque su naturaleza no es ontológica, es decir, no atiende a la generalidad y abstracción, sino que es teleológica, porque persigue y se impone fines como la justicia, equidad, e igualdad, aceptando sin embargo la existencia del derecho social si se atiende a su teleología.⁹ Por nuestra parte consideramos que las tres teorías tienen su parte de razón y que sería labor infértil inclinarnos totalmente por una o por otra, por lo que siguiendo el método de Descartes, nos basta que se discuta la existencia del derecho

⁶ Jorge Jellinek. "Teoría de los Planos y las Relaciones".

⁷ Lucio Mendieta y Nuñez.

⁸ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. p.80

⁹ Carlos Arellano García

social para darla por sentada y así poder ubicar dentro de él al derecho del trabajo. Diremos entonces que son normas cuya naturaleza es de derecho social, siendo el derecho del trabajo una rama autónoma dentro del mundo jurídico.

B) Principios:

Los principios rectores del derecho del trabajo son, en primer lugar, los que imponen el trabajo como un derecho y un deber sociales, "un deber creador de derechos."¹⁰ Encontramos este principio en el primer párrafo del artículo 123 constitucional, que expresa: "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley."

El principio de igualdad en el trabajo, parte de la premisa lógicamente justa de que si una persona desempeña determinadas funciones en igualdad de circunstancias que otra, debe recibir la misma retribución, prohibiendo que se establezcan diferencias en razón de sexo, nacionalidad, condición social o cualquier otra, de manera tal que la exigencia es que la función o circunstancias sean desiguales para que la retribución también lo sea; principio que se encuentra a nivel constitucional en la fracción VII del artículo 123: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", y que se extiende, como ya dijimos, a cualquier otra que no se derive de la función a desempeñar o las circunstancias en que se realice. A tal efecto, la ley Federal del Trabajo detalla este principio en su artículo 86 en los siguientes términos: "A trabajo igual, desempeño en puesto, jornada y condiciones de eficacia

¹⁰ DE LA CUEVA, Mario. Op Cit. p. 107

también iguales, debe corresponder salario igual." Entendemos el término salario, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Encontramos el principio de libertad de trabajo dentro del capítulo de garantías individuales, en el artículo 5o. de nuestra Constitución en los siguientes términos:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes

correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

De este precepto constitucional y de lo estipulado por el artículo 4o. de la Ley Federal del Trabajo, distinguimos una libertad de trabajo con las siguientes limitaciones: existe la libertad de trabajo siempre y cuando la actividad sea lícita, es decir, que sea una conducta no prohibida por las leyes, bajo el principio de que todo lo que no está expresamente prohibido, está permitido, de manera que la actividad no debe constituir un delito. Distinguimos también que esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se reúnan cualesquiera de los requisitos señalados, consistentes en que se ataquen los derechos de tercero o de la sociedad en conjunto y, la privación del producto del trabajo sólo podrá determinarla una autoridad judicial, hipótesis que presuponen la existencia de un juicio seguido con todas las formalidades que exige la ley para ser válida.

En el segundo párrafo del artículo citado, encontramos una limitación por lo que respecta a determinadas profesiones, las cuales requieren un título para su ejercicio, de manera que es requisito previo la obtención del mismo para ejercer esa libertad. Encontramos el señalamiento de esas profesiones y los requisitos que deben reunirse para obtener el título de que se trate, en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, llamada Ley General de Profesiones.

Por lo que hace a libertad de la persona a prestar un determinado trabajo sin su consentimiento o sin la justa retribución, sólo se hace obligatorio el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, que presupone la existencia de un juicio llevado al cabo con todas las formalidades legales y en el que el sujeto hubiere sido condenado, por lo que el trabajo a desempeñar es obligatorio, sin embargo éste debe observar lo dispuesto en las fracciones I y II, apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución, referentes a las jornadas máximas de trabajo, así, este tipo de pena no podrá obligar al sujeto a laborar más de ocho horas diarias. Se hacen también obligatorios los trabajos cívicos y políticos, determinando las leyes derivadas de este artículo cuáles serán gratuitos y cuáles retribuidos.

Por último, observamos una total prohibición a la celebración de contratos que contengan cláusulas en que la persona se obligue, por cualquier causa, a perder su libertad, pacte su proscripción o destierro, renuncie temporal o permanentemente a realizar una actividad lícita, además de que el contrato no podrá exceder de un año en perjuicio del trabajador, siendo irrenunciables cualquiera de los derechos mencionados. El último párrafo protege esta libertad dejando a salvo la persona del

trabajador, que, incumpliendo un contrato que haya observado todos los requisitos legales para su validez, sólo podrá hacerse acreedor a la correspondiente responsabilidad civil, lo cual presupone que se deberá iniciar un juicio en que se demuestre cuál fue el daño que causó al incumplir ese contrato para que responda por él, única y exclusivamente de manera económica. Cualquier violación a estas disposiciones da lugar a que esta garantía se haga exigible al Estado y se obtenga el amparo y protección de la Justicia Federal a través del Juicio de Garantías y hace nulos de pleno derecho los convenios celebrados bajo las prohibiciones señaladas.

La estabilidad en el trabajo es principio que se deriva de los anteriores, ya que es un derecho y un deber sociales, que exige igualdad y libertad, por lo que, partiendo de esa libertad se debe garantizar a la persona que presta ese trabajo, la continuidad de su empleo, no siendo lícito la separación sino por causa justificada, de conformidad con la fracción XXII del propio Artículo 123 Constitucional, apartado "A":

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de

esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

Analizando este precepto, encontramos que el trabajador no puede ser separado de su empleo sino por causa justificada, considerando como causas justificadas únicamente las contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, exigiendo, además, que se hagan del conocimiento del trabajador en caso de presentarse alguna de ellas, porque si no se hace así, se estará separando injustificadamente al trabajador de su empleo: Esas causas, desde luego, deberán probarse ante las autoridades correspondientes, que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales como locales, de acuerdo a la competencia establecida en la fracción XXXI del apartado "A" del Artículo 123 constitucional y 527 de la propia ley, bajo la advertencia de que de no ser así se deberá indemnizar al trabajador en los términos que se precisan o se deberá cumplir con el contrato o las obligaciones derivadas de la relación de trabajo a elección del trabajador. Para quedar eximido de cumplir con la relación de trabajo debe entonces ajustarse a las reglas contenidas en los artículo 49 y 50 de la ley, pagando las correspondientes indemnizaciones, previa probanza de que no es posible la continuidad normal de la relación laboral.

Con el objeto de proteger la estabilidad en el empleo del trabajador, se precisan también las causas en que deberá ser indemnizado por el patrón, cuando el comportamiento de éste no permita el desarrollo normal de la relación de trabajo en los términos que establece el artículo 51 y 52 de la ley, no sólo frente al trabajador, sino frente a sus familiares en línea ascendiente y descendiente, así como hacia su cónyuge; no pudiendo alegar

el patrón que esa conducta no es propia si la llevaron a cabo familiares o dependientes suyos con su consentimiento.

Todas estas disposiciones protegen la estabilidad en su empleo al trabajador, sin embargo, en la realidad vemos que muchos trabajadores son separados de su trabajo injustamente, sin observar las normas a que hemos hecho mérito, y que deben iniciar una larga lucha a través de un juicio laboral para hacerlas valer. Tal pareciera que ni algunos empresarios mexicanos ni las propias autoridades se han dado cuenta que la estabilidad de la clase trabajadora es el bienestar de ellos mismos y del país.

C) Características

Como primera característica encontramos que el derecho del trabajo es un derecho de una clase social, es un derecho protector de la clase trabajadora, a la cual debe su esencia y orígenes. En segundo lugar, encontramos que es un derecho en constante expansión, derivado de la lucha justa de una clase social, que ha evolucionado y continúa en constante expansión de acuerdo con los principios que lo rigen y las necesidades de la sociedad. Como tercera característica encontramos que es un derecho que contiene un mínimo de garantías sociales para la clase trabajadora, lo cual quiere decir que las normas que contienen estas garantías son irrenunciables e inviolables, pero admiten cuantos beneficios se den por encima de ellas a la clase que protegen. Al ser derechos irrenunciables, como cuarta característica, no admiten rechazo alguno del trabajador a ese mínimo de garantías, que encuentran su protección tanto en el artículo 123 constitucional como en la ley, de conformidad con lo estipulado en su artículo 5o. Por último diremos que es un derecho reivindicador de la clase trabajadora, de donde deducimos su objeto,

devolver la dignidad, libertad, protección y reconocimiento de sus derechos a los hombres y mujeres que entregan su ser al trabajo

D) Elementos.

El primer elemento del derecho del trabajo lo constituyen los sujetos, que son el trabajador, definido por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8o. como "la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". De manera que el trabajador será siempre una persona física, (en tanto que el patrón puede ser persona física o moral) y el trabajo que preste deberá ser personal subordinado, es decir que sólo esa persona física, con todos sus atributos, será el trabajador en una relación laboral y que los servicios que preste estarán bajo la dirección y dependencia del patrón (subordinación). Distingue la ley otro tipo de trabajadores llamados de confianza, cuya categoría depende de las funciones desempeñadas y no la designación que se le dé al puesto, especificándose éstas en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, referentes a la dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las relativas a trabajos personales del patrón dentro de la empresa, y se regulan sus relaciones por el capítulo de trabajos especiales dentro de la ley.

"El patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores", según la definición del artículo 10 de la ley laboral, y de acuerdo con el artículo 11, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración se consideran los representantes de éste y están obligados en sus relaciones con los trabajadores.

Es sujeto de la relación laboral el intermediario, definido por la ley en su artículo 12 como "la persona que contrata o interviene en la

contratación de otra u otras para que presten sus servicios a un patrón". El intermediario puede ser persona física o moral, pero no se considera intermediario, sino patrón, según el artículo 13, a "Las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores". Las personas o empresas que empleen los servicios del intermediario se denominan beneficiarias y son responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral. Si se ejecutan obras o servicios en forma exclusiva o principal por una empresa, son solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con los trabajadores, sin que se pierdan los principios de igualdad en el trabajo respecto de los trabajadores que laboren para la empresa beneficiaria, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la ley, debiendo entenderse por empresa según la definición del artículo 16, "la unidad económica de producción y distribución de bienes o servicios...".

Son sujetos colectivos las coaliciones y sindicatos de trabajadores y patronos, entendiéndose por coalición en el artículo 355 de la Ley "el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes" y por sindicato, de acuerdo al artículo 356, a "la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". Al unirse los sindicatos forman federaciones y confederaciones, siendo también sujetos colectivos.

Otro elemento es la relación de trabajo, la cual se presenta siempre que una persona física preste a otra, física o moral, un trabajo de manera personal subordinada, mediante el pago de un salario, cualquiera que sea la

causa que le dé origen. Esta relación presupone la existencia del contrato, en tanto que la expedición de éste es obligación del patrón, produciendo tanto la relación de trabajo como el contrato los mismos efectos, de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

Constituye todo lo anterior las bases necesarias para tener un panorama acerca de lo que es el derecho del trabajo y sólo resta agregar que en él intervienen conjuntamente los dos factores de la producción, capital y trabajo, así como el Estado y que sus fuentes son La Constitución Federal, los Tratados Internacionales que México haya celebrado de conformidad con ésta, la Ley Federal del Trabajo, Los contratos Ley y Colectivos, el Reglamento Interior de Trabajo, los Laudos Constitutivos Colectivos, la Jurisprudencia y los principios generales del derecho, destacándose que en el derecho del trabajo, el derecho común no se aplica supletoriamente.

3. Propiedad Intelectual.

Hemos dicho que la actividad humana, material o intelectual, realizada en beneficio propio y en el de la colectividad en general, puede ser un concepto de trabajo, por lo que el trabajo mental se encuentra incluido, y éste, además de producir todos los derechos derivados del trabajo, produce también una necesidad subjetiva de que el resultado de esa actividad mental sea reconocida a su autor, -no sólo económicamente- por

causa que le dé origen. Esta relación presupone la existencia del contrato, en tanto que la expedición de éste es obligación del patrón, produciendo tanto la relación de trabajo como el contrato los mismos efectos, de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

Constituye todo lo anterior las bases necesarias para tener un panorama acerca de lo que es el derecho del trabajo y sólo resta agregar que en él intervienen conjuntamente los dos factores de la producción, capital y trabajo, así como el Estado y que sus fuentes son La Constitución Federal, los Tratados Internacionales que México haya celebrado de conformidad con ésta, la Ley Federal del Trabajo, Los contratos Ley y Colectivos, el Reglamento Interior de Trabajo, los Laudos Constitutivos Colectivos, la Jurisprudencia y los principios generales del derecho, destacándose que en el derecho del trabajo, el derecho común no se aplica supletoriamente.

3. Propiedad Intelectual.

Hemos dicho que la actividad humana, material o intelectual, realizada en beneficio propio y en el de la colectividad en general, puede ser un concepto de trabajo, por lo que el trabajo mental se encuentra incluido, y éste, además de producir todos los derechos derivados del trabajo, produce también una necesidad subjetiva de que el resultado de esa actividad mental sea reconocida a su autor, -no sólo económicamente- por

los demás miembros de la sociedad; sin embargo, este reconocimiento, que puede significar muchas cosas o ninguna en un criterio estrictamente subjetivo, se encuentra solamente en el fuero interno del individuo, es algo inmaterial, intangible, de lo que sólo puede ser dueño el que haya realizado una obra producto de su inteligencia, que es lo que llamamos propiedad intelectual y "es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, con su inteligencia creadora. Si pudiéramos identificar a los realizadores de dibujos y pinturas rupestres tendríamos que reconocerles su calidad de autores, porque ésta se perpetúa en el tiempo a pesar de los milenios transcurridos."¹¹ . Es por eso que la propiedad intelectual comprende, de acuerdo con la doctrina, toda obra, toda creación producto de la inteligencia y del ingenio humanos que se manifiesten en el campo de la cultura, las artes, la ciencia y la tecnología, que se perpetúan en el tiempo y cuya propiedad absoluta corresponde, exclusivamente, a su creador. Independientemente de la valoración económica que se le dé en un determinado tiempo y lugar.

4.- Derechos de Propiedad Intelectual.

La propiedad intelectual, al igual que el trabajo, está protegida legalmente por un cuerpo de normas jurídicas que, en conjunto, forman los derechos de propiedad intelectual, de los cuales haremos un análisis de su naturaleza jurídica, objeto, contenido y principios, a fin de estar en posibilidad de comprenderlos mejor y poder determinar en qué momento se

¹¹ LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Porrúa. México 1982. p.13

encuentra esta importante rama del derecho con la igualmente imprescindible rama del derecho del trabajo.

A) Naturaleza jurídica

Volviendo al mismo tema de la naturaleza jurídica que tratamos en el concepto de derecho del trabajo, nos encontramos con que no nos es posible ubicar a los derechos de propiedad intelectual dentro del derecho público, pues si bien es cierto el Estado interviene protegiendo y reconociendo los derechos intelectuales, con toda su investidura de imperio, también es cierto que dentro de estos derechos se contemplan una multiplicidad de relaciones entre particulares, incluyendo al Estado sin investidura de imperio. Adolfo Loredó Hill, al definir el derecho autoral, que es integrante de los derechos de propiedad intelectual lo ubica dentro del derecho social: "Definimos al derecho autoral, como un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de autores y artistas ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes..."¹² Sin embargo no estamos totalmente de acuerdo con este criterio, pues no protege a una clase determinada, sino a cualquier persona creadora; sus orígenes son muy distintos a los del derecho social, pues como se ha dicho, nacieron con el hombre mismo y han ido evolucionando a través de la historia, esto sin contar las discusiones de la doctrina que no llega a un acuerdo uniforme al respecto, y otra gran parte de la misma que no duda en ubicar dentro del derecho social solamente al derecho agrario y del trabajo o sus derivados.

¹² IBÍDEM p. 66

Prueba de lo anterior es la ubicación de este derecho que hace el maestro Justo Nava Negrete:, en contraposición a la del maestro Loredo Hill: "No cabe dudar de su naturaleza de derechos subjetivos privados dentro del margen de las disposiciones de las leyes especiales, como lo demuestran entre otros atributos su transmisibilidad inter vivos y mortis causa y su protección por acción privada. Además son derechos patrimoniales..."- y añade más adelante- "Más no son derechos reales, pues el producto del espíritu, por ejemplo, la poesía, el invento, la sinfonía no es una cosa. Constituyen más bien una clase independiente de los derechos patrimoniales."¹³ Pero tampoco estamos de acuerdo en que pertenece al derecho privado, pues las dos grandes ramas que comúnmente lo representan, el derecho civil y mercantil, si bien están muy relacionadas con ellos, no los regulan actualmente en su totalidad; aunque sí lo hicieron en el pasado y den opciones para reclamarlos. Lo anterior en base a que no sólo protegen derechos patrimoniales, sino otros imposibles de transmitir, como lo es el reconocimiento a la calidad de autor o "paternidad de la obra", que perdura por siempre en el tiempo. Pongamos un ejemplo: si a alguien se le ocurre escribir su nombre debajo del título "El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha" y al leer el contenido nos encontramos con que es la novela que conocemos escribió Miguel De Cervantes Saavedra, lo más probable es que creamos que se trata del nombre del propietario del libro y no de su creador, mas si manda esa persona hacer un determinado tiraje de la obra en esas condiciones, no podremos reconocerle ningún rasgo de genialidad a ese alguien -y sí todo lo contrario- pues la obra está lo bastante difundida para saber por muchos quién es el verdadero

¹³ NAVA NEGRETE, Justo. Derecho de las Marcas. Porrúa. México, 1985. p.134

autor, aunque lleve varios siglos de haber muerto y ya no interese si lo protege o no la ley, ni si se está recibiendo un beneficio económico por su obra, pues el genio de Cervantes (o de cualquier otra persona) no es algo que pueda valorarse pecuniariamente o transmitirse, ni entre vivos ni por causa de muerte.

Por lo que respecta a la acción privada para obtener su protección, estamos de acuerdo que es una de las vías, sin embargo existe también, y muy activamente como lo expondremos más adelante, la vía administrativa en la protección de estos derechos, lo cual no significa tampoco que pertenecen a la naturaleza jurídica del derecho público, pues aunque se reputen de interés social y orden público, el Estado sólo puede intervenir como tal, si el propio autor lo desea así, ya que nada le impide destruir o modificar la obra, parcial o totalmente, lo que puede hacer antes de que nadie se dé cuenta y pueda intervenir. Por valiosa y útil que sea a la sociedad, el autor tendrá siempre la potestad de permitir que su obra exista o no.

Por nuestra parte nos adherimos a la doctrina que considera que se trata de derechos cuya naturaleza es sui-géneris, que constituyen dentro del mundo del derecho una rama autónoma.

B) Objeto

Podemos decir que el objeto de los derechos de propiedad intelectual es conceder y reconocer al creador de una obra, o a sus causahabientes, el conjunto de prerrogativas y beneficios que la ley establece en su favor por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales¹⁴, esto por lo que hace al autor, pero en un

¹⁴ David Rangel Medina

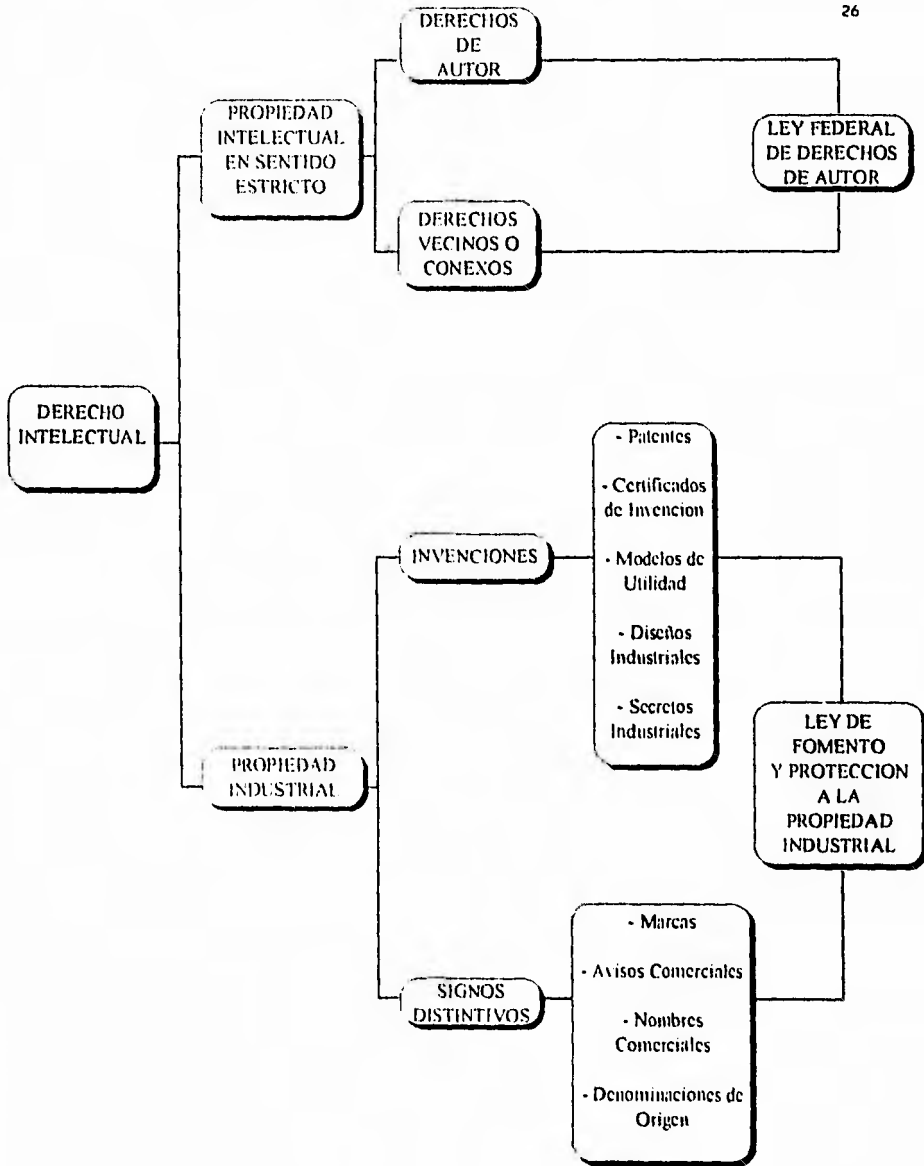
ámbito más específico su objetivo se amplía a la salvaguarda del acervo cultural de la nación, al perfeccionamiento de las actividades industriales y comerciales del país, al fomento de la actividad inventiva de aplicación industrial y tecnológica dentro de los sectores productivos, a propiciar el mejoramiento de la calidad de bienes y servicios, a favorecer la creatividad para el diseño de productos novedosos y útiles y, a establecer las penas y sanciones para aquellas conductas que atenten contra la propiedad intelectual, de conformidad con los objetivos que señalan los artículos 1o. de la Ley Federal de Derechos de Autor y 2o. de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial.

C) Contenido.

Es un tanto complejo el contenido de los derechos de propiedad intelectual, pues como ya hemos dicho, no sólo protegen derechos susceptibles de valoración económica, transmisibles por cualquier vía legal, sino también otro tipo de derechos personalísimos para el autor que son intransmisibles e irrenunciables por su propia naturaleza, así como cuestiones de orden público, como la salvaguarda del acervo cultural de la nación y su desarrollo industrial, comercial y tecnológico; al respecto el maestro David Rangel Medina, en su discurso "Los derechos intelectuales y la tecnología" para el Coloquio Tecnología y Propiedad Intelectual, nos dice las siguientes palabras "En tanto estos derechos [de autor] apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos y tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que los protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor. En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas también específicos en el campo de la

industria y del comercio, entonces estamos frente a los actos que son objeto de la propiedad industrial."¹⁵ De manera que los derechos de propiedad intelectual están conformados por dos ramas del derecho, representadas por dos legislaciones autónomas: La Ley Federal de Derechos de Autor y La Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial. Podemos dar un panorama de su contenido con el siguiente esquema :

¹⁵ SUPRA.



Tenemos entonces que el contenido de los derechos de propiedad intelectual es complejo, pues por una parte protegen un aspecto económico, como el derecho a la explotación de la obra, y por la otra un aspecto personalísimo, que se encuentra ligado en exclusiva a la persona del autor y que la doctrina ha llamado "derecho moral", al que sí se le da una valoración económica, pero sólo a título de indemnización por los daños causados moralmente al autor por la violación de sus derechos y no como precio a sus sentimientos o inteligencia, pues el medio para probar el daño moral es demostrar que se le causó un perjuicio -o beneficio no deseado- a la obra, ya que se considera a ésta un reflejo de la personalidad del autor.

Más identificados con el aspecto económico y dentro de los llamados derechos de autor, encontramos a los derechos vecinos o conexos, que son todos aquellos que protegen los intereses de quienes se sirven públicamente de una obra, pero siempre conservando preferencia el derecho de autor.

Por lo que respecta a la propiedad industrial, se consideran invenciones, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, "toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre, a través de la satisfacción inmediata de una necesidad concreta. Quedan comprendidos entre las invenciones los procesos o productos de aplicación industrial."

De manera que forman parte de las invenciones las patentes, certificados de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y secretos industriales, los que, debido a la amplitud del tema, detallaremos

con toda precisión en el capítulo dedicado a su regulación legal vigente, explicando lo que son y como se registran de acuerdo con la ley, lo mismo que las marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y denominaciones de origen, catalogados por la doctrina como "signos distintivos", que deducimos de la ley y de la propia doctrina como todos aquellos signos susceptibles de identificarse por medio de los sentidos y que diferencian un producto determinado de otros de su misma especie.

5.- Trabajos especiales.

No encontramos una definición de trabajos especiales en la ley, sino una enunciación de los que así se consideran y de su regulación, de la cual observamos se protegen con los mismos principios que rigen el derecho del trabajo, sin embargo, de acuerdo con la doctrina, en ellos se atiende a circunstancias particulares dada la naturaleza peculiar de algunos trabajos. Al respecto nos adherimos a la idea que nos brinda el maestro Néstor De Buen: "Con el nombre de trabajos especiales se conocen diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación de trabajo, presentan sin embargo algunas características particulares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento"¹⁶

Enuncia la Ley Federal del Trabajo, a partir de su artículo 181 y hasta el 353-U, aquellos trabajos considerados especiales. Nosotros enlistaremos aquellos que consideramos están muy ligados a los derechos

¹⁶ DE BUEN L. Néstor. Op. Cit. p.455.

de propiedad intelectual, por cuanto al desarrollo tecnológico, científico, comercial, artístico y cultural que estas actividades pueden representar:

- 1.- Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, por la constante actualización de conocimientos tecnológicos a que están sujetos.
- 2.- Trabajadores actores y músicos.
- 3.- Industria familiar, por las invenciones novedosas que pueda producir reportando beneficios comerciales.
- 4.- Trabajos de médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad, porque éstos se desarrollan en el campo de las ciencias y la tecnología .
- 5.- Trabajo en las universidades e instituciones autónomas por ley, porque son las titulares de la ciencia, tecnología y cultura que se producen en nuestro país.

Debemos aclarar que esta lista no excluye de los derechos de propiedad intelectual, por lo que respecta a esta tesis, a ningún trabajador, sea de trabajos especiales o no, es solamente una enunciación de aquellos que a nuestro juicio se encuentran más ligados a los derechos de propiedad intelectual por las razones que se exponen y que ampliaremos más adelante, sirva la sola mención para vincularlos más estrechamente en base a los conceptos que se han expuesto.

Por último, nos llama la atención que la ley laboral enuncie como trabajos especiales a los desarrollados por actores (derechos vecinos o conexos en la legislación autoral) y por músicos (derechos de autor si lo son o, vecinos o conexos en el caso de intérpretes y ejecutantes), excluyendo a otros artistas tales como pintores, escultores, escritores, fotógrafos, escenógrafos y similares que sostienen una relación laboral que

de propiedad intelectual, por cuanto al desarrollo tecnológico, científico, comercial, artístico y cultural que estas actividades pueden representar:

- 1.- Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, por la constante actualización de conocimientos tecnológicos a que están sujetos.
- 2.- Trabajadores actores y músicos.
- 3.- Industria familiar, por las invenciones novedosas que pueda producir reportando beneficios comerciales.
- 4.- Trabajos de médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad, porque éstos se desarrollan en el campo de las ciencias y la tecnología .
- 5.- Trabajo en las universidades e instituciones autónomas por ley, porque son las titulares de la ciencia, tecnología y cultura que se producen en nuestro país.

Debemos aclarar que esta lista no excluye de los derechos de propiedad intelectual, por lo que respecta a esta tesis, a ningún trabajador, sea de trabajos especiales o no, es solamente una enunciación de aquellos que a nuestro juicio se encuentran más ligados a los derechos de propiedad intelectual por las razones que se exponen y que ampliaremos más adelante, sirva la sola mención para vincularlos más estrechamente en base a los conceptos que se han expuesto.

Por último, nos llama la atención que la ley laboral enuncie como trabajos especiales a los desarrollados por actores (derechos vecinos o conexos en la legislación autoral) y por músicos (derechos de autor si lo son o, vecinos o conexos en el caso de intérpretes y ejecutantes), excluyendo a otros artistas tales como pintores, escultores, escritores, fotógrafos, escenógrafos y similares que sostienen una relación laboral que

evidentemente reviste esas características particulares a que se hace referencia; estos trabajadores también intervienen en espectáculos públicos, si es que se piensa que por esa causa se menciona sólo a los actores y músicos, sucediendo lo mismo con los médicos residentes, únicos a los que menciona la ley, excluyendo otro tipo de especialistas o científicos que se encuentren también en periodo de adiestramiento en una especialidad. Cabe destacar que no hemos encontrado ni en la doctrina ni en la ley una explicación a estas omisiones o limitantes.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SOBRE SUS INVENCIONES

Para hablar de antecedentes de invenciones, hemos dicho que tendríamos que remontarnos a los orígenes del hombre, es un hecho que desde su aparición en la Tierra ha estado transformando lo que le rodea en su beneficio, para alcanzar los satisfactores que cubren sus necesidades, ha usado su cerebro ininterrumpidamente, desde tallar una piedra y adaptarla como punta de una lanza, hasta fabricar vehículos que lo llevan al espacio y máquinas que facilitan, e incluso, hacen por él sus labores cotidianas. Las manifestaciones estéticas también han sufrido variaciones a medida que el ser humano evoluciona, desde los ruidos producidos con troncos, piedras o pieles y la elaboración de pinturas rupestres, hasta la música electrónica; obras pictóricas y escultóricas producidas por medio de computadoras, o transmisiones vía satélite de espectáculos en vivo que se pueden verse simultáneamente en todo el mundo, por lo que los antecedentes de las invenciones y manifestaciones artísticas los encontramos en la propia evolución natural del hombre. Se hace entonces indispensable el conocer como todo este trabajo intelectual, que nunca se detiene y del que todos nos servimos, se encuentra protegido legalmente con respecto a su creador.

1.- Antecedentes en México.

a) Leyes anteriores a la Constitución de 1917.

Partiremos únicamente de la conquista al México Independiente pre revolucionario, por lo que hace a la legislación, ya que extendernos a los pueblos prehispánicos, además de labor titánica, (por la diversidad de éstos y la estratificación en que vivían así como por la amplitud de fuentes históricas que se confunden con las jurídicas) sería de poca utilidad para este trabajo, ya que muy escasamente sus leyes influyeron en los conquistadores. Sólo diremos que sí tenían signos distintivos de sus productos los comerciantes, que al decir de los historiadores, diferenciaban por medio de sellos las mercancías del mismo género.

Hablaremos primeramente de las leyes de indias, las que se instituyeron con el objeto de proteger a los indígenas de los abusos de los españoles, fundándose el Real y Supremo Consejo de Indias en el año de 1524, teniendo a su cargo una multiplicidad de atribuciones, pero entre ellas estaban, además del cuidado de los indígenas y el encargo de las misiones, la fundación de las Universidades y las actividades científicas de ultramar.¹⁷ De donde podemos deducir que controlaban la vida cultural y científica de aquella época, concediéndose como un privilegio otorgado a voluntad por el monarca en turno, la explotación de cualquier invento o creación. Al respecto encontramos que los documentos más antiguos son, en materia de derechos de autor, la Cédula Real de Carlos II de 1680, y posteriormente las Ordenes Reales de 1763, 1764 y 1768; y en materia de propiedad industrial las Ordenanzas de Bilbao de 1737, referente a las marcas.

¹⁷ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa. México 1990. pp.27 a 32.

Con la Revolución Francesa surge la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que influyen en el pensamiento de los libertadores de América, además de la declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, dando como resultado El Bando de Hidalgo de 6 de diciembre de 1810, en el que se proclamaba la independencia de América y se abolía la esclavitud; posteriormente tenemos Los Sentimientos de la Nación, de Morelos, en los cuales se consagran los derechos elementales del hombre frente al Estado, dando paso a la promulgación de la Constitución de Apatzingan de 1814.

Es comprensible suponer que no existía ninguna legislación amplia que permitiera la existencia de los derechos de propiedad intelectual como los conocemos ahora, pues América estaba despertando a su independencia y la prioridad era dar nacimiento, poner en orden y fortificar a un Estado soberano en que se respetaran los derechos elementales del hombre, que no se conocían por la mayoría de la población y estaban tan lejanos de conseguir en aquella época. Sin embargo, antes de reconocida esta independencia por las demás naciones libres, se promulgó un decreto de fecha 2 de octubre de 1820, para proteger las patentes de invención, tiempo en que también estuvo vigente por segunda ocasión la Constitución de Cádiz de 1812, que no hacía ninguna alusión a estas materias.

La legislación para proteger invenciones o derechos autorales en aquel entonces, consistía principalmente en que se otorgaban vía privilegio por el monarca, que tenía la facultad de otorgar derechos exclusivos a los creadores o inventores, en tanto que los pueblos continuaban su lucha por la independencia y por conseguir un Estado con los ideales liberales provenientes de Europa.

Una vez que se erigió la nuestra como una nación soberana, comenzaron los problemas para determinar la forma de gobierno que habría de regir al México Independiente, divididos los intereses en dos sectores: por una parte los pertenecientes al partido liberal, ansiosos de edificar una república, por otra, los del partido conservador que deseaban una monarquía, iniciándose luchas entre unos y otros que hacían imposible la unificación de la patria y casi inútil la actividad legislativa. Hubo una tregua con la convocatoria al primer congreso constituyente, que quedó integrado el 24 de febrero de 1822, proponiéndose seriamente elaborar una constitución, pero nuevamente empezaron los problemas, ahora con el imperio de Iturbide, que terminaron con su abdicación y con las discusiones del congreso de 1823, acerca de si debería hacerse una constitución federal o una centralista, aprobándose el proyecto federalista el 3 de octubre de 1824, con amplias facultades para los Estados que la integraban. De esta primera constitución federal se desprenden importantes antecedentes para nuestro tema, principalmente las fracciones I y II del artículo 50:

"50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

-I.- Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo centros de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más centros en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas, sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

-II.- Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejoras de los suyos, estableciendo postas y correos, asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones."¹⁸

Además de contener la libertad de expresión y de imprenta, vitales para los derechos de propiedad intelectual como los conocemos actualmente, este documento nos deja ver cuan importante se consideró su regulación por el Constituyente de 1823-1824, pues se ordena al congreso de aquella época "promover la ilustración" y "fomentar la prosperidad general". Esto es muy significativo, porque estamos hablando del primer cuarto del siglo XIX, y ya estaba claro que a través del trabajo creativo se prospera de manera general.

Se ven perfectamente separados en esta constitución los derechos de propiedad intelectual en sentido estricto o de autor, de los de propiedad industrial, asegurando en ambos casos, temporalmente, derechos exclusivos a los autores e inventores, exactamente como están en la actualidad, porque estos derechos sólo son temporales, pues ya se mencionó que todos los hemos aprovechado y continuamos sirviéndonos de ellos, de manera que, transcurrido ese tiempo que ampara la ley, cualquiera puede explotarlos. Esto está muy bien; el problema (que no es ciento por ciento jurídico) es que ese derecho perentorio, ese breve periodo, es suficiente para enriquecer a las naciones que sí protegen y fomentan a

¹⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México Porrúa. México 1989. p 174.

sus inventores y autores, y en un plano inversamente proporcional, empobrecer a las que no lo hacen.

La Constitución de 1824 se mantuvo vigente hasta el año de 1835, expidiéndose bajo su amparo, el 7 de mayo de 1832, la "Ley Sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de Alguna Rama de la Industria", Tres años después, fortalecidos los grupos centralistas y conservadores, se presentaron nuevamente los problemas políticos y no se encontró solución a ellos sino instituyendo otro congreso constituyente que sentó las bases constitucionales del 15 de diciembre de 1835, en las que encontramos que únicamente se consagra la libertad de expresión en su base segunda apartado VII. De estas bases se desprende la Constitución de 1836, también llamada "Siete Leyes Constitucionales", en que se establecía un gobierno centralista, encontrando en la ley cuarta, artículo 17, fracción XXXIV, como una facultad del ejecutivo y por vía de privilegio "Conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos en los términos que establecen las Leyes." La vigencia de estas bases constitucionales tuvo muchos más problemas que la del 24, pues los federalistas, por una parte, iniciaron luchas armadas para retornar al sistema federal, desconociéndolas y considerando vigente la anterior Constitución, en tanto que los conservadores se habían dividido en los que sostenían la vigencia de estas Siete Leyes y los que pedían reformas a la misma, otro sector clamaba por una monarquía. Texas vio el momento propicio para independizarse del país, enfrentándose entonces México a la guerra con ese Estado. Como consecuencia de todo lo anterior en 1846 se declara vigente la Constitución de 1824 mientras no se dicta una nueva, integrándose para esos fines una asamblea legislativa en 1847, donde la

mayoría pedía se declarara como única la Constitución de 24. Y siguieron las discusiones y conflictos. Finalmente se declara vigente esa constitución, pero con 30 artículos que la reformaban, llamados Acta de Reformas, apareciendo en ellas, con carácter nacional y por primera vez, el juicio de amparo. Para entonces nuestro país había perdido a manos de Estados Unidos más de la mitad de su territorio y, a diferencia de ellos, no prestaba ninguna atención a la educación, la ciencia y la tecnología.

En lugar de escarmiento, lo anterior significó una mayor disgregación de los grupos políticos, que con sus eternas diferencias empeoraron las cosas hasta que se desató la Revolución de Ayutla, en la que jugó un papel importante la libertad de expresión y de imprenta, al respecto, el maestro Daniel Moreno nos dice lo siguiente: "Roto el orden constitucional desde el comienzo de 1853, no se piensa ya en formar un nuevo congreso y llamar a la redacción de una nueva carta. Como base de la dictadura sirvieron las "Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución", de 23 de abril de 1853. Nunca se llegó a redactar ninguna constitución y Santa Anna gobernó a base de decretos y con su capricho personal... La libertad de imprenta fue combatida y desaparecieron varios periódicos, sobre todo los de ideas avanzadas; otros vieron reducida por completa su acción: entre los primeros *El Monitor Republicano*; y *El instructor del Pueblo* entre los segundos, *El Siglo XIX*"¹⁹

Entre 1853 y 1855, en medio de todos los problemas que afrontaba el país, se realizaron las discusiones entre unos grupos y otros, culminándose en febrero la Constitución de 1857, se puede decir que con la victoria de

¹⁹ MORENO, Daniel. Op. Cit. p 151

los liberales sobre los conservadores. Esta constitución se proponía, principalmente, conformar un Estado federal, con un gobierno democrático elegido por elección popular directa y, sobre todo, el resguardo de los derechos elementales del hombre. Así, el 5 de febrero de 1857, el Congreso Constituyente emite el siguiente comunicado a la nación: "La igualdad será de hoy más la gran ley en la República: no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado, la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del estado examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas, ni monopolios ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para su gloria ante Dios y el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía."

Esto no es lo que se había conseguido con la experiencia histórica, es lo que se pretendía alcanzar a través de las buenas intenciones del Constituyente. Llama la atención que no se aluda en este comunicado a la necesidad casi desesperada que tenía, y sigue teniendo, este pueblo a una educación que por siglos fue, y ha sido, prácticamente nula. El contenido de la Constitución sí precisa los términos en se deberá impartir la instrucción primaria: gratuita, laica y obligatoria, y por lo que hace al

desarrollo cultural, científico y tecnológico, tenemos los siguientes artículos:

"Art. 40. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad."

En tanto que el artículo 28 expresaba:

"Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Esceptúandose únicamente, los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora."

Establece entonces este artículo de la Constitución de 1857, como un derecho exclusivo a los privilegios que concede la ley para el inventor o perfeccionador de alguna mejora, lo que es muy importante porque ese derecho exclusivo ya no es potestad del monarca, del Congreso o del Ejecutivo, sino que esos privilegios los concede ya la ley, de manera general a los que encuadren en sus supuestos jurídicos. Únicamente alude a los inventores o perfeccionadores, lo que hace parecer que solamente se refiere al ramo industrial y que por "mejora" se entiende invenciones o perfeccionamientos que sean de utilidad, tal como se encuentran en la actualidad para otorgar una patente, pero debemos también entender dentro de este precepto a los derechos de autor, ya que esta constitución consagra,

en sus artículos 6º y 7º, la libertad de expresión y de imprenta, con las limitaciones que se señalaban en el comunicado a la nación.

Durante la vigencia de esta Constitución, que no fue del todo pacífica, se expidieron en materia de propiedad industrial la Ley de Marcas de Fábrica de 1889 y la Ley de Patentes de Invención de 1903, que derogaba a su antecesora de 1820, así como el Código de Comercio de 1884, que contenía un capítulo dedicado a la regulación de patentes y de marcas. En materia de propiedad intelectual, tenemos los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, que en su Libro II, título octavo regulaban los derechos de autor. También se celebraron tratados con otras naciones para el respeto y protección de estos derechos a nivel internacional en ambas materias, como son El Convenio de París, en materia de propiedad industrial, de fecha 20 de marzo de 1883 y el Convenio de Berna, para la protección de obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886.

Por lo que hace a los derechos de los trabajadores, éstos se encontraban únicamente en el artículo 4º de esa constitución, de manera que cualquier mejora o invención realizada en los centros de trabajo debía regirse por las disposiciones que hemos señalado, por no existir otras, y con las obvias desventajas para el inventor, sin contar además que esa garantía constitucional resultaba insuficiente, lo cual, como sabemos, trajo como consecuencia una revolución que culminó con la elevación de los derechos de la clase trabajadora a nivel constitucional por primera vez en la historia del mundo.

b) La Constitución de 1917

Tras la guerra de reforma, los tratados celebrados con extranjeros que nos perjudicaron notablemente y la tremenda deuda externa, de la que no nos hemos liberado, se sobreviene la intervención francesa que culmina con la caída de Maximiliano de Habsburgo, (que en medio de su candidez por no saber en donde se metía, o absurda ambición al querer ser Emperador de un país ingobernable y que no era el suyo, según se quiera ver, fue el primero en expresar la necesidad de brindar protección a las clases sociales desposeídas, aunque nadie le hizo caso.) Se trataba entonces de establecer nuevamente el orden, es reelecto Juárez en 1867, con los grupos Liberales a cargo de la Suprema Corte de Justicia bajo el lema "libertad, orden y progreso". Estos liberales en el poder están divididos en dos tendencias: los intelectuales, como Lerdo de Tejada, Ignacio Ramírez, Gabino Barreda y Guillermo Prieto, entre otros, que tenían el firme objetivo de llevar a la nación hacia el progreso social, económico y democrático, sin embargo la realidad se mostraba como un obstáculo insalvable, y lo fue. El otro sector liberal lo formaban los militares jóvenes que habían combatido las intervenciones extranjeras, al que pertenecía Porfirio Díaz.

Muere Benito Juárez en 1872 y le sucede en la presidencia, por disposición constitucional, Sebastián Lerdo de Tejada, pero los militares tenían más popularidad y también querían el poder, aunque éste se mantuvo con los intelectuales algunos años. Durante el gobierno de Lerdo de Tejada se pone en funcionamiento el servicio de Ferrocarril Mexicano, de México a Veracruz, y al intentar la reelección en 1876 se encuentra con que Díaz, bajo el lema "Sufragio libre. No reelección" ha promulgado el Plan de

Tuxtepec, que es apoyado por muchos sectores de la población, y tras una breve lucha por el poder, Díaz es electo presidente en 1877.

El nuevo presidente militar retoma el lema "libertad, orden y progreso", no desplaza del todo a los cultos liberales y se puede decir que en materia de ilustración y tecnología, a éste lo representan los llamados "científicos", principalmente Ives Limantour y Justo Sierra; el primero fomentando el comercio, la creación de nuevas industrias y la ampliación del ferrocarril, y aunque muy encomiable su obra, se puede decir que por razones ajenas a su voluntad, ésta se hizo con capital y tecnología extranjeros, principalmente de los norteamericanos, de quienes nos hicimos gradualmente dependientes. Justo Sierra, por su parte fomentando la educación como nunca se había hecho. Apartándola efectivamente del clero, que por siglos la había mantenido bajo su poder, creando las Escuelas Nacional Preparatoria y Nacional de Maestros y, en 1910, la Universidad Nacional de México. Pero también, por cuestiones que escapaban a su voluntad, la instrucción, incluso la elemental, sólo era accesible a las clases altas y medias de la sociedad porfirista, dejando por fuera de ella a una inmensa mayoría de campesinos, obreros y grupos étnicos, que apenas comprendían el español en el mejor de los casos.

Aparentemente se dio en el porfirato un crecimiento económico y cultural, porque si bien, durante su mandato se construyeron más de 20 mil kilómetros de vías férreas, se amplió la actividad minera, se introdujo la electricidad y se comenzó la explotación del petróleo, se hizo, como ya dijimos, bajo el amparo de capital y tecnología extranjeros, dejándonos en el ámbito internacional como exportadores sólo de materias primas y principales importadores de maquinaria y tecnología, las cuales eran

operadas por obreros mexicanos bajo la supervisión de los obreros extranjeros, que gozaban de condiciones laborales inmejorables en comparación de los primeros; y en el ámbito cultural, si bien se dio un gran auge a la libertad de expresión, permitiendo la circulación de publicaciones que atacaban incluso al gobierno, haciendo laica, científica y nacionalista la educación, proliferando este nacionalismo en la literatura y las artes, el grueso de la población no tenía acceso a nada de esto.

Por otra parte, la agricultura se encontraba en estado desastroso, no se habían implementado medidas técnicas que permitieran la producción de la tierra, se continuaba sembrando con métodos arcaicos que la erosionaban y la convertían en infértil y que sólo daban para el autoconsumo, haciéndose más grave el problema al quitar a los grupos comuneros sus tierras para las grandes haciendas, en que los campesinos trabajaban en condiciones similares a las de la esclavitud. Los obreros no eran capacitados por los dueños de las empresas, se les cobraban multas por desgastar o supuestamente dañar la maquinaria y herramienta, apenas ganaban para comer y a veces ni eso, se empleaban niños pequeños, que junto con adultos se veían obligados a prestar jornadas inhumanas, arriesgado su vida por las condiciones de insalubridad en que prestaban su trabajo. A todos ellos no los alcanzaron los "beneficios" del porfiriato que: "...confió su suerte al sistema represivo que había creado y demostrado su efectividad durante años; trató simplemente de dar salidas a los problemas sin buscar soluciones...el régimen solamente concedió la prohibición a los patronos de admitir en sus fábricas niños menores de siete años."²⁰.

²⁰ P.G. R. Obra Jurídica Mexicana. T. IV. "El Derecho Mexicano del Trabajo como producto de la primera revolución social del siglo XX". Enrique Alvarez del Castillo. México, 1987 p.10

Después de los conflictos de Cananea y Río Blanco, en que fueron sacrificados los obreros mexicanos que exigían condiciones de trabajo similares a las que tenían los extranjeros, Madero llama desde Texas a la rebelión, pues encabezaba un grupo de intelectuales que combatían a través de la pluma principalmente, el régimen porfirista, argumentando estas terribles diferencias sociales, pero sin una idea muy clara de lo que iba a suceder. Díaz subestima a Madero y esto le cuesta el destierro; por otro lado, Madero subestima el movimiento social y en lugar de anteponer las demandas de los obreros y campesinos por encima de cualquier cosa, considera prioridad el establecer los principios legales que le darían vida al nuevo gobierno y se dedica a combatir a quienes habían luchado a su lado y que viéndose traicionados continuaron con la rebelión, entonces los militares porfiristas y el Congreso de la Unión tachan a Madero de débil, e incluso de loco, además de que se presenta la intervención norteamericana en defensa de sus intereses y que amenaza con atacar militarmente si Madero no renuncia a la presidencia. Huerta fue el perfecto servil de los norteamericanos, pues después del asesinato de Madero a manos de éste, apoyan el gobierno del traidor con el beneplácito de los militares porfiristas. Pero la violencia no iba a poder controlarse hasta que no se atendieran las demandas de los obreros y campesinos. Huerta huye del país viendo cercana su derrota, pues el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, desconoce este gobierno, encargándose del poder ejecutivo mientras los revolucionarios continúan su lucha. Derrotados los huertistas, Francisco Villa y Emiliano Zapata instalan su gobierno en la capital. Carranza lo hace en Veracruz, proponiéndose reivindicar a los obreros y campesinos, lo hace a través de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, para

restituir a los pueblos sus tierras, favorece la creación de la Casa del Obrero Mundial, reconociendo además los sindicatos y el derecho de huelga, mientras se discuten en el Congreso Constituyente las demandas de estos dos grupos sociales, pero Carranza no incorpora estos derechos en su proyecto de Constitución, pues considera que ésta sólo debe contener las bases políticas y orgánicas del Estado, como tradicionalmente se había hecho en todo el mundo, lo que propició discusiones apasionadas en las sesiones de dicho Congreso, de manera que se decide adicionar el artículo quinto de ese proyecto, consagrando derechos relativos a la jornada, salario mínimo, salubridad en los centros de trabajo entre otros. Pero esto no era suficiente, se requería mucho más, se requería que se reconociera el derecho social en la carta magna, dedicándole no sólo adiciones a un artículo, sino la elevación de estos derechos en la constitución tan ampliamente como fuera posible, en un título dedicado exclusivamente a ello. Hubo burlas a esta propuesta, se decía que sería ridículo incluir estos derechos en un título completo de la Constitución, se dijeron frases como "equivale a ponerle dos pistolas a un santo Cristo" y "si así se aseguran esos derechos, pónganle al santo Cristo polainas y una carabina". Y se elevaron esos derechos a nivel constitucional: "La Comisión presentó a la asamblea el proyecto final, al que puso por título "Del trabajo y de la previsión social", basándose en el proyecto formulado por un grupo de diputados, en los debates y en diversas iniciativas. Este proyecto se aprobaría como artículo 123, en el título sexto de la Constitución. Habían nacido el derecho constitucional mexicano y el derecho mexicano del trabajo."²¹

²¹ IBÍDEM. p. 14

La violencia no terminó con la promulgación de la Constitución, Villa y Zapata continuaron luchando, situación que culminó hasta que todos los caudillos murieron asesinados, unos a manos de otros, (el único que no murió traicionado fue Plutarco Elías Calles, que se fue a morir al extranjero al tratar de vencer a Lázaro Cárdenas y no conseguirlo, a principios de los años treinta). Pero lo más importante es que la Constitución de 1917 salvaguardó los intereses de las clases que lucharon por ellos. Así, se quedaron los artículos 27 y 123 en nuestra Constitución, con carácter social. Ella conservaba mucho de la del 57 incluyendo el juicio de amparo, más las anexiones de los artículos referentes a los derechos agrarios y obreros. Se consagra el derecho a la educación en el artículo tercero, el de libertad de trabajo, en el quinto, libertad de expresión y de imprenta en los artículos sexto y séptimo, respectivamente, el de asociación y reunión en el once y, en la materia que tratamos, el artículo 28, que prohíbe los monopolios, prácticas monopólicas, estancos y exenciones de impuestos, detallando lo que no se considera como tal, al respecto en su párrafo octavo expresa:

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

Vemos que no expresa quién otorga esos privilegios, pero debemos entender que es la ley; ya se incluye a los artistas, a diferencia del mismo artículo en la Constitución de 1857. Se mantiene el término "mejora", siendo la ley la que detalle ampliamente lo que se puede proteger y lo que no.

De este artículo se derivaron las siguientes leyes en materia de propiedad industrial: Ley de Patentes de Invención de 1928; la sustituye la Ley de Propiedad Industrial, de 31 de diciembre de 1942; Ley de Invenciones y Marcas, de 1975, recientemente abrogada por la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, de 27 de junio de 1991, que es la vigente.

En materia de legislación autoral, tenemos el libro II, título octavo del Código Civil de 1928, del cual se separan totalmente los derechos de autor al promulgarse la Ley de Derechos de Autor de 1947, quedando derogados los artículos respectivos en aquel código. En 1956, se promulga la Ley Federal de Derechos de Autor, siendo ésta la vigente con las reformas que ha tenido, la más reciente en 1993.

Los inventores o perfeccionadores sujetos a una relación laboral, que dentro de la empresa realizaran una mejora o invención susceptible de ser patentada debían regirse por estas leyes, sin considerar que el patrón tenía más oportunidad de acogerse a ellas, aprovechando los inventos de sus trabajadores.

Se debe aprender de la historia, por eso nunca se debe olvidar cuáles fueron los sucesos que dieron vida a esta Constitución, si no se quiere caer en los mismos errores que nos han dejado como estamos, y mucho menos los principales pilares que la sostienen: separación iglesia-Estado, legado de 1857 en el artículo 130, justicia agraria, en el artículo 27 y protección al trabajo en el 123. Hasta el momento ya se fisuraron los dos primeros.

c) Ley del Trabajo de 1931.

Teniendo la base constitucional del derecho del trabajo y establecido el orden, cada Estado de la República tenía la facultad de legislar dentro de su territorio las disposiciones relativas, respetando siempre y en todo los principios básicos contenidos en la Constitución, que nunca deben ser inferiores a los señalados por ella, pero siempre permitiendo todo aquello que los supere en beneficio del trabajador, de manera que cada Estado promulgó su ley, que si bien no contravenía ningún principio, si hacía dispares las relaciones de trabajo de una región a otra, pues en unas esos derechos se habían aumentado y en otras no, al respecto nos dice el maestro Enrique Alvarez del Castillo: "El Congreso Constituyente creyó conveniente encomendar a los Estados miembros la expedición de las leyes ordinarias del trabajo: el 14 de enero de 1918 se expidió la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, que es, en América, la primera codificación de las disposiciones sobre trabajo. En ese mismo año y en los siguientes, los Estados miembros de la Federación promulgaron sus respectivas leyes sobre el trabajo. Se llegó al año 1929, con una pluralidad de leyes locales, no siempre uniformes y frecuentemente creadoras de graves desigualdades entre los trabajadores de una misma zona económica. La acción del movimiento obrero, logró la reforma de la Constitución y en 1929 se federalizó la legislación del trabajo."²² El resultado de esa federalización fue la Ley del Trabajo de 1931, la cual estuvo vigente hasta que la abrogó la Nueva Ley Federal del Trabajo, en 1970, pues a decir del maestro Mario De La Cueva "Había cumplido fielmente su misión." En ella no se contenía disposición alguna referente a las invenciones o mejoras realizadas por los

²² IBÍDEM pp 18-19.

trabajadores, por lo que, de presentarse debían registrarse por la Ley de Invenciones y Marcas o por el Código Civil, ambos de 1928, o bien, las disposiciones que les sucedieron durante la vigencia de esta ley laboral.

d) Ley del Trabajo de 1970

Se hacía necesaria una actualización a la ley que había servido por 39 años, pues hemos dicho que esta rama del derecho se encuentra en constante expansión, así, a finales de los años sesenta se integró una Comisión a cargo de Mario De La Cueva, Salomón González Blanco, Alfonso López Aparicio, María Cristina Salmorán y Ramiro Lozano, quienes solicitaron la participación ciudadana para la creación de una nueva ley del trabajo. Se presentó por esta comisión el primer anteproyecto en 1969. En esta nueva ley, se incluyó en el capítulo V, el artículo 163, con el título "Invenciones de los trabajadores", lo cual, como es de suponerse, causó problemas. Al respecto el maestro Mario De La Cueva nos comenta: "En el anteproyecto que presentó la comisión a los representantes de los trabajadores y de los empresarios se colocó el capítulo sobre las invenciones. En su memorándum inicial, los abogados de las empresas sostuvieron que "La ley del trabajo no es el ordenamiento adecuado para fijar atribuciones sobre los derechos al nombre, a la propiedad y a la explotación de los inventos realizados, sino que esa materia debe registrarse exclusivamente por las leyes apropiadas", argumento equivalente al de Lizardi en la Asamblea Constituyente cuando dijo que " los arts. 27 y 123 eran como dos pistolas puestas a un santo Cristo" Inútil decir que se siguió

el ejemplo de Querétaro, por lo que se dejó la reglamentación en la iniciativa."²³

"Se siguió el ejemplo de Querétaro", nos dice el maestro, lo que nos hace pensar que se estuvo discutiendo la inclusión de este precepto en la nueva ley, igual que en 1916, cuando también se propuso, pero entonces sin obtener resultados positivos. La intención, según nos dice el maestro Mario De La Cueva, era evitar que los patrones se aprovecharan de la inventiva de los trabajadores sin otorgarles la justa retribución en proporción a las ganancias que de aquella se obtuvieran. Finalmente se dejó esta importante regulación en la ley.

Hay que considerar algunas cosas respecto a lo anterior. Primero, eran los abogados patronales los que se oponían, probablemente porque pensaban que esto desfavorecía los intereses de sus representados, o sólo por esgrimir un argumento que ya se sabía había funcionado con el Constituyente de 1916-1917, aquél de colocar los preceptos en donde según su criterio deberían estar, pero es importante subrayar que las leyes de entonces no contemplaba la situación, es decir, la de que una persona realice una invención o mejora con medios de su patrón. Imaginemos qué pasaría si se hubiera dejado al arbitrio de las legislaciones respectivas: se realiza el invento y no existe el artículo 163. El patrón va a reclamarlo para su uso, porque se hizo con su capital, probablemente es el primero que lo conoce y al que más le sirve, además de que él sí puede explotarlo, pues se hizo dentro de su empresa, que tiene los recursos económicos para ello. El trabajador no puede recurrir a la autoridad laboral, porque no es competente, tiene que hacerlo ante los tribunales de lo civil. Pero

²³ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. p. 438

recordemos que no se está enfrentando a cualquier persona, sino a su patrón, que es quien paga su salario y por más protección que le brinde la ley, será prácticamente imposible la continuidad de la relación laboral. Ahora no tendrá un juicio que sostener el trabajador, sino dos, porque es casi seguro que lo despedirán por demandar al patrón. Además de sus juicios, tiene familia que mantener, no puede decirle a sus hijos que se esperen, que comerán cuando obtenga sentencia favorable -e inapelable-, por un lado; por otro, siendo muy optimistas, si gana los dos litigios podrá tal vez desarrollar su proyecto con las indemnizaciones, pero se encontrará con que nadie lo apoya y a nadie le interesa ya lo que inventó, porque para entonces, tal vez, se protegió la idea por otra persona, probablemente extranjera, que está vendiendo el invento a los empresarios mexicanos. Ante este panorama, el inventor deja su creatividad y no perfecciona, ni inventa, ni realiza mejoras, o peor aún, lo hace sin recibir el reconocimiento legal, moral y económico que le corresponde.

Por eso, es reconfortante saber que siempre sí se incluyó en la nueva ley la protección a estas situaciones. El problema es que de cualquier forma siguen sucediendo, porque los abogados de los patrones ven con desconfianza a los trabajadores, no como parte del círculo económico al que pertenecen también ellos, sino como un lastre necesario. Prefieren elaborar contratos para comprar artículos y tecnología extranjera, -o mexicana, pero procesada por extranjeros-, que fomentar jurídicamente la capacidad intelectual de los trabajadores. El precepto legal existe, está en la ley del trabajo vigente, sí se incluyó, pero falta hacerlo útil.

2.- Antecedentes en otros países

"Alemania, Italia y Japón, fueron los grandes derrotados de la Segunda Guerra Mundial", nos dicen los historiadores. Lo cierto es que quedaron devastados al término de ésta, pero también es cierto que actualmente, cerca de 40 años después de terminada la guerra, son tres de las principales potencias mundiales. Se encuentran a la vanguardia en economía, diseño industrial y tecnología. Ni los Estados Unidos de Norteamérica han conseguido llegar tan lejos. Con su muy característico despotismo, se mantuvieron ocupando territorio japonés, violando la soberanía de ese pueblo hasta 1951; instauraron una monarquía constitucional en que el emperador Hiro Hito no tenía gran poder. A Japón le sirvió de mucho esta ocupación, pues tomó del régimen norteamericano sólo lo que le servía, se democratizó y modernizó políticamente, se renovó el sistema judicial, se efectuó una reforma agraria y se legalizaron los sindicatos y reconocieron derechos obreros -ambas cosas 34 años después que en México-. En síntesis, se pusieron a trabajar. En 1960 Japón era tercer potencia mundial y primer productor industrial por habitante. Actualmente son los primeros productores de tecnología en el mundo, principalmente cibernética. Incluso los norteamericanos dependen un tanto de ellos. El expresidente George Bush, sufrió desmayos en un viaje a Japón en 1992, en que fue a tratar de negociar algún acuerdo, pues la industria automotriz japonesa estaba invadiendo el mercado mundial en tanto que la norteamericana se encontraba en quiebra. Antes trató de acusarlos por competencia desleal.

Algo muy parecido sucedió con Alemania e Italia, también quedaron destruidos al término de la Segunda Guerra Mundial; el primero dividido, dominada una parte por la entonces Unión Soviética, el segundo empobrecido y derruido, ambos con los pesos que el nazismo y fascismo, respectivamente, les habían dejado. En la actualidad, Alemania (reunificado apenas en 1991), al igual que Japón, es uno de los principales productores y exportadores de tecnología, tiene la vanguardia en producción de química, tanto orgánica como sintética para la elaboración de medicamentos. También la tiene en fabricación y exportación de maquinaria eléctrica y equipo de transporte, entre otras cosas. Tiene, por supuesto, una de las legislaciones laborales más avanzadas.

Por su parte, Italia se caracteriza por la belleza y funcionalidad de su diseño industrial, único en el mundo, además de ser importante exportador de equipo de transporte y construcción, así como de automóviles, entre los que se cuentan los más caros en el mercado mundial.

De manera que podemos decir que los antecedentes del derecho de propiedad industrial se derivan de dos situaciones: el trabajo como tal, como actividad mental y material del hombre, y la necesidad de desarrollo de las naciones, más ligada al derecho mercantil e internacional, que fue apareciendo y regulándose con la propia historia y necesidad de crecimiento de cada país. No es debido, como muchos pretenden justificar, a una superioridad genética o racial sobre otros pueblos, pues en los tres casos anteriores tenemos que los orígenes de unos son asiáticos, otros normandos (bárbaros) y otros latinos. Nada o muy poco que ver genéticamente entre sí. Lo único que los une es que los tres son parte de las siete naciones que dominan el mundo, que los tres se propusieron mediante

el trabajo superar las crisis y errores que la historia les hizo pasar y que lo consiguieron. Es, si se quiere, una superioridad de conducta solamente. Al respecto no debemos olvidar que el derecho tiene como principal objetivo regular conductas humanas, tanto en lo individual como en lo colectivo

En cuanto a la actividad intelectual, encaminada a la estética, encontramos que los derechos de autor en el derecho antiguo no existían codificados. Ejemplo: "El derecho romano no reconoció la existencia de cosas culturales inmateriales; nunca desarrollo teorías sobre la propiedad intelectual...era normal que cada uno pusiera su ingenio a la disposición de la colectividad a la que pertenecía y a la cual debía el desarrollo de su personalidad"²⁴

Tenemos entonces que las principales teorías acerca de éstos son las siguientes:²⁵

- 1). Anglosajona.- Llamada "Copyright law" (derecho de copia, en traducción literal), principalmente utilizada por los estadounidenses, que otorga derechos exclusivos sobre cosas incorpóreas con una duración limitada y protegiendo al titular de ese derecho, que debe entenderse encaminado a la explotación de la obra.
- 2). Continental.- Utilizada por Francia Italia y Alemania, y son derechos subjetivos derivados del acto personal de la creación, considerándose a la obra como una parte de la personalidad del autor que permanece unida a él toda la vida.

²⁴ FLORIS MARGADANT S, Guillermo. Derecho Romano Esfinge. Decimosexta edición. México, 1989. p.232.

²⁵ MISERACHI SALA, Pau. Todos los aspectos legales sobre la propiedad intelectual, Ediciones Fausi. España, 1987. pp.76 a 79

3) Española.- Que otorga al titular la facultad de hacer y de exigir un no hacer, previa la inscripción de la obra, además de considerarlo un derecho patrimonial.

La legislación autoral mexicana tiene un poco de todas ellas, pero ningún precepto al respecto se encuentra en la Ley del Trabajo vigente para los trabajadores artistas o similares. El artículo 163 sólo se refiere a la propiedad industrial, distinguiendo, de acuerdo con el maestro Mario de la Cueva, dos tipos de invenciones: a) de servicio, que son las realizadas por trabajadores contratados explícitamente para realizarlas; y b) de empresa, las realizadas por iniciativa de los trabajadores, pero dentro de la empresa. A ello aludiremos ampliamente con posterioridad, sólo diremos que encuentran su antecedente precisamente en Alemania, que distinguía, además de estas dos, una tercera llamada "invenciones libres", que son las que se realizan fuera de una relación laboral y con medios propios del inventor, las cuales sí deben encontrar exclusivamente su protección en la ley de la materia, en el caso de México, la de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial.

CAPITULO III "LEGISLACION VIGENTE"

1.- El artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo

En la Ley Federal del Trabajo, la creatividad de los trabajadores encaminada a la realización de invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales dentro de la empresa, se encuentra protegida por el artículo 163, en el capítulo V y en los siguientes términos:

"Artículo 163. La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención;

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá, a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso

exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes".

Ya hemos dicho que este artículo se incluyó en la nueva ley apenas en 1970, lo que quiere decir que se perdieron 53 años de regulación, porque también se señaló que este proyecto se presentó al constituyente de 1916-1917 sin que fuera tomado en cuenta en aquel entonces. Son, en realidad, muchos años perdidos, seguimos siendo un país que no ha alcanzado su desarrollo y que sigue dependiendo de la tecnología extranjera, que por diversas razones, nunca lo suficientemente justificables, ha relegado la educación, la preparación y el aprovechamiento de los recursos más valiosos que puede tener una nación, que son sus recursos humanos. Durante esos 53 años los inventores sujetos a una relación laboral, debían acogerse a la legislación vigente sobre patentes, dejando a la clase trabajadora desprotegida, pues sus inventos o mejoras no les eran reconocidos. Los inventores independientes tampoco encontraron el apoyo necesario para desarrollar sus proyectos, de manera que si podían por tener medios propios, o bien por recibir ofertas en el extranjero, se iban a desarrollarlos allá. Y lo siguen haciendo actualmente. El costo de esto lo estamos pagando todos, no tenemos tecnología propia. El actual gobierno, y los anteriores también, han propuesto campañas para repatriar a los investigadores, científicos, perfeccionadores e inventores mexicanos que se encuentran dispersos en el mundo. Si los recursos materiales que supuestamente se destinaron o destinarán a esto se hubieran empleado con anterioridad en impedir la llamada "fuga de cerebros", ya se hubiera recuperado la inversión y se podrían disfrutar las ganancias. Además de que estas campañas tienen pocas posibilidades de ser exitosas, pues para

lograr que regresen estas personas es necesario ofrecerles más de lo que tienen ya en el extranjero: seguridad en sus derechos, un alto nivel en la calidad de vida general y la posibilidad de seguirse desarrollando. Muchos probablemente adquirieron otra nacionalidad y sólo los una a México el recuerdo de que su patria original los obligó a salir de ella al no brindarles oportunidades.

Anunciar este tipo de campañas es anunciar que se cometerán los mismos errores del pasado, es decir, que se emplearán recursos económicos en algo que no resuelve los problemas. Muy diferente sería si se anunciaran planes para proteger a los que no se han ido, para fomentar aquí su trabajo y aprovecharlo en favor del país. Acaso los resultados den como consecuencia que los que se fueron regresen por propia convicción, es la posibilidad de resolver dos problemas de una vez.

No sólo se trata de una fuga de científicos o investigadores, también existe la fuga de trabajadores creativos, que no encuentran la satisfacción de sus necesidades en las empresas mexicanas cuando desarrollan algún proyecto de utilidad y son captados por las grandes transnacionales, ya sea aquí o en el extranjero, son explotados sus conocimientos y protegidos a favor de ellas, otorgándoles, para ser justos, excelentes condiciones de trabajo. Así es como México pierde sus recursos naturales más importantes. Por eso, hemos dicho que la inclusión del artículo 163 en la Ley Federal del Trabajo, es un paso muy importante para tratar de impedir que las invenciones de los trabajadores sean plagiadas o utilizadas sin obtener ellos la justa retribución, sin embargo no ha sido del todo eficaz, porque lo ya relatado sigue sucediendo todos los días, seguimos en la misma posición, se siguen "fugando cerebros" y trabajadores calificados a servir en el

extranjero, México no los considera importantes y posteriormente se ve precisado a pagar por tecnología extranjera desarrollada en otros países, con la ayuda de los inventores mexicanos.

Aparentemente nosotros no desarrollamos ninguna novedad científica ni tecnológica en nuestro país, o lo hacemos para beneficio de otros, que protegen en su favor lo inventado. Esto no es sin embargo gratuito, los extranjeros encontraron la fórmula: únicamente se debe estimular este tipo de actividades otorgando contraprestaciones que parezcan justas, la mayoría de las veces de carácter laboral, a cambio de este trabajo.

En México se ha hecho el intento con el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, que en su fracción I da la prerrogativa al inventor de que su nombre figure como autor de la invención, es parte del llamado derecho moral y es muy importante, porque seguirá a la persona toda la vida, es el derecho a saberse el creador de algo que le será de utilidad a la humanidad, pero este derecho no es suficiente, además el inventor debe tener derecho a explotar su creación, a recibir de ella un beneficio económico, lo que encontramos en las fracciones II y III de ese mismo artículo, que en el primer caso son las ya mencionadas invenciones de servicio, cuando el trabajador está contratado para efectuar trabajos de investigación o perfeccionamiento de los procedimientos utilizados dentro de la empresa, exigiendo la ley que además sea por cuenta de ésta para que la propiedad y el derecho a la explotación de la patente correspondan al patrón, teniendo el trabajador derecho a recibir una compensación independientemente de su salario, pero he aquí lo que perjudica a este artículo, pues esa compensación se fija por acuerdo de las partes o por la

Junta de Conciliación y Arbitraje "Cuando la importancia de la invención y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor". Es difícil que los patrones estén dispuestos a compensar al trabajador, porque por eso pagan un salario, ése fue el mutuo acuerdo, y en este caso, si el trabajador está inconforme deberá recurrir a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, es decir, tendrá que sustanciar un conflicto laboral, y tendrá indudablemente la carga de la prueba, pues en algún momento del juicio él deberá demostrar que la importancia de la invención y los beneficios que pueda reportar al patrón no guardan proporción con su salario. Además, ante esta situación, el patrón puede ver en este precepto la posibilidad de tener conflictos si alguna vez al trabajador le parece inequitativo el salario, por consiguiente evitará a toda costa contratar este tipo de trabajadores, preferirá celebrar contratos privados con compañías dedicadas a la investigación y perfeccionamiento, o adaptar a sus necesidades lo ya hecho, desaprovechando así la capacidad y experiencia que aportarían los trabajadores permanentemente dentro de la empresa, ellos mejor que nadie conocerían los procesos de producción y difícilmente se encontraría persona más interesada en mejorarlos.

Lo que hacen algunas empresas -en su mayoría extranjeras- con estos trabajadores, es otorgarles prestaciones muy atractivas que representan una mínima parte de lo que se obtendrá como ganancia por su trabajo, y no sólo eso, los retienen capacitándolos ininterrumpidamente y aprovechando cuanto puedan crear. Es decir, los mantienen constantemente ocupados aplicando sus conocimientos para la empresa, les otorgan capacitación de muy alto nivel encaminada a las necesidades de la misma y que

posteriormente sirve para retroalimentar la capacitación de los trabajadores de nuevo ingreso. No hay posibilidades de conflicto, el trabajador crece con la empresa. Esto compensa los beneficios que a ésta le reporta, aunque no sea estrictamente en números, pues resulta claro que nadie haría esta inversión si no fuera rentable: de lo que los trabajadores inventan o perfeccionan se obtienen los recursos para todo lo anterior y el sobrante son utilidades. En este caso el artículo 163 se encuentra superado, ya sea por contratos de carácter laboral o por la propia política de la empresa. El problema es que no todas las empresas ni patrones siguen este camino, algunas lo hacen porque ya se demostró la conveniencia de ello, pero son en su mayoría extranjeras, lo que hace en nuestro propio país diferencias muy marcadas entre unos trabajadores y otros, además de que las empresas que hacen esto reportan las ganancias a su país de origen, y aunque México recibe también beneficios al tenerlas operando aquí, nos hace dependientes del capital extranjero, porque ellas conservan el aprovechamiento exclusivo de las creaciones de sus trabajadores, transfiriendo, mediante un pago, la tecnología a otros países que no la pueden desarrollar y necesitan importarla, como es el caso del nuestro.

La fracción III del artículo que se analiza, distingue un segundo tipo de invenciones, que son las llamadas invenciones de empresa, cuando los trabajadores crean una invención, modelo de utilidad o diseño industrial sin haber sido contratados para ello, pero que no por eso deja de reportar provecho a la empresa, teniendo el o los trabajadores la propiedad y el derecho a la explotación de la patente y el patrón un derecho de preferencia en igualdad de circunstancias para adquirirla, lo que tiende a proteger los derechos de propiedad industrial de los trabajadores. Sin embargo, tampoco

resulta eficaz, pues recordemos que el trabajador vive de su trabajo, es lo único que tiene, el intentar explotar el producto de su ingenio por su cuenta le traerá conflictos y hasta la pérdida de su trabajo, pues si al patrón la invención le es útil la conservará tratando de erogar lo menos posible. Por otra parte, al trabajador no le sirve de mucho el documento que le concede el uso exclusivo, sino es para transmitirlo, y la persona idónea será el patrón. Si el trabajador no está de acuerdo con transmitir sus derechos, deberá patentar su invención por su cuenta y encontrar quien se interese por ella, el proceso es técnico y muy costoso, prácticamente inaccesible para el grueso de la clase trabajadora. sin contar que el patrón podrá reclamar de cualquier forma su derecho de preferencia, lo que entorpecería el aprovechamiento de la invención o mejora. Esto no desalienta la creación en una relación laboral, porque los trabajadores de cualquier forma inventan, perfeccionan o diseñan dentro de la empresa, sólo que no en todos los casos se respetan sus derechos derivados de la propiedad intelectual, que es lo que no fomenta nuestro desarrollo.

Debe destacarse que la intención de incluir este artículo en la ley, no fue la de fomentar la propiedad industrial, sino la de evitar que los patrones se aprovecharan de las creaciones útiles de sus trabajadores dentro de la empresa sin retribuir debidamente a los creadores, lo que desafortunadamente tampoco se ha conseguido en todos los casos. Muchos de los trabajadores que desarrollan dentro de una relación laboral proyectos útiles para la industria, son profesionistas como ingenieros, científicos, técnicos de alto nivel y en general, gente preparada, con más acceso a tener conocimiento de sus derechos, ellos son los que se van en la mayoría de los casos del país, o trabajan para empresas extranjeras en México, es difícil

que estas personas se les prive de los beneficios a que tienen derecho por su actividad mental, por eso se les proporcionan condiciones de trabajo muy favorables, se les mantiene cautivos en esas empresas porque les brindan todo lo necesario para su desarrollo, a la par, la empresa también crece y se enriquece con ellos, son los que se encuentran el supuesto de la fracción II del artículo 163. Pero también hay trabajadores creativos que no tienen preparación profesional, algunos tienen solamente instrucción básica y alguna especialidad técnica o adquirieron sus conocimientos en la propia empresa, pero no conocen cabalmente el alcance de sus derechos, y sin embargo, también hacen crecer a la actividad industrial, son en su mayoría obreros, calificados o no, y aunque no podemos asegurar que su trabajo intelectual aporte enormes beneficios, sí da la pauta para mejorar la industria, pues ellos manejan las máquinas y procesos de producción, los conocen incluso mejor que el patrón; ellos improvisan reparaciones cuando es necesario, y muchas veces sus ideas sirven para fabricar modelos de utilidad que perfeccionan el funcionamiento de la maquinaria, herramientas o el equipo de trabajo, así como diseños industriales que se comercializan diariamente. A estos trabajadores es más fácil plagiarles o mantener su inventiva en el anonimato involuntario, sus ideas reportan un ahorro o ganancia en la producción al patrón sin recibir muchas veces nada a cambio y sin saber siquiera a qué tienen derecho. Estos trabajadores están dentro del supuesto jurídico que se expresa en la fracción III del artículo 163, y no tienen muchas posibilidades de que se les proteja realmente, pues en las condiciones en que tienen que hacerlo, no tiene objeto patentar o registrar nada por su cuenta porque no representa nada para ellos fuera de la propia empresa. Ya se verá el camino que señala la ley para tal efecto, que

requiere de recursos y asesoría profesional especializada. Por otra parte, el obtener patentes o registros y exigir sus derechos los llevaría a la pérdida de su fuente de empleo. Por ejemplo: se realiza por algunos obreros una mejora a la maquinaria que le reporta al patrón una mayor producción en menor tiempo. Los trabajadores tienen derecho a explotar este modelo de utilidad, pero lo ignoran o no saben exactamente cómo hacerlo. Al patrón puede no preocuparle registrarlo, porque por sí solo le sirve, produce más y mejor, o tal vez lo registre a su nombre, plagiando de una u otra forma a sus trabajadores para quienes sí es importante obtener el registro, ya que es de ellos el derecho de explotación y comercialización, pero para esto necesitan cumplir con los requisitos que exige la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial. Suponiendo que los trabajadores obtengan el registro del modelo de utilidad, que mientras tanto pudo ser utilizado por la empresa o patrón, podrán ofrecérselo a través de convenio, pero ellos son sus trabajadores, el arreglo de éste puede estar viciado aun con la intervención de la autoridad laboral. Por otro lado, si no se llega a un acuerdo, empezará a hacerse difícil la relación de trabajo y probablemente terminará en litigio y la pérdida del empleo. O bien, el modelo de utilidad es registrado por el patrón, a su nombre, los trabajadores tendrán entonces el derecho de demandarlo, tienen varias opciones: recurrir a la Junta y demandar la rescisión por falta de probidad del patrón y por ende el reconocimiento de su calidad de autores, lo que de cualquier manera terminará con su fuente de trabajo. O pasar por alto la falta de probidad del patrón y sólo demandar el reconocimiento de su calidad de autores, con la esperanza de no ser separados de su empleo y poder registrar y obtener un beneficio de su modelo de utilidad en otra parte, lo cual es muy difícil que

suceda y que los deja con la carga de probar su autoría. Una tercera sería, analizar la conveniencia de separarse del trabajo por causa imputable al patrón (la falta de probidad), obtener la calidad de autores y demandar posteriormente los derechos que se tutelan por concepto de propiedad industrial, que comprenden daños y perjuicios, incluyendo el daño moral, que se puede valorar muy alto por el juzgador, pero teniendo en este caso la desventaja de que los tribunales de lo civil no tutelarán los derechos de los trabajadores, entonces estos se encuentran en posición desigual en un juicio de esta naturaleza, que es la única vía que tienen para demandar este tipo de prestaciones, así que tendrán que sustanciar la litis en igualdad de circunstancias con el que fuera su patrón. La legislación laboral sólo da la oportunidad de ser reconocidos como autores, poder explotar su creación, y en su caso, obtener una indemnización a cambio de perder su trabajo si se explota sin su consentimiento, pero no como indemnización al pago del daño moral o económico, sino por haber incurrido el patrón en una causal que no permite el desarrollo armónico de la relación de trabajo. Sólo son competentes para demandar los derechos derivados de la propiedad intelectual los tribunales de lo civil, y recordemos que este derecho esta excluido como fuente supletoria del derecho del trabajo.

Se hace necesaria una aclaración a esto, un trabajador que efectúa una mejora o lleva a cabo una invención o diseño dentro de la empresa, ya sea por haber o no sido contratado para ello, no lo hace con la finalidad de lucrar u obtener enormes beneficios a costa del patrón, ya mencionamos que en la mayoría de los casos no conoce plenamente sus derechos, lo más lógico es suponer que lo hace por lo que se hacen todas las invenciones o mejoras a los procedimientos: porque existe una necesidad, y en este caso

es dentro de la empresa, de manera que su actividad mental se desarrolla con el fin de perfeccionarla, a ella pertenece y se sabe parte, y acaso tendrá la esperanza de ser recompensado, pero es evidente que no pretende perder su empleo, si aplicó su intelecto fue para el beneficio de la empresa porque para él representa la oportunidad de desarrollarse dentro de ella. No es igual a un inventor independiente, no obstante que ambos están sujetos a sufrir daños y perjuicios en los términos que establece la legislación común, pero con la diferencia que el inventor independiente tiene una multiplicidad de opciones para desarrollar su trabajo mental y está consciente de que debe protegerlo. Un trabajador tiene como única opción el lugar donde presta sus servicios y para el cual aplica su trabajo intelectual, está más expuesto a sufrir un daño, pero si quiere demandarlo tiene que hacerlo en desventaja.

No se pretende atacar la existencia de este artículo, se reitera su importancia porque sin él el trabajador no tendría la mínima oportunidad de demandar al patrón la rescisión por falta de probidad, obtener el reconocimiento de su calidad de autor y explotar su creación por su cuenta, de no existir tendría como única vía la civil. En este sentido se protege a los trabajadores, el único defecto es que podría otorgar mucha más protección y a la par resaltar la importancia de ese trabajo mental. Sería mucho más conveniente que se protegieran esos derechos sin inhibir ni a patrones ni a trabajadores para fomentarlo, que se demostrara en la ley que esa protección es en beneficio mutuo entre unos y otros, y de México en general.

Se tendría que analizar la conveniencia de incorporar al derecho social algunas figuras del derecho público y privado en favor de los

trabajadores, para no sólo proteger, sino también fomentar su trabajo intelectual, lo que no debe ser argumento para declarar que esto desalentará la inversión en el país, pues de cualquier manera existen sanciones de tipo penal para los que lucren con el trabajo intelectual de otro sin su consentimiento, independientemente de las normas laborales, a las que se pretende hacer culpables de la ausencia de inversionistas en el país, a lo que se responde que no debe modificarse la Ley del Trabajo, pero recordemos que tutela los derechos de una clase social, y que si se hace necesaria una adición o modificación que le brinde mayor protección, en cuanto no afecte los principios que la rigen, debe hacerse, ya que mantenerla ineficaz o distorsionar sus principios produce los mismos efectos.

2.- Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial

Esta ley entró en vigor en el año de 1991, y dispone en su artículo 1o. que sus disposiciones son de orden público y observancia general en toda la república, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte, y que su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por lo que se trata de una ley a nivel federal, al igual que la del trabajo. El objetivo de ella se encuentra tanto en su título como en el artículo 2o, dividido en seis fracciones, que se resumen en propiciar mediante la adecuada protección el fomento a la actividad inventiva de aplicación industrial en el país, por lo tanto protege invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales, marcas, avisos y nombres

comerciales así como denominaciones de origen. De todas estas las únicas que pueden ser susceptibles de protegerse en favor de los trabajadores son las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales. Tomaremos la definición de cada uno de ellos en los términos en que lo establece la ley para ampliar la comprensión de esto, recordando que la ley del trabajo sólo hace alusión a las invenciones, que son las únicas que se pueden patentar, pero en esta ley se amplía en favor de los trabajadores a los modelos de utilidad y a los diseños industriales, en su artículo 14, los cuales ya no se patentan, se registran para su protección.

Encontramos en el artículo 16 la definición de invención como "toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre, a través de la satisfacción inmediata de una necesidad concreta." En cuanto a esta satisfacción inmediata, puede o no serlo, dependiendo del o los sujetos que tienen que satisfacer esa necesidad. Esto es, de acuerdo con la ley, una invención, que se podrá patentar si se cumplen además los requisitos que exige su artículo 15: que sea nueva, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, en los términos que ella establece.

Para determinar si es nueva y resultado de una actividad inventiva, el artículo 17 señala que se considerará el estado de la técnica a la fecha de presentación de la solicitud de patente o en su caso la de prioridad reconocida, por lo que debemos mencionar al artículo 12, que nos dice en su fracción II que estado de la técnica es "el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero". Si la invención está en este supuesto, no es

nueva ni resultado de la actividad inventiva y por consiguiente no será patentada, a menos que la divulgación la hubiere hecho el inventor y así lo manifieste en la solicitud. El otorgamiento de la patente confiere a su titular el derecho de explotar la invención por un periodo de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o la de prioridad, en su caso, que es la fecha en que se presentó la solicitud en otro país en que exista reciprocidad y se solicita sea reconocida en México. La vigencia de ese derecho exclusivo es improrrogable, salvo en el caso de productos farmacoquímicos, que tienen una prórroga de tres años siempre que se conceda licencia de explotación, irrevocable y no exclusiva, a una persona moral con capital mayoritariamente mexicano, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.

Los modelos de utilidad, son de acuerdo con el artículo 28 de esta ley "los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad." También se exige para otorgar registro a estos, que sean nuevos en los mismos términos que las invenciones y susceptibles de aplicación industrial, con la salvedad de que sólo se tomará en cuenta el estado de la técnica de las solicitudes presentadas en el país para determinar su novedad. El artículo 29 concede una vigencia de diez años improrrogables al registro de los modelos de utilidad para su explotación, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El artículo 31 de esta ley señala lo que comprenden los diseños industriales:

"Art. 31.- Los diseños Industriales comprenden a:

I. Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

II. Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos."

De acuerdo con el artículo 31 se registrarán aquellos que sean originales y susceptibles de aplicación industrial, entendiéndose por original el diseño que no sea igual o semejante en grado de confusión a otro que ya esté en el conocimiento público del país. Se establece en el artículo 36 que la vigencia del registro es de quince años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Estos son los únicos tres que nos interesan, porque los secretos industriales se refieren a los métodos y procesos de producción, que si bien pueden ser desarrollados por los trabajadores, no se tutela su elaboración, sino que se protege el derecho de poseer información con carácter de confidencial a la persona, física o moral, "que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual se hayan adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad", y porque esa información "necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios." De manera que a la única persona que le significa esos beneficios es el patrón, porque es el

dueño de los medios de producción o distribución de bienes o servicios, aunque no deben estar excluidos los trabajadores de obtener sus derechos por invenciones, modelos de utilidad o diseños industriales cuyo proceso se guarde como secreto industrial, o en su caso de los correspondientes derechos de autor si participaron con sus ideas en la elaboración de esa información confidencial. La divulgación de estos secretos por parte de los trabajadores da derecho al patrón a rescindir sin responsabilidad para él, la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 47 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte las marcas, son de acuerdo con el artículo 88 "todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado" El registro de marcas tiene que ver con los productos o servicios, se refiere al registro de cualquier signo, denominación, forma tridimensional e incluso nombre propio para distinguirlos de los de su misma especie, por lo que los titulares serían también los patrones, extendiéndose aquí el comentario sobre los derechos de los trabajadores cuando participan en la elaboración del diseño, nombre, signo, o forma tridimensional para una marca. Sucede lo mismo con los avisos comerciales, que son, según el artículo 100 de esta ley, "las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios para distinguirlos fácilmente de los de su especie" El registro tanto de las marcas como de los avisos comerciales tienen una vigencia de diez años, que se puede renovar por periodos iguales.

Por lo que hace a los derechos de propiedad intelectual de los trabajadores, si tienen una mínima cabida en las marcas y avisos

comerciales, definitivamente no la tienen en los nombres comerciales ni en las denominaciones de origen, puesto que las primeras se refieren al reconocimiento que tiene ante la clientela efectiva, dentro de un área geográfica determinada pudiéndose extender a toda la República en caso de difusión masiva y constante a nivel nacional, de la denominación de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios de determinado giro, el que no necesita de registro, se tiene derecho al uso exclusivo de ese nombre por disposición de la ley, pero se puede solicitar se publique en la Gaceta de la SECOFI, pues se presume que se ha adoptado el uso del nombre comercial de buena fe, durando ese derecho exclusivo diez años que se pueden renovar por periodos de la misma duración; y en cuanto a las denominaciones de origen, el titular sólo lo es el Estado Mexicano, que puede otorgar autorización a las personas físicas o morales así como a las asociaciones de fabricantes o productores y las dependencias del Gobierno Federal y de los Gobiernos de los Estados, que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de productos que se quieran amparar con "el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y humanos."

Por consiguiente, es atinada la disposición del artículo 14, al establecer, de manera limitativa, que las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales realizados por los trabajadores se registrarán por el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo. Lo único que no consideró la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, es que la obtención de las patentes y registros no se regulan sino en ella y que la ley del trabajo

únicamente establece a quién pertenecerá la patente, o registro por extensión, y en qué casos, y no la facilidad de otorgar el documento que ampara esos derechos por vía más económica. Pero no podemos criticarla por eso, su función no es proteger derechos de los trabajadores, ello pertenece a la Ley Federal del Trabajo. Es precisamente aquí donde se encuentra el problema, pues de poco o nada le sirve al trabajador obtener el documento que lo acredita como titular de una patente o registro de una aplicación industrial desarrollada dentro de la empresa, pues ya se vio que ese documento ampara únicamente prerrogativas que se tutelan por el derecho civil, sin contar que la vigencia del documento se puede cancelar si el titular no la explota, además del costo económico y de procedimiento que se requiere para adquirirlo, muy alto el primero y finalmente infructífero para un trabajador el segundo, que no tiene los medios para explotarlo. De esta manera no se fomenta la actividad inventiva en donde mayor provecho puede reportar al país, que es en los centros de trabajo.

3.- Creaciones de los trabajadores utilizadas en la industria.

La Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial remite al artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo en lo concerniente a invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales realizados por los trabajadores, sin embargo, el procedimiento para obtener el documento que ampara esos derechos se encuentra en la primera, es el que debe seguir cualquier persona que lo necesite y consiste en lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 38, se debe presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, indicando nombre y

domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de éste último y la denominación de la invención, y los demás requisitos que exija la ley y su reglamento. Se deberá anexar además el correspondiente pago de derechos y por disposición del artículo 47:

"I. La descripción de la invención, lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención.

En caso de material biológico en el que la descripción de la invención no pueda detallarse en sí misma, se deberá complementar la solicitud con la constancia de depósito de dicho material en una institución reconocida por la Secretaría, conforme a lo establecido en el reglamento de esta ley:

II. Los planos o dibujos técnicos que se requieran para la comprensión de la descripción.

III. Una o más reivindicaciones, las cuales deberán ser claras y concisas y no podrán exceder del contenido de la descripción, y

IV. Un resumen de la descripción de la invención que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica."

La solicitud a que se refiere este artículo se proporciona impresa por la secretaría, conteniendo los requisitos que señala la propia ley y su reglamento, aclarando que no se ha elaborado un reglamento a la misma, por lo que continúa vigente el de la ley anterior. El impreso contiene un instructivo al dorso, por lo únicamente debe llenarse por el solicitante.

El pago de derechos se acredita con la forma 5 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debidamente sellada por cualquier institución bancaria que hubiera recibido el pago, pero que no es la única erogación que debe hacerse, pues se requiere asistencia profesional tanto para la tramitación como para la integración de los documentos que se solicitan, como son los planos y descripciones, sin contar que de otorgarse la patente o registro se deberán cubrir nuevos derechos por estos conceptos.

De los demás requisitos, se deben presentar necesariamente con la solicitud la descripción de la invención, las reivindicaciones, que son "las características esenciales de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o registro...", y los dibujos técnicos que detallan el proceso o producto, todos estos documentos por triplicado. Pueden presentarse en el mismo acto o posteriormente, un resumen de la descripción que servirá para su publicación en la Gaceta de la SECOFI, por triplicado; el documento que acredita la personalidad del apoderado, el de cesión de derechos, la constancia de depósito de material biológico, la comprobación de la divulgación, el documento de prioridad y su traducción, estos últimos seis sólo en caso de que así se tramite.

La fecha de presentación de la solicitud da al titular el derecho de explotar su invención desde entonces, pero para que se otorgue la patente o registro se lleva a cabo un examen, con el fin de constatar que la documentación esté completa y sea la correcta, si falta algún o algunos documentos o no son los correctos, se requiere al solicitante para que en el término de dos meses subsane el error, de lo contrario se tendrá por abandonada la solicitud. Satisfecho el primer examen se lleva a cabo un

segundo para determinar la novedad, el resultado de la actividad inventiva y su posible aplicación industrial, el cual, de no resultar satisfactorio, da la oportunidad de que el solicitante haga las aclaraciones que considere pertinentes en un término de dos meses. Si no lo hace se tendrá por abandonada la solicitud. De éste se desprenderá el otorgamiento de la patente o registro o la resolución que la niega, que debe estar debidamente fundada y motivada.

Este procedimiento no es el adecuado para alguien que finalmente no podrá obtener mucho provecho de él de manera independiente, como es el caso de los trabajadores, por lo que sería conveniente analizar la posibilidad de establecer un proceso más accesible tanto para trabajadores como para los patrones que adquieran los derechos mediante convenio ante la Junta competente, exigiendo que en este caso, el convenio sea acorde a lo tutelado tanto por la legislación laboral como la de propiedad industrial, lo que ayudaría a fomentar el aprovechamiento de las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales realizados por los trabajadores dentro de una empresa.

Se tiene conocimiento del trabajo intelectual de muchos trabajadores que no han recibido a cambio de ello nada por parte de la empresa a la que prestan sus servicios, la que tampoco las ha protegido a su favor, pero que sí las utiliza. Se tiene el caso de un trabajador contratado para inyectar las piezas de plástico que requiere la maquinaria de la industria embotelladora, las cuales son de fabricación nacional en base a los moldes que se obtuvieron de las piezas originales. este trabajador, que tiene instrucción primaria inconclusa, estudió las piezas y diseñó por su cuenta modelos

mucho más funcionales que proporcionan la misma efectividad y que se fabrican con únicamente la tercera parte del material que antes se empleaba para la misma pieza. La empresa mandó hacer los nuevos moldes y está comercializando, con muy buenos resultados y un ahorro extraordinario en su fabricación, dichas piezas, que siguen siendo inyectadas por el mismo trabajador. Este modelo de utilidad no está registrado ni por el trabajador que sería el titular del registro ni por la empresa, por lo tanto, cualquier otra que se dedique a la fabricación y comercialización de estas piezas plásticas, podrá utilizarlo también sin ningún problema y sin pagar nada por ello.

Se tiene también el caso de los empleados bancarios de una sucursal abierta al público, que eran objeto de constantes quejas por parte de los usuarios a causa del lento servicio. Los empleados eran fustigados e incluso amenazados por la gerencia de esa sucursal, hasta que algunos de ellos expusieron las posibles causas: la disposición y diseño de los mostradores hacía muy tardado el servicio. Se les hizo caso y se contrataron los servicios de arquitectos y diseñadores, que propusieron una disposición de los mostradores muy moderna y agradable a la vista, pero igualmente poco funcional para los empleados, que en conjunto dibujaron lo mejor que pudieron cómo debía ser el diseño para brindar un mejor servicio, proponiendo además otras ideas, como el aprovechamiento de áreas libres e incluso la disposición del mobiliario para evitar asaltos y un sistema en el mostrador que les brindara protección a su persona en caso de éstos. Este diseño mal dibujado por los empleados sirvió para que se enriqueciera una compañía de arquitectos y diseñadores que obtuvo un contrato para rediseñar todas las sucursales de esa institución bancaria cuando quedó demostrado que el tiempo y las quejas en el servicio

disminuían considerablemente. Cabe destacar que esto no está incluido en los derechos de propiedad industrial, es tan sólo una idea que aportaron los trabajadores, pero sí es importante decir que esta institución bancaria tiene empleados que son arquitectos que realizan funciones como tales dentro de ella y que no fueron llamados para este trabajo, y que los planos arquitectónicos sí se protegen a través de los derechos de autor.

Otro más es el caso de un trabajador que opera los tornos y cortadoras de metal para darle forma al mismo de acuerdo a las necesidades de la clientela. La cortadora que él opera le parece poco práctica, pues desperdicia mucho material y hace lento el proceso. Propuso a su patrón buscar en el mercado una maquina que tuviera las cuchillas dispuestas de determinada manera, según él mismo las dibujó, y que sería muy distinta a la maquina que él opera. Su patrón no tomó en cuenta este comentario, de manera que el trabajador ha buscado en el comercio una maquina que se parezca a la que él tiene en la mente, y no la ha encontrado, por lo que está convencido de que no existe y su mayor deseo es poder fabricarla, pero no tiene los medios y a su patrón no le interesa estudiar la idea y valorar la utilidad de la cortadora que existe en la cabeza de este trabajador.

Se podría continuar relatando más casos similares, pero no es necesario porque se encuentran todos los días en cualquier empresa del país, lo que demuestra que se está desaprovechando la capacidad de los trabajadores en el desarrollo de la industria, que se vería muy beneficiada si se otorgara una protección mas amplia y un verdadero fomento al trabajo creativo, considerando que debido a lo dinámica que es la creatividad humana, se hace necesario adaptar la legislación a las necesidades y realidades del país, protegiendo este tipo de derechos de manera eficaz con

el objeto de que se fomente la actividad inventiva y se aproveche en beneficio de toda la sociedad, reiterando que el lugar más propicio e inmediato para llevar a cabo este desarrollo son los centros de trabajo y que ello implica un esfuerzo de el Estado y de los dos factores de la producción.

4.- Vinculación de otras ramas autónomas del derecho.

En virtud de que los derechos derivados de la propiedad industrial e intelectual no son del todo compatibles con los del derecho del trabajo, es necesario analizar las ramas autónomas que intervienen en ambos para determinar la posibilidad de incorporar a éste último figuras jurídicas que pertenecen en exclusiva a los primeros, partiendo del antecedente que en la legislación laboral ya se incluye el artículo que tiende a proteger a la clase trabajadora respecto a los derechos de propiedad industrial.

a) Derecho Administrativo

En opinión del maestro Miguel Acosta Romero, existen diversos criterios para precisar el contenido y alcances del derecho administrativo, ante la imposibilidad de definirlo uniformemente:

"1. El criterio legalista. que lo concibe como un conjunto de leyes administrativas que tienen por objeto la organización y la materia propia de la administración...

2. Criterio del Poder Ejecutivo. La mayoría de los autores considera que es el derecho referente a la organización, funciones y procedimiento del Poder Ejecutivo.

3. Criterio de las relaciones jurídicas. Para algunos autores es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares...

4.- Criterio de los servicios públicos. Según Duguit y Jèze, es el conjunto de normas que regulan los servicios públicos..."²⁶

Estos criterios sirven para construir, no una definición, sino un concepto restringido y formal en el cual el maestro Acosta Romero precisa la naturaleza jurídica de sus normas ubicándolas dentro del derecho público y precisando su objeto: regular el Poder Ejecutivo, administración pública y su actividad.²⁷

De conformidad con la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, corresponde al Ejecutivo la aplicación de sus normas por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por consiguiente las patentes y registros y las licencias que de ellos pueden conceder sus titulares son figuras jurídicas contenidas dentro del Derecho Administrativo, aunque los derechos de propiedad industrial, constituyen, como ya se expresó, una rama autónoma. Pero también es autónomo el Derecho del Trabajo, y las normas de derecho administrativo se manifiestan en él de manera permanente y continua, por lo que no se observa ninguna incongruencia si se incorporara dentro de la ley del trabajo un procedimiento especial para proteger la titularidad de estos derechos a los trabajadores inventores o perfeccionadores dentro de la empresa y los derivados su posible transmisión a los patrones si es susceptible de utilidad en la industria, pudiendo abarcarse además en otras leyes que regulan la

²⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Décima edición. Porrúa. México 1991. pp 12-13.

²⁷ IBÍDEM. p 14.

actividad del Poder Ejecutivo, facilidades económicas, fiscales y administrativas para las empresas que fomenten la inventiva en el trabajo y su aprovechamiento económico, dando paso a la posibilidad de incrementar la inversión nacional y mejorar las condiciones laborales del trabajador mexicano.

b) Derecho civil.

Esta es una de las dos grandes ramas que pertenecen al llamado derecho privado, dentro del cual también se encuentra el derecho mercantil, de las cuales se derivaron, como ya se expresó, los derechos de propiedad intelectual y también las del derecho del trabajo, pues antes éste se regulaba mediante contratos de naturaleza privada, desprendiéndose totalmente de ella a consecuencia del nacimiento de los derechos sociales y excluyéndolo supletoriamente de las normas protectoras a la clase trabajadora. Pero también ya se expresó que la vía para demandar los derechos de propiedad intelectual es precisamente la civil, en virtud de que protegen dos aspectos: el económico y el moral, siendo ambos derechos subjetivos; relativos o absolutos: "En cuanto al derecho subjetivo de un individuo sólo es posible en relación con el deber jurídico de otro, todos los derechos subjetivos son relativos, Los deberes jurídicos son relativos todos, sólo en cuanto una persona está obligada a conducirse de cierta manera en relación con otra, la cual puede ser, pero no es necesariamente, titular de la correspondiente facultad jurídica (en el sentido estricto o técnico de la palabra)... Deberes relativos son aquellos que se tienen frente a un individuo determinado; absolutos los que se tienen frente a un número indeterminado de individuos o frente a todo el mundo... Un derecho

subjetivo relativo, en este sentido estricto, es un derecho al que corresponde únicamente el deber de una persona individualmente determinada; mientras que un derecho absoluto implica deberes de un número indeterminado de personas."²⁸

De manera tal que el inventor tendrá derechos subjetivos absolutos frente a toda persona, que son los contenidos en las leyes y se deben observar de manera general; y derechos subjetivos relativos sólo frente a la persona o personas determinadas que utilicen indebidamente su creación y que en este caso se traducen en la acción que tiene el titular de exigir el deber subjetivo relativo: el pago de los daños causados por ello.

Se debe entonces atender a la naturaleza del derecho civil y su necesaria vinculación al derecho del trabajo, pensando que los titulares de esos derechos subjetivos absolutos pueden serlo en una relación laboral, patrones y trabajadores conjunta o separadamente frente a terceros y por vía civil, y que el titular del derecho subjetivo relativo puede serlo solamente el patrón o el trabajador, uno frente al otro, debiéndose entonces incorporar al derecho procesal del trabajo la posibilidad de exigir esa acción. Porque de conformidad con el propio artículo 163, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para decidir sobre conflictos derivados de estos derechos, en el caso de la fracción I en cuanto al reconocimiento como autor y, en el de la fracción II, cuando el salario del trabajador no es equitativo a la ganancia obtenida por su actividad inventiva, a título de "compensación", bien puede serlo para determinar una indemnización independiente a las previstas en la propia ley, cuando el

²⁸ KEISEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Tr Eduardo García Maynez. UNAM. México, 1988. p. 20

patrón haya utilizado, en el caso de la fracción III, el resultado de ese trabajo intelectual sin el consentimiento del trabajador, que bien podría incluirse en el capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, referente a los procedimientos especiales, pues el artículo 892 no incluye a los conflictos derivados del artículo 163 como un procedimiento especial.

c) Derecho Penal.

En la legislación laboral, se establecen, de los artículos 992 al 1010 las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir patrones, trabajadores y autoridades del trabajo, al no observar las normas que tutela la ley, sin embargo ninguna de estas sanciones y delitos especiales se refiere a la violación de lo dispuesto por el artículo 163.

Los delitos derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial, se encuentran en la propia Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, detallados en su artículo 223, y se observa que para todos ellos se exige que se encuentren protegidos mediante la correspondiente patente o registro obtenida previamente en los términos que ella misma establece, para poder encuadrar una conducta al tipo. Es decir, es responsabilidad exclusiva del inventor o su causahabiente proteger estos derechos, y ya se observó lo difícil que esto resulta para un trabajador.

5.- Tratados Internacionales.

El maestro David Rangel Medina expresa lo siguiente: "Pocas disciplinas o áreas de la ciencia jurídica tienen un matiz tan marcadamente internacional como el derecho intelectual...Es necesaria una reglamentación a nivel internacional, por dos razones: si sólo existe protección de las obras

en el ámbito nacional los autores no recibirán los ingresos resultantes de la explotación de sus obras en el extranjero, y en segundo lugar porque las obras de origen extranjero serán utilizadas libremente en el país determinado y harán competencia a las obras nacionales desalentando en esa forma la creación de obras por autores locales."²⁹

En materia de trabajo, los tratados internacionales celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución se aplicarán a las relaciones laborales, en todo lo que beneficien a la clase trabajadora y a partir de su vigencia, de conformidad con el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo. La exigencia constitucional es que sean celebrados sin contravenir sus disposiciones por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Por lo tanto, para ambas materias, derechos de propiedad intelectual y derecho del trabajo, deben observarse las consideraciones que al respecto no brinda el maestro Carlos Arellano García, pues en su opinión, las facultades exclusivas del Senado contenidas en el artículo 76 fracción I de la Constitución Federal, referentes a la aprobación de los tratados internacionales no se respeta del todo, pues en realidad es una ratificación ya que no observa lo siguiente:

- 1) La existencia de una cláusula de salida, que permita sin reservas dejar de pertenecer a él cuando resulte perjudicial para el Estado Mexicano.
- 2). Su apego a las disposiciones constitucionales, atendiendo a los cambios que hubieren sufrido desde el momento de la celebración del tratado y hasta su ratificación.

²⁹ David Rangel Medina. "Los Derechos Intelectuales y la Tecnología" en el Coloquio Tecnología y Propiedad Intelectual. UNAM.

- 3) Que no exista incompatibilidad con otras normas o tratados celebrados con anterioridad.
- 4). Las cualidades de los negociadores, evitando favorecer intereses de naciones más poderosas.
- 5). El resguardo de los intereses del país, estudiando con detenimiento que exista equidad en las prestaciones y contraprestaciones así como las ventajas que representaría para México la firma del tratado.
- 6). Los principios normativos contenidos en el artículo 89, fracción X de la Constitución Federal.

Si los tratados internacionales no contravienen ninguna de las consideraciones anteriores el Senado está facultado para aprobarlo, en caso contrario deberá rechazarlo; pudiendo también aplazarlo a fin de que se establezcan las cláusulas necesarias para su aprobación, o bien, aprobarlo haciendo las debidas reservas.³⁰

Por consiguiente, el Senado de la República debe atender al interés nacional y evitar la aprobación de tratados internacionales que impidan nuestro desarrollo tecnológico o desventajas en el mismo, que ya se han firmado y nos han hecho mucho daño, así como el respeto a los derechos derivados del trabajo intelectual de los mexicanos, dignificando a quienes lo realizan y no permitiendo que se conviertan en mano de obra barata para otros países, que por otra parte, si se ha caído en el círculo vicioso de que no hay trabajo porque no hay recursos, pero no hay recursos porque no hay trabajo, será la única oportunidad que se tendrá para sobrevivir y de cualquier forma requiere de preparación y conocimientos.

³⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado Décima edición. Porrúa. México, 1992

CAPITULO IV

LA CULTURA Y EL TRABAJO

1.- Importancia de fomentar y proteger la creatividad en el trabajo

El ensayista mexicano Daniel Cosío Villegas expresa lo siguiente:
" La ciencia en México es magia y los hombres de ciencia, magos. Saber algo en México representa, y es, un milagro."³¹

Desde el momento en que la historia no nos ha dejado la capacidad de comprenderla para no cometer los mismos errores del pasado, la frase anterior se una realidad, muy acertada y muy terrible si nos asomamos al futuro, en lugar del pasado, pues buscar culpables en él no soluciona nuestro rezago cultural, que es mucho más grave que los problemas económicos; lo primero es causante de lo segundo y no al revés. Lo que se debe atender de la historia no es quién ha sido el culpable, sino qué circunstancias y hechos, para dejar de aplicarlos y encontrar soluciones.

Una de las soluciones más eficaces la podemos encontrar precisamente en los centros de trabajo, pues es ahí donde más se necesita y donde mayores provechos puede reportar al país, lo que no quiere decir que deba dejarse la educación a manos de patrones y trabajadores, claro está que ésta es responsabilidad del Estado, pero estamos tratando de encontrar soluciones, y al respecto el sistema educativo nacional deja mucho que desear, pues aun a nivel universitario e incluso de posgrado no se llenan los requisitos necesarios para el desarrollo del país. La educación es deficiente desde preescolar hasta los niveles más avanzados, por lo que requiere de

³¹ Citado por "Ciencia y Desarrollo" Vol. XX. Número 120. Enero/febrero 1995. CONACYT. p. 19

una profunda revisión más encaminada a los métodos y sistemas que a la excusa de la falta de recursos para cubrir esta prioridad.

Para comenzar a combatir el problema educativo y hacer productiva la industria es necesario dar educación integral, completa y adecuada a las necesidades del país, misma que debe ser desde los primeros años de vida del ser humano. Sin embargo no es posible esperar a que este sector de la población se convierta en adulto y se incorpore a la población económicamente activa para empezar a solucionar los problemas de productividad; los que estén en edad de producir deben también recibir la debida preparación para el mejor desempeño de sus funciones y no pueden quedar al margen de la educación, por lo tanto se previó en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la inclusión de los preceptos que consagran lo anterior.

Por una parte se encuentra el artículo tercero, concretamente las fracciones I y II:

"Artículo 3o. La educación que imparta el Estado -Federación, estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: ·

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; "

Por su parte, el artículo 123 de la constitución, en su fracción XIII expresa:

"XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación."

La Ley Federal del Trabajo, por su parte, determina con precisión lo anterior, de lo que hablaremos a continuación, pero antes es importante

hacer notar que ninguno de estos dos preceptos constitucionales se cumplen con exactitud.

2.- Capacitación y adiestramiento.

En el precepto constitucional se establece la obligación, por parte del patrón, de otorgar a los trabajadores capacitación y adiestramiento para el trabajo, y en la Ley Federal del Trabajo vigente, encontramos en el capítulo III bis, (producto de la reforma de 1978), que lleva por título "De la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores", donde se reitera esa obligación en el artículo 153-A, que además añade el objeto que debe perseguir con respecto al trabajador: "...que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores...", y la autoridad encargada de que lo anterior se lleve a cabo: "... aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social."

Tenemos entonces un mutuo beneficio, primero, el de elevar la calidad de vida del trabajador, adquiriendo conocimientos que le reportarán una mejor remuneración y, segundo, hacer que esos conocimientos desarrollen una mayor productividad, lo que le reporta beneficios al patrón, por consiguiente el acuerdo para otorgar la capacitación y adiestramiento es también mutuo y se revisa por la Secretaría del Trabajo. Todo parece bien, el problema es que la mayoría de los patrones cumplen este requisito no porque vean un beneficio, sino para evitar las presiones de la autoridad laboral, que, por otra parte, parece no importarles si se llevan o no a cabo conforme a las necesidades de la empresa y el desarrollo del trabajador, simplemente se le presentan los planes y ella los aprueba, o en su defecto,

bajo amenaza de multas y conflictos, llega incluso al cohecho. La capacitación y adiestramiento se convierte entonces en una molestia para los patrones, letra muerta para los trabajadores y una especie de negocio para los inspectores de la citada secretaría.

A principios de los años noventa, se comenzó a hablar de una reforma a la Ley del Trabajo, que ha ocasionado una multiplicidad de opiniones y, aparentemente, ha llegado a su clímax en 1995 y a establecerse que no habrá tal reforma, pues es necesario primero crear "una nueva cultura laboral". Por nuestra parte consideramos que ésta debe estar orientada, antes que a cualquier otro aspecto, hacia la observancia y respeto a las leyes que ya existen, lo que involucra a los patrones, trabajadores y al propio gobierno, y si ya existen los mecanismos legales para otorgar eficazmente capacitación y adiestramiento, lo que se requiere entonces es una nueva actitud, principalmente del sector patronal y estatal. Del primero, que reconozca la necesidad de tener trabajadores capacitados para mejorar la productividad y que por consiguiente encamine a este fin los respectivos planes y programas, escuchando efectivamente a los trabajadores, que sin duda aportarían mucho al respecto.

Del segundo, se requiere que participe, más que como vigilante y sancionador, como promotor, otorgando toda la asesoría, facilidades y apoyo necesarios a las empresas y patrones con el objeto de que la capacitación y el adiestramiento que otorguen alcancen los fines que se precisan en la ley, que además de los ya señalados, encontramos también los que se expresan en el artículo 153-F de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 153-F. La capacitación y el adiestramiento deberán tener por objeto:

I Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; así como, proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella;

II. Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;

III. Prevenir riesgos de trabajo;

IV. Incrementar la productividad; y

V. En general, mejorar las aptitudes del trabajador."

Pero la realidad no ha arrojado estos resultados, en la mayoría de los casos, cuando el trabajador actualiza y perfecciona sus conocimientos lo hace con base a la experiencia adquirida en el propio centro de trabajo, por su cuenta; y cuando llega nueva tecnología se le dan conocimientos básicos para operarla, si es que el tiene acceso a ello y se hace estrictamente necesario. Dificilmente la capacitación y adiestramiento que se otorga persigue que el trabajador pueda acceder a una vacante o puesto de nueva creación, pues esto lleva otro procedimiento, según las necesidades no de la empresa ni de la productividad, sino del capricho del patrón o sus representantes, que finalmente resultan también perjudicados, porque la consecuencia de que se otorgue con base a estos principios es precisamente la de no prevenir convenientemente los riesgos de trabajo y no elevar la productividad.

Si de cualquier forma la capacitación y el adiestramiento representan para el sector patronal una erogación, sería conveniente que recibiera a cambio, además del apoyo estatal y el beneficio económico que esto les reportaría a ellos y a los trabajadores, tal como lo establece la ley, el beneficio de tener trabajadores preparados.

Lo anterior se tomó como material para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, presentado por el gobierno de Miguel De La Madrid, refiriéndose más al aspecto legal ya existente, que al de la práctica en la realidad:

"Analizada desde el punto de vista sostenido por el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, del Poder Ejecutivo Federal, publicado en el mes de mayo de 1983, *"La productividad es un medio no sólo para producir más y fortalecer la competitividad con el exterior, sino también para lograr un mejor reparto de la riqueza y aumentar los niveles de bienestar social. Es importante que los aumentos de productividad se distribuyan con equidad para que trabajadores y empresarios estén igualmente motivados en incrementarla. Por ello la política de capacitación le está estrechamente vinculada: La capacitación además de facilitar la obtención de mayores rendimientos en las empresas, permite llegar el bienestar, por los ingresos superiores y la movilidad social a que dan lugar mejores niveles de calificación de la mano de obra y mejores sistemas de organización del trabajo"*

En el principio antes transcrito se pueden ver dos aspectos muy importantes de una de las grandes estrategias establecidas por el gobierno del Lic. Miguel de la Madrid en relación con la capacitación y productividad para atacar la crisis económica que afectaba profundamente al pueblo mexicano durante su sexenio"³²

Sin embargo, de 1983 a 1995, doce años después, no se elevó la productividad ni se fortaleció la competitividad con el exterior ni mucho

³² HERNÁNDEZ, Ivan A. "La Capacitación y Adiestramiento, fuente básica para elevar la calidad y la productividad" en *Laboral*, año 11, número 21, junio 1994. p.56

menos se logró un mejor reparto de la riqueza ni aumentó el nivel de bienestar social. Por el contrario, se enfrentó -y se continua enfrentando- una de las peores crisis económicas, políticas y sociales de la historia. Se calcula -según informan los medios masivos de comunicación- que aproximadamente el 70 por ciento de la micro, pequeña y mediana industria ha cerrado o se encuentra a punto de hacerlo, y que, según informaciones un tanto optimistas, existen cerca de un millón de desempleados como consecuencia de esta crisis.

En 1992, no obstante, se volvió al tema de la productividad, firmando un acuerdo entre los factores de la producción y el Ejecutivo, llamado "Acuerdo Nacional para la Elevación de la Productividad y la Calidad" que:

"De este nuevo instrumento, logrado por la concertación social, se derivan dos grandes finalidades que de lograrse le darán un viraje total a la economía mexicana: elevación de la calidad y elevación de la productividad"³³

Desafortunadamente no se logró este acuerdo, que aspiraba a elevar la competitividad frente al exterior, a través de la responsabilidad colectiva de toda la sociedad, principalmente de los factores de la producción, el gobierno y la comunidad científica y académica para alcanzar un alto grado de capacitación que sirviera a la productividad y se consiguiera así, un mejoramiento en el nivel de vida general.

Pero al no lograrse lo anterior no se le dio el viraje esperado a la economía nacional, y sí otro que provocó el cierre de empresas y acrecentó la pobreza y disminuyó el poder adquisitivo de toda la población, porque

³³IDEM.

en el fondo ese acuerdo no tenía más objetivo que el de tratar de maquillar los efectos que produciría la firma del Tratado de Libre Comercio entre México y dos potencias mundiales: Estados Unidos y Canadá, al hacer creer que nos podríamos enfrentar competitivamente a ellos. Se firmó el tratado y el gobierno jamás inició campañas de apoyo a planes de capacitación y adiestramiento, ni el sector patronal invitó al sector obrero a participar activamente en los procesos de producción, ni ninguno de los dos ofreció estímulo alguno para conseguirlo, y se continuaron las mismas prácticas: presentar planes de capacitación y adiestramiento con el simple objeto de cumplir el requisito marcado por la ley y evitar las molestias de la autoridad, que por su parte sólo perseguía encontrar a quienes no habían cumplido para cobrar multas e incluso extorcionarlos.

Por todo lo anterior, es importante fomentar y proteger a través de la Ley del Trabajo la inventiva y creatividad de los trabajadores, porque sólo a través de ella podrán encontrar el camino para proteger lo que han inventado o mejorado, de demandar los derechos derivados de la propiedad intelectual ante los órganos jurisdiccionales acordes a su calidad de trabajadores. De esta manera el sector patronal verá la imposibilidad de aprovecharse gratuitamente de la capacidad inventiva de sus trabajadores, y a la par, podrá convencerse de los enormes beneficios que reportan las creaciones de éstos, cuando son utilizadas en la propia empresa y fomentadas a través del justo pago y el debido reconocimiento, y una vez conseguido esto, encaminarán los planes de capacitación y adiestramiento a la consecución de estos fines y los que ya precisa la ley, no siendo necesario ningún acuerdo que diga que se va a hacer lo que la ley ya ordena

que se haga, sino otros en que se establezca el apoyo que recibirán patrones y trabajadores al fomentar y crear mayores niveles de productividad. De igual forma, la capacitación bien orientada que se brinde a los trabajadores, reportará el acceso a un mejor nivel cultural, al invitarlos a la adquisición de conocimientos por su cuenta y no solamente los que se impartan en los planes, pues el incentivo de la participación reconocida y retribuida en los procesos de producción les proporcionará las bases para la investigación autónoma, que lleva a la satisfacción que tiene todo ser humano de la necesidad de saber y de poder aplicar sus conocimientos .

3.- Derechos de Autor en la Ley Federal del Trabajo.

Ya se hizo alusión a los trabajos especiales que se encuentran o pudieran encontrarse vinculados a los derechos de propiedad intelectual, los cuales reciben un tratamiento especial en la legislación laboral, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se desempeñan con motivo de éstos, y como se está tratando el tema de los derechos de propiedad intelectual dentro de la ley del trabajo, y estos comprenden, como ya se expresó, dos grandes ramas que son: la propiedad industrial y la propiedad intelectual en sentido estricto o derechos de autor, es necesario abundar en el contenido de estos últimos y su relación con las normas del trabajo, pues en muchas ocasiones los titulares de los derechos de autor están sujetos a una relación laboral, la cual se rige, en la mayoría de los casos, por las normas dedicadas a los trabajos especiales sin que se mencionen en ellos los derechos autorales de los trabajadores.

que se haga, sino otros en que se establezca el apoyo que recibirán patrones y trabajadores al fomentar y crear mayores niveles de productividad. De igual forma, la capacitación bien orientada que se brinde a los trabajadores, reportará el acceso a un mejor nivel cultural, al invitarlos a la adquisición de conocimientos por su cuenta y no solamente los que se imparten en los planes, pues el incentivo de la participación reconocida y retribuida en los procesos de producción les proporcionará las bases para la investigación autónoma, que lleva a la satisfacción que tiene todo ser humano de la necesidad de saber y de poder aplicar sus conocimientos .

3.- Derechos de Autor en la Ley Federal del Trabajo.

Ya se hizo alusión a los trabajos especiales que se encuentran o pudieran encontrarse vinculados a los derechos de propiedad intelectual, los cuales reciben un tratamiento especial en la legislación laboral, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se desempeñan con motivo de éstos, y como se está tratando el tema de los derechos de propiedad intelectual dentro de la ley del trabajo, y estos comprenden, como ya se expresó, dos grandes ramas que son: la propiedad industrial y la propiedad intelectual en sentido estricto o derechos de autor, es necesario abundar en el contenido de estos últimos y su relación con las normas del trabajo, pues en muchas ocasiones los titulares de los derechos de autor están sujetos a una relación laboral, la cual se rige, en la mayoría de los casos, por las normas dedicadas a los trabajos especiales sin que se mencionen en ellos los derechos autorales de los trabajadores.

Encontramos en el Título Sexto de la ley Federal del Trabajo, la regulación de los trabajos especiales y en el capítulo XI de este título, la regulación de los trabajadores actores y músicos, los cuales son, de acuerdo con la legislación sobre derechos de autor, intérpretes o ejecutantes. Solamente se incluyeron como trabajadores sujetos a una relación especial de trabajo, a los que desarrollan estas dos actividades que tienen que ver con la cultura y con los derechos autorales, pero no a otros, por lo que se debe entender que un trabajador cuyas funciones desarrolladas en una relación laboral y que estén encaminadas a las actividades artísticas y culturales no se encuentra en el supuesto de una relación de trabajo especial, por consiguiente, le son aplicables las normas de trabajo generales para todo trabajador.

Por lo que respecta a los músicos y actores, en la ley se regula su trabajo especial en atención a que lo llevan a cabo en representaciones públicas y a la hipótesis de que en algún momento tendrán que viajar para desempeñar sus funciones. Pero, en este tipo de relaciones laborales no solamente viajan los trabajadores actores y músicos, van con ellos también, en muchas ocasiones, los autores de las obras que ellos interpretan, y siempre, los escenógrafos que preparan la ambientación para la actuación, los coreógrafos que participan en espectáculos de danza, los fotógrafos y publicistas, entre muchos otros, por lo que debería ampliarse en la Ley del Trabajo a todas las personas sujetas a una relación laboral involucradas en la realización de espectáculos públicos a normas especiales.

Lo anterior solamente para perfeccionar la ley, porque en la práctica no se presentan tantos problemas como los que se observan en los derechos de propiedad industrial derivados de una relación de trabajo, pues es lógico

suponer que el patrón, en este caso un productor de espectáculos, no puede prescindir de ninguno de éstos trabajadores, que se encuentran en una situación similar a la ya planteada en el caso de las empresas que retienen a los trabajadores que implementan sistemas novedosos a la industria, ya sea a través de invenciones o perfeccionamientos a los procedimientos utilizados en la empresa, los cuales son prácticamente irremplazables, por lo tanto, se buscan las mejores condiciones de trabajo para ellos.

Por otra parte, el acceso al goce de los derechos de autor es mucho más benigno y protector que los derivados de la propiedad industrial, y la Ley Federal de Derechos de Autor es mucho más completa que la de Propiedad Industrial y consigue con mejores resultados los objetivos que plantea: la protección de los derechos del autor respecto de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

Este contenido es muy importante, pues la actividad mental encaminada a producir cultura, es también trabajo, y es, de las actividades humanas, una de las más elevadas, espiritualmente hablando. A cargo de las personas que la realizan se encuentra la enorme responsabilidad de legar a una nación la continuidad de su cultura y la innovación de la misma, así como la de otorgar a todas las naciones del mundo, el reflejo de una visión personificada de una realidad, todo esto a través del producto de la actividad intelectual: la obra en sí, sea literaria, pictórica escultórica, fotográfica, musical, arquitectónica, cinematográfica, de danza y en fin, todas aquellas que protege la ley respectiva.

La retribución a este trabajo, es, para la persona que la efectúa, mucho más remunerada que la de la propiedad industrial, aunque no siempre en el aspecto económico, pero sí en el aspecto inmaterial. Es la

única forma de asegurar su permanencia en la Tierra muchos años después de su muerte, lo cual depende exclusivamente de su personal manifestación de ver la vida, ya que durará tanto tiempo como necesaria se haga su presencia a la humanidad.

A este tipo de actividad humana, de trabajo, es difícil encontrarle normatividad adecuada, pues es ya no sólo especial, sino exclusiva de ciertas personas, sin embargo, tan importante resulta que es imposible que no se encuentre al menos una base jurídica para protegerla y, al efecto, en México tenemos la Ley Federal de Derechos de Autor y los Tratados Internacionales que se han signado con otros países, cuyo contenido se refleja en la primera y que analizaremos a continuación.

4.- Ley Federal de Derechos de Autor.

Tanto en el primero, como en el segundo capítulo, adelantamos someramente el contenido de los derechos de autor, también llamados derechos de propiedad intelectual, en un sentido estricto, ya que en sentido amplio estos derechos comprenden también a los de propiedad industrial, que son en realidad el tema medular de esta tesis; sin embargo, porque la actividad intelectual encaminada a la creación de obras estéticas, que de cualquier forma acrecientan la actividad industrial, aunque no siempre sea ésta su finalidad, corresponden a un quehacer humano, que de acuerdo con nuestro concepto es trabajo, es decir, es actividad necesariamente humana, provechosa, que dignifica y reporta beneficios no solamente a quien la realiza, sino a toda la colectividad en su conjunto, no puede quedarse al

margen de todo lo que encierra la palabra "trabajo" ni fuera de nuestra propuesta.

Esta actividad humana es tan "sui géneris" como los derechos de propiedad intelectual, es un quehacer, un trabajo que no puede estar únicamente regulado por las leyes laborales, administrativas o civiles, porque éstas también tienen una naturaleza especial, y aunque este tipo de trabajadores la realizan tan arduamente como cualquier otro, no necesariamente lo hacen sujetos a una relación laboral, en el sentido más legal de la palabra, de manera que, en la realidad, muchos de los autores trabajan de manera independiente, y ellos sí encuentran en la legislación civil la protección que requiere su labor. Esto se debe a dos cosas: primero porque esa es la mejor vía que se tiene, es acorde y eficaz para el autor y, segundo, porque esta importante actividad requiere de un margen amplísimo de libertad, del que no se puede prescindir en materia de derechos de autor.

Esta ley, encuentra su principal fundamentación en los artículos 5o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no podrían ampararse legalmente los derechos de los autores si no existiera libertad de trabajo, de expresión oral y escrita, y de imprenta o de difusión de la obra, pues por útil que ésta fuera, si no llegara a difundirse no podría entrar en el conocimiento de los demás y se convertiría en un trabajo improductivo.

También es necesario mencionar que en la propia Constitución Federal, se distribuye, entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, la protección de las tres materias que vinculamos, principalmente en los artículos 73, fracciones X, XXV, XXIX-D, XXIX-E, XXIX-F, XXIX-H y

XXX, para el Congreso de la Unión; y artículo 89, fracción XVI, para el Ejecutivo Federal, respecto de los cuales ahondaremos en el siguiente capítulo, pues en ellos fundamentaremos nuestra propuesta.

Aunque el artículo 89, fracción XVI está explícitamente orientado a los derechos de propiedad industrial, encontramos que es también el Ejecutivo Federal el encargado de otorgar los privilegios derivados de los derechos de autor, a través de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con las atribuciones que otorga la Ley Federal de derechos de Autor en sus artículos 118 al 134.

Por lo que hace al contenido de los derechos de autor, relacionado con el derecho del trabajo, tenemos que la actividad de los creadores de las obras a que se refiere el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, es también trabajo, aunque no necesariamente subordinado, así que su regulación puede o no estar contenida en la legislación laboral, de hecho no hay nada al respecto en ella sino sólo la mención de los derechos especiales de que gozan los trabajadores actores y músicos.

Como ya se expresó, la legislación autoral es más benéfica que la de propiedad industrial, pues otorga protección más amplia a los autores que a los inventores y perfeccionadores, pero no obstante esto, encontramos que muchos autores o intérpretes mexicanos están sujetos a una relación laboral, y que esto provoca en muchas ocasiones que los derechos que tan generosamente otorga la primera, sean violados, ya que se dispone caprichosamente de la capacidad de este tipo de trabajadores aun retribuyéndolos justamente.

Para sustentar lo anterior, atenderemos al contenido de los derechos de autor, y como éstos en la realidad se ven violentados cuando existe una relación laboral.

Comúnmente la doctrina ha clasificado el contenido de los derechos de autor en ocho, de los que analizaremos cuáles son facultades exclusivas del autor y cuáles concurrentes, así como los correspondientes al derecho moral distinguiéndolos de los de derecho patrimonial, atendiendo a que "El derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y promover la obra, de modificarla o destruirla, la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima, la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

El derecho pecuniario, económico o patrimonial que implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, tiene como contenido básicamente el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación, derecho de ejecución y derecho de transmisión."³⁴

El maestro David Rangel Medina define al derecho moral del autor como "El conjunto de prerrogativas o derechos que conciernen a la obra" y el cual reviste seis características: se considera unido a la persona del autor, ya que no existe obra si no hay autor; son perpetuos, pues tienen un inicio pero no un final; son inalienables, porque no pueden ser objeto de comercio; imprescriptibles, porque no se afectan con el paso del tiempo;

³⁴ David Rangel Medina.

son irrenunciables, ya que cualquier renuncia será nula de pleno derecho y; transmisibles, aunque no en su totalidad, ya que los causahabientes sólo reciben el derecho de salvaguardarlos.

Corresponden al contenido del derecho moral del autor, los siguientes:

1).- Derecho a la paternidad: Es la prerrogativa que tiene el autor de que se le reconozca como creador de su obra, lo encontramos en el artículo 2o. fracción I de la Ley Federal de Derechos de Autor y tiene varias implicaciones: que se le reconozca su calidad de autor mediante la aparición de su nombre en todas y cada y una de las reproducciones que de su obra se hagan, así como en las adaptaciones u obras que se deriven de la original, o bien, que no se vincule su nombre a éstas; el derecho a la paternidad debe respetarse vinculando el nombre del autor a la obra exactamente de la misma manera en que él lo hizo, es decir, si en "*El barco de la muerte*" el autor se ostentó como "B. Traven", por ejemplo, así es como debe aparecer en todas sus obras y no de otra forma, que por lo demás tratar de encontrarle sustituto a la B que antecede al Traven es, aparte de falta de respeto a este notable escritor, una tarea que no lleva a nada. Nunca se ha sabido su significado ni tiene importancia alguna para su obra. El autor de las obras de B. Traven es precisamente B. Traven, que puede o no ser un seudónimo, pero que no es posible determinarlo, porque nunca se ha sabido el nombre de este autor. Él salvaguarda su derecho a la paternidad firmando sus obras de esa manera, sea o no su nombre real.

El derecho a la paternidad es facultad exclusiva del autor y su violación otorga el derecho de demandar el daño moral, pero pensemos las posibilidades que tiene un autor sujeto a una relación laboral si el patrón

considera que el nombre de éste no es, por ejemplo, comercial, y sugiere otro. El trabajador tendrá que considerar si conserva su trabajo o su derecho moral, a menos que sea un autor reconocido, pero en algunos de estos casos no se sujeta al autor a una relación de trabajo, sino se adquiere su obra por medio de un contrato privado y aquí no habrá ningún conflicto laboral. Pero si no lo es, el trabajador-autor se enfrenta el mismo problema que el trabajador-inventor, pues en la Ley del Trabajo vigente no se les protege al respecto, y sólo les queda la vía civil.

2).-Derecho a la conservación de la integridad de la obra: que es la prerrogativa del autor de conservar la obra tal y como la creó, oponiéndose a toda deformación, mutilación o modificación, y lo encontramos en el artículo 2o. fracción II de la ley, entendiendo a la palabra deformación, según la define la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual como "Toda aquella distorsión del verdadero significado o de la forma de expresión de la obra y que vaya en detrimento del autor" y mutilación como "aquellos cambios introducidos en una obra por supresión o destrucción de una parte de ésta" y por modificación como "toda aquella transformación o cambio en la forma o calidad de la obra que traiga como consecuencia un cambio en el significado ".De manera que nadie puede llevar a cabo estas actividades sin el consentimiento expreso del autor, ni aun en el caso de haber adquirido legalmente la propiedad de la obra, siendo este derecho de índole moral y una facultad exclusiva del autor. Es importante señalar que una obra modificada puede ser inscrita para su protección, de conformidad con el artículo 120 de la ley que se estudia,

pero nunca explotada sin el consentimiento del autor. La limitante a este derecho es la libre crítica científica, literaria o artística.

Encontramos que a un autor sujeto a una relación laboral, contratado para realizar una obra cuya explotación corresponderá al patrón, este derecho no le sirve, pues su obra puede ser modificada según se adapte a las ideas de un tercero. Un ejemplo muy común es el de los escritores de telenovelas, (dejando a un lado la calidad de este tipo de obras, pues es indispensable hacer la aclaración que los derechos de autor lo protegen a éste sin tomar en consideración si la obra es buena o mala), cuando estas personas son trabajadores, en el sentido jurídico de la palabra, observamos que su obra se va haciendo a pedacitos, según las necesidades de las empresas de televisión en este caso, y la cuales están basadas en la demanda de un determinado público televidente, y si el autor no se está ajustando a estos dos aspectos, es sustituido por otro, que se encarga de darle un cause distinto a la historia, hasta conformar varios cientos de capítulos que cuando dejan de tener éxito son precipitados a un final, lo que resulta un alivio para las personas que gustan de este tipo de obras y tal vez para el propio autor, pero lo importante es precisar que éste, no goza de la potestad de guardar la integridad de la obra si está sujeto a una relación laboral, pues mucha veces los que no lo están sufren la misma situación.

Lo anterior puede no parecer importante, porque finalmente, y en este particular caso, la obra no trascenderá probablemente más allá de su difusión televisada y por ende no aportará mucho a la humanidad, pero se está haciendo un análisis jurídico, y si se otorgan derechos a los autores independientes, hay que atender nuevamente a lo ya expresado en la presente tesis sobre el desarrollo de la propiedad industrial, sobre todo

respecto de los derechos de propiedad intelectual cuando nacen de una relación de trabajo y extendiéndose a todo tipo de trabajadores autores o artistas. Por otra parte, se ha señalado que la educación en nuestro país es muy deficiente, el respetar esos derechos, además de dar paso al verdadero nacimiento de la tan ansiada "nueva cultura laboral", podría ser una opción para transmitir masivamente menos cantidad y más calidad.

3).- Derecho de editar o no la obra: Es el derecho que tiene el autor para hacer pública su obra o de no darla a conocer, lo cual, solamente puede ser antes de que ésta se difunda. Es una facultad exclusiva del autor, de índole moral, y la mejor protección se la da el propio autor al mantener oculta su obra o decidir el medio de difusión, pero en el caso de un trabajador autor, esta prerrogativa no puede ejercerla él. Si fue contratado para realizarla dentro de la empresa, ésta se encargará de difundirla y darla a conocer, con o sin su consentimiento. Esto va ligado a otro contenido de los derechos de autor, que es el derecho de arrepentimiento, y lo importante es que los autores que se encuentran en una relación de trabajo tengan en todo momento el derecho de no permitir que se difunda nuevamente la obra, porque en muchas ocasiones se utiliza la misma historia y sólo se cambia el título, los nombres de los personajes y la ambientación, pero sigue siendo la difusión de la misma historia sin pagar las correspondientes regalías y sin siquiera haber obtenido previamente la autorización del o los autores, que, sujetos a una relación laboral, se encuentran en la misma situación que los trabajadores inventores o perfeccionadores, es decir, sólo les queda la vía civil para demandar sus derechos, la cual no tiene muchas posibilidades de prosperar.

Cabe destacar que este derecho tiene, en la ley, tan sólo una limitante, que es la de utilidad pública, de acuerdo con los artículos 62 al 71 de la Ley federal de Derechos de Autor, pero siempre respetando la obra original, sin hacer ninguna modificación a la misma y pagando los correspondientes derechos patrimoniales al autor.

4).- Derecho al anónimo o seudónimo.- Es el derecho que tiene el autor de dar a conocer su obra sin ligarla a su nombre, en cuyo caso será anónima, y salvaguarda siempre la prerrogativa de reivindicar su obra, es decir, de que en cualquier momento antes de que pertenezca al dominio público, el autor o sus causahabientes hagan uso del derecho a la paternidad

El autor puede dar a conocer su obra utilizando un nombre diferente al suyo, que es el derecho al seudónimo, teniendo también el derecho de reivindicar la obra, debiéndose para ambos casos ajustarse a lo estipulado en el artículo 126 de la Ley Federal de Derechos de Autor, referente a la inclusión, en sobre cerrado, de su verdadera identidad al presentar la solicitud.

Estos derechos son facultad exclusiva y pertenecen a los derechos morales del autor.

5).-Derecho de continuar o de concluir la obra. Es una facultad exclusiva del autor y consiste en decidir libremente el dejar la obra inconclusa o terminarla en cualquier momento, pudiéndose oponer a que un tercero la concluya. Los trabajadores autores no pueden ejercer este derecho, como ya se observó.

6) Derecho de retirar la obra del comercio o derecho de arrepentimiento. Esta prerrogativa tiene la base de que la obra está íntimamente ligada a la persona del autor, y que éste puede decidir en cualquier momento que la obra deje de difundirse. Existen varias hipótesis: la primera es cuando el autor es propietario de su obra, en cuyo caso la puede destruir o retirar del comercio sin ningún problema, salvo la limitante de utilidad pública; otra es en el caso de que la obra no le pertenezca, pudiendo entonces retirarla del comercio, o demandar su destrucción al propietario, pero deberá resarcirlo de los daños y perjuicios que le ocasione; y otra más es en caso de que la obra se hubiere realizado en coautoría y que el porcentaje de la obra de cada autor pueda separarse sin perjuicio de ninguno de ellos, pero si la obra está absolutamente ligada a todos los autores, el que desee su destrucción o desaparición del comercio deberá obtener autorización de los demás coautores y pagando daños y perjuicios, de conformidad con el artículo 12.

Esta es facultad exclusiva del autor, pero en el caso de una relación laboral, en que en ocasiones el autor de una porción de la obra, previa violación de su derecho a concluir la obra, no conoce ni siquiera a los demás coautores, verá todavía más difícil el retirar su obra del comercio.

7) Derecho de elegir a los artistas, intérpretes o ejecutantes de una obra. Esta es facultad concurrente, porque la puede ejercer el titular de los derechos pecuniarios de la obra, pero siempre con el consentimiento del autor, y exige el requisito previo de que al titular se le hubiere otorgado la facultad de difundir la obra. El autor tiene en todo momento el derecho de oponerse a una representación defectuosa de la obra, o a que ésta sea

mutilada, deformada o modificada para su difusión por cualquier medio, ya que los derechos de autor son preferentes a los de los actores, intérpretes y ejecutantes.

En una relación laboral, esta facultad concurrente se convierte en exclusiva, pero para el patrón, pues es quien en realidad elige el medio, la forma y las modificaciones de una obra para su representación, y por supuesto es también quien elige a los actores, intérpretes o ejecutantes, e incluso, como ya mencionamos, llega a cambiar los nombres de los personajes y el título para representar la misma obra en repetidas ocasiones.

8) Derecho de ir a juicio contra los infractores. Que es la facultad que tiene el autor para ejercer acciones administrativas, civiles, mercantiles o penales en contra de los que cometan infracciones a los derechos derivados de su calidad de autor, siendo ésta una facultad concurrente, pues la puede ejercer el autor por sí o conjuntamente con el propietario de los derechos pecuniarios, o bien los causahabientes que adquirieron los derechos *mortis causa*, única vía para adquirirlos, de conformidad con el artículo 3o. de la legislación autoral, es decir, por herencia. Pero aquí lo importante es señalar que en una relación laboral, debe atenderse a que si el infractor es el patrón, la relación no es la misma que frente a un tercero con el que no se guarda ese grado de subordinación que existe como consecuencia de aquella. También es importante preguntarnos acerca de las posibilidades que tienen los herederos de un trabajador de adquirir a su muerte los derechos morales o pecuniarios de las obras realizadas dentro de una relación laboral.

De esta última prerrogativa, lo más importante es atender que todas las anteriores se refieren al derecho moral del autor, y que precisamente ésta última le confiere al autor la facultad de exigir el daño moral causado si de viola alguna de ellas, el cual, únicamente puede ser demandado por medio de una acción civil, ante los tribunales del fuero común o del fuero federal, a elección del actor, puesto que se trata de derechos amparados por una ley federal.

En el Código Civil para el distrito Federal, y de aplicación supletoria a toda la República encontramos el fundamento legal para hacer exigible el pago de la responsabilidad moral, en el artículo 1916 y en los siguientes términos:

"Art. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los medios den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

Al violar cualquiera los derechos de contenido moral, se causa un daño de ésta naturaleza al autor, pues sin duda se afecta su persona. El utilizar la obra sin su consentimiento para fines distintos a la libre crítica científica, literaria o artística, constituye un acto ilícito, que independientemente de la sanción, da lugar a ejercitar la acción civil por daño moral. No se requiere de una obligación contractual para ejercitar esa acción, y por lo que hace a la transmisión, tenemos que los herederos no podrán reclamar el pago del daño moral si el autor en vida no lo ejercitó, pero podrán siempre reclamar que se respete la paternidad del autor y oponerse a toda mutilación o modificación, y teniendo siempre la acción de reclamar los daños y perjuicios si el infractor obtuvo un lucro de la utilización ilícita de la obra. Pero para llegar a esto es necesario que la legislación laboral detalle, como lo hace con otros aspectos, los casos en

que los derechos de propiedad intelectual se transmitirán a los herederos del trabajador, y antes, los casos en que las obras pertenezcan a éste último, en el entendimiento de que una invención nunca será una obra de las protegidas por el derecho autoral, ni éstas serán protegidas por la los derechos de propiedad industrial.

El derecho patrimonial del autor se expresa en la Ley, en su artículo 2o. fracción III, y de conformidad con el 4o. a éste lo comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la obra por cualquier medio según su naturaleza y respetando los convenios y tratados internacionales signados por México. Todas las acciones anteriores llevan como objetivo principal obtener un beneficio económico de la obra, y en caso de un trabajador éste se reduce a su salario.

El segundo párrafo de este artículo manifiesta que: "Tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento". Este derecho patrimonial tiene una duración limitada a la vida del autor y 75 años posteriores a su muerte, de conformidad con el artículo 23 y exceptuándose las hipótesis que el mismo establece.

El artículo 6o. de la legislación autoral, hace referencia a la preferencia que tienen los autores sobre los ejecutantes o intérpretes, así como los propios productores, y al igual que la Ley del Trabajo en relación a la clase social que protege, establece que en caso de conflicto "se estará siempre a lo que más favorezca al autor" y, a diferencia de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, no requieren del registro

para proteger sus obras (aunque es conveniente obtenerlo), según lo establece el artículo 8o. Por lo que hace a las obras derivadas de una original, en el artículo 9o. se sigue estableciendo la preferencia de los derechos del autor, pues se protegerá la originalidad de la obra derivada, pero no podrá difundirse sin consentimiento del autor de la obra original. La personas dedicadas a la realización de este tipo de obras están en su mayoría sujetas a una relación de trabajo, principalmente en casas editoriales, radiodifusoras, televisoras, y de espectáculos públicos y como ya se vio, no existe regulación alguna en la Ley del Trabajo respecto de los derechos que ampara la legislación autoral para ellos, que principalmente atiende a la especial relación patrón-trabajador.

Lo más cercano a esta protección se encuentra en el artículo 11 de la Ley Federal de Derechos de autor, que establece: "Los colaboradores de periódicos o revistas, o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservarán el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboren."

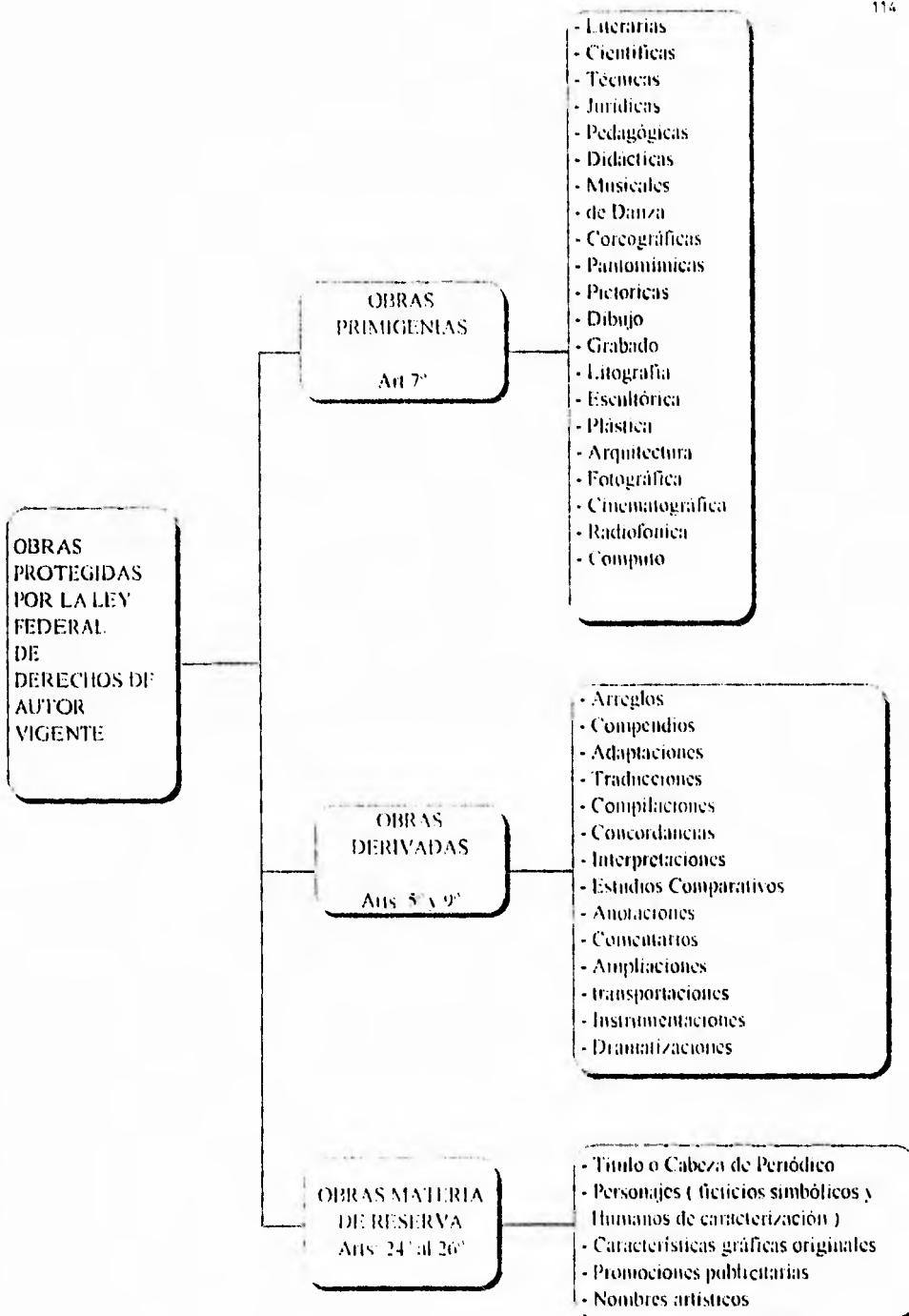
Pero los colaboradores no necesariamente están sujetos a una relación laboral, es en realidad una relación muy particular, porque no están absolutamente subordinados, gozan prácticamente de total libertad de expresión, salvo las limitaciones que establece la Constitución y la Ley de Comunicación, pero sí están sujetos a un determinado horario, o a la entrega de los artículos en determinada forma y fecha, lo cual puede pactarse mediante un contrato privado o de trabajo, según sea el caso, o bien, de manera tácita, porque muchos de ellos tienen un amplio prestigio y son invitados por la empresa de que se trate a colaborar en ella para hacer

recíproco este prestigio. La cuestión es el lugar que ocupan legalmente los colaboradores no tan prestigiados, los que, por decirlo de alguna manera, están más subordinados, tanto que parece que se trata de una relación laboral y que de hecho lo es. ¿Por qué la Ley del Trabajo no los considera? Y sobre todo ¿Qué derechos tienen sobre su actividad intelectual cuando ésta se materializa? La respuesta a la primera pregunta puede desencadenar discusiones a la usanza de 1916 y 1969, o puede ser tan simple como, "A nadie le interesa". Seguramente, a la clase trabajadora debe interesarle, y al resto de la población también, pues no se puede elevar el nivel cultural de nadie si los que producen cultura bajo una relación laboral no se encuentran debidamente protegidos por la ley que les corresponde.

La segunda pregunta se contesta más fácilmente: "Los que les otorga la Ley Federal de Derechos de Autor". Es decir, el derecho de ir a juicio vía civil para demandarlos en desventaja, de la misma manera que los trabajadores inventores o perfeccionadores.

Existe otro tipo de obras que se protegen en la legislación autoral, y son las llamadas obras materia de reserva, con un término de protección mucho más limitado que el de los autores. Estas obras se encuentran reguladas en los artículos 24 al 26, sin que nada impida que los trabajadores puedan ser los titulares de los derechos que se amparan en los citados artículos.

Podemos ilustrar más ampliamente las obras que se protegen en la legislación autoral y concluir que todas ellas pueden ser desarrolladas por los trabajadores contratados para ello, si observamos el siguiente diagrama:



Teniendo como base que en la Ley Federal del Trabajo, existen y están vigentes los artículos que vinculan de alguna manera los derechos de propiedad intelectual al derecho social, y observando que en la realidad cotidiana resultan insuficientes, atenderemos en el siguiente capítulo a diversos razonamientos, tanto doctrinales, legales (lógico-jurídicos), como reales, con el objeto de poder fundamentar una propuesta para que se amplíen en favor de los trabajadores los derechos que se amparan en otras leyes, pero que les deja en desventaja precisamente frente al sector patronal, desventaja que se ve mucho más marcada en lo referente a la propiedad industrial, siendo tan necesario para este país el desarrollo de tecnología propia, o por lo menos, la manufactura nacional de modelos de utilidad, como una opción para dejar atrás la dependencia que se tiene de otros países, que han visto en los menos desarrollados la mejor forma de explotación y enriquecimiento.

También es importante darle el debido lugar a la educación y al desarrollo de la cultura, que no se puede desligar de las necesidades humanas ni de la actividad provechosa del hombre a la que llamamos trabajo. No puede haber desarrollo económico si no existe un nivel decoroso de cultura entre la población. El otorgar derechos a los trabajadores autores en la legislación laboral, es también una buena opción para comenzar con una cultura de respeto a la ley, a la que no se puede llegar si ésta ha caído en la ineficacia o ha omitido regular la realidad social de un lugar y un tiempo determinado; el Derecho dirige y sanciona conductas humanas, y este país, más que inversión extranjera y capital especulativo, requiere una actitud de trabajo, producción y cultura.

CAPITULO V
PROPUESTA PARA EL FOMENTO Y PROTECCION A LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO

1.- Deficiencia en la legislación laboral

El único artículo que se refiere a los derechos de propiedad intelectual en la Ley Federal del Trabajo, es, como ya vimos, el 163, que exclusivamente hace alusión a la paternidad de la obra, a la propiedad sobre invenciones del patrón y de los trabajadores, según las hipótesis que en él se expresan y que ya analizamos, pero que deja fuera de la protección del derecho del trabajo a los trabajadores artistas respecto de el producto de su actividad mental, pues el artículo 163 únicamente tiende a proteger los derechos derivados de una de las ramas de los derechos de propiedad intelectual: la propiedad industrial.

Mucho se ha hablado, escrito y estudiado lo importante que es para un país el desarrollo de su tecnología y cultura. Siempre se ha llegado a la conclusión que en la medida que una nación dedique recursos y esfuerzos para tal fin, se enriquecerá, porque está comprobado que así es y se tienen ejemplos palpables en los países desarrollados, que son potencias que tienen en sus manos el mercado mundial de la industria. Y es precisamente por ello que también se les llama "países industrializados", porque su estructura productiva está sólidamente construida y se encuentra innovando

diariamente, destinando recursos y esfuerzos conjuntos para enfrentarse a la competitividad con otras naciones.

Ninguna de estas potencias entraría en discusiones acerca de la normatividad que debe regular el desarrollo de la ciencia y la tecnología, pues perdería tiempo valioso en ello y dejaría la inventiva y productividad para cuando existiera la legislación adecuada. Para entonces alcanzar en desarrollo a los demás países que se industrializaron sería casi imposible.

Cabe preguntarse entonces cómo consiguieron situarse a la cabeza del mercado mundial. La respuesta no es nada compleja: se pusieron a trabajar sin perder el tiempo, elaboraron las legislaciones adecuadas de una vez y siempre en dirección al interés general, sin tomar en cuenta los intereses particulares, dedicaron recursos a perfeccionar la educación y después a crear e inventar. No a comprar lo ya inventado, que es lo único que pueden hacer los países que no hicieron aquellas cosas tan lógicamente convenientes.

El artículo 163 es para México un precedente muy importante para empezar, no a convertirse en potencia mundial, pero sí a dejar de depender, aunque sea en pocos grados de la tecnología extranjera, porque ésta no la hicieron unas cuantas personas, la hizo toda una colectividad, la fuerza productiva de toda una nación. Si no se hubieran respetado los derechos de los trabajadores y la dignidad y remuneración a su trabajo jamás lo hubieran conseguido.

Sin embargo, a pesar de ser un importante artículo que podría ser muy útil si existiera una cultura de respeto y dignidad al trabajo y sobre todo de convicción hacia los beneficios que reporta el desarrollo, primero de las empresas y posteriormente del país en general, no es suficiente,

porque no hay esa cultura, por lo tanto no se ajusta a la realidad, porque no fomenta la creatividad, deja a los trabajadores en desigualdad de condiciones si se ven precisados a demandar sus derechos de propiedad intelectual.

De nada sirve a un trabajador que su nombre figure como autor de la invención si no le reportará ningún beneficio económico, éste y aquél deben estar ligados. De nada le sirve tampoco un derecho a una compensación a su salario que fijará arbitrariamente una Junta de Conciliación, que en unas ocasiones puede ser federal y en otras local, de acuerdo con la competencia que indica la Constitución y la ley laboral, siendo que los derechos de propiedad intelectual son siempre materia federal. Mucho menos le sirve obtener la propiedad de la patente o registro si para ello tendrá que erogar recursos con los que no cuenta, y para conservarla deberá demostrar que se encuentra en posibilidad de explotar lo creado, que es prácticamente imposible para un trabajador sin el apoyo del patrón.

Pero el contenido de la legislación laboral son derechos mínimos en favor de la clase trabajadora, lo que puede dar lugar a argumentar que los derechos de propiedad intelectual deben pactarse mediante contratos de naturaleza laboral, sean individuales, colectivos o contratos-ley, de acuerdo a las necesidades de cada sector productivo y tomando como base los derechos mínimos contenidos en el artículo 163. Pero este argumento se destruye fácilmente, pues en el caso de un contrato individual cuando existe ya un contrato colectivo: "En realidad en ese contrato se fijan las bases generales o condiciones conforme a las cuales debe prestarse el trabajo, y los contratos individuales tendrán que sujetarse a esas bases. Más

aún, según una característica de nuestro contrato colectivo, denominada inmediatez, los contratos individuales existentes, se modifican automáticamente, de acuerdo con el contenido del contrato colectivo"³⁵

Por consiguiente el contrato individual de trabajo, depende del contenido del contrato colectivo, y si éste no existe, entonces el contrato individual será la única fuente y difícilmente un contrato individual otorga más derechos que la ley. Pero vemos que en los contratos de naturaleza laboral se establecen "las condiciones en que se prestará el trabajo", no siendo posible establecer cuestiones de competencia, pues ésta se encuentra determinada en la ley, la cual, para el tema que tratamos, es omisa tratándose de propiedad intelectual desarrollada dentro de una relación laboral, con las desventajas ya precisadas para el trabajador.

Es necesario primero modificar la ley para convertir en eficaz la validez del actual artículo 163, para poder entonces, mediante el derecho colectivo del trabajo, fomentar la inventiva y creatividad en el trabajo, pues "El derecho colectivo del trabajo, integrado tridimensionalmente por la sindicalización, la negociación colectiva y la huelga, constituye en la actualidad el instrumento más idóneo, a través del cual la clase trabajadora puede lograr el establecimiento de condiciones laborales que le permitan vivir y avanzar en la búsqueda de la justicia social"³⁶

El artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo es válido, pues se deriva de un ordenamiento constitucional vigente, es una norma jurídica positiva. Pero resulta ineficaz: "Admitido que la validez de un orden

³⁵ GUERRERO L., Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Decimosexta edición. Porrúa. México 1989. p 331

³⁶ DÁVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo Segunda edición. Porrúa. México. 1991. p. 89

jurídico depende de su eficacia, queda uno expuesto al error de identificar los dos fenómenos y definir la validez del derecho como su eficacia o al de describir lo jurídico en virtud de juicios sobre "*el ser*" y no en virtud de reglas sobre lo que "*debe ser*"³⁷

La eficacia de una norma jurídica pertenece al mundo del ser, mientras que su validez al del deber ser. El artículo 163 establece lo que debe ser, pero no refleja en la realidad lo que es, ni se ajusta del todo a la necesidad de fomentar lo que protege.

Volviendo al derecho colectivo del trabajo, tenemos que de lo protegido en el artículo 163, se refleja, en ocasiones, con relativa buena voluntad, en algunos contratos colectivos de trabajo, las más de las veces con la idea del desarrollo industrial basado en un beneficio mutuo entre patrones y trabajadores, pero sólo son algunos, por ejemplo, de cuatro contratos colectivos de trabajo, obtenidos un tanto difícilmente y sólo una vez a través del trabajador sindicalizado, encontramos que solamente uno hace mención expresa a la propiedad intelectual de los trabajadores: el Contrato Colectivo de Trabajo de la Compañía de Luz y Fuerza para el periodo 1994-1996, que en su cláusula 116 expresa lo siguiente:

"Cláusula 116.- INVENTOS.- La propiedad de cualquier invención corresponderá a la persona o personas que la hubiesen realizado.

Las compañías, en términos de Ley, tendrán un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

El Departamento de Relaciones Industriales, previa la opinión de un técnico honorario que las Partes designen, será el conducto para que los

³⁷ KELSEN, Hans. Op. cit. p. 142

jurídico depende de su eficacia, queda uno expuesto al error de identificar los dos fenómenos y definir la validez del derecho como su eficacia o al de describir lo jurídico en virtud de juicios sobre "*el ser*" y no en virtud de reglas sobre lo que "*debe ser*"³⁷

La eficacia de una norma jurídica pertenece al mundo del ser, mientras que su validez al del deber ser. El artículo 163 establece lo que debe ser, pero no refleja en la realidad lo que es, ni se ajusta del todo a la necesidad de fomentar lo que protege.

Volviendo al derecho colectivo del trabajo, tenemos que de lo protegido en el artículo 163, se refleja, en ocasiones, con relativa buena voluntad, en algunos contratos colectivos de trabajo, las más de las veces con la idea del desarrollo industrial basado en un beneficio mutuo entre patrones y trabajadores, pero sólo son algunos, por ejemplo, de cuatro contratos colectivos de trabajo, obtenidos un tanto difícilmente y sólo una vez a través del trabajador sindicalizado, encontramos que solamente uno hace mención expresa a la propiedad intelectual de los trabajadores: el Contrato Colectivo de Trabajo de la Compañía de Luz y Fuerza para el periodo 1994-1996, que en su cláusula 116 expresa lo siguiente:

"Cláusula 116.- INVENTOS.- La propiedad de cualquier invención corresponderá a la persona o personas que la hubiesen realizado.

Las compañías, en términos de Ley, tendrán un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

El Departamento de Relaciones Industriales, previa la opinión de un técnico honorario que las Partes designen, será el conducto para que los

³⁷ KELSEN, Hans. Op. cit. p. 142

organismos calificados realicen los estudios de originalidad, factibilidad y evaluación de costos de la aplicación del invento en la Industria Eléctrica. En su caso, las Compañías efectuarán los gastos tendientes a la explotación de la patente y, eventualmente, a la adquisición de las mismas por los medios legales.

Las Compañías estimularán conforme a la fracción IV de la Cláusula 30 de este Contrato, al trabajador que desarrolle invenciones, adaptaciones o mejora en las herramientas, equipo o maquinaria, que puestos en práctica, después de haberse comprobado su eficacia, impliquen reducción de tiempos y costos con la optimización evidente de la prestación del servicio."

Esta cláusula ya otorga mucho más que el artículo 163 de la legislación laboral, pues precisa que la propiedad de la invención pertenecerá siempre a la persona o personas que la realizaron, y sólo conserva el patrón el derecho de preferencia en igualdad de circunstancias; además indica que si el proyecto es viable la compañía lo adquirirá por los mecanismos legales y absorberá los gastos de obtención y explotación de la patente, siempre que se ajusten a la industria eléctrica, y otorga estímulos de ascenso y creación de puestos nuevos, según la cláusula a la que remite, para los trabajadores inventores y perfeccionadores. Pero como ya mencionamos, es sólo un contrato de cuatro, por la necesidad que tiene este país, debe fomentarse y extenderse hacia todo el sector productivo a través de la Ley del Trabajo, siendo el derecho colectivo de vital importancia para acelerar los procesos de mejoramiento en las empresas, acrecentando los derechos mínimos que al respecto otorgue la primera.

Otro de los contratos colectivos analizados es el del Instituto de Investigaciones Nucleares vigente para el periodo 1994-1996, que no haciendo alusión expresa a los derechos de propiedad intelectual de los trabajadores, sí contiene cláusulas importantes para el desarrollo tecnológico a través de ellos mismos:

"CLÁUSULA 29

Desarrollo científico y tecnológico

Las partes reconocen que el objetivo fundamental del Organismo está encaminado a realizar investigación y desarrollo en el campo de las ciencias y tecnología nucleares, así como promover los usos pacíficos de la energía nuclear y difundir los avances alcanzados para vincularlos al desarrollo económico, social, científico, académico y tecnológico del país.

Para lograr lo anterior, las partes acuerdan establecer condiciones especiales para el trabajo de investigación científica y desarrollo tecnológico aplicables a los investigadores del Organismo, para consolidar la formación y arraigo de la carrera de investigador dentro del organismo y para elevar la productividad y la eficiencia.

Asimismo, convienen en fomentar el desarrollo científico y tecnológico, fortaleciendo la investigación básica y aplicada realizada por el Organismo, integrando la estructura técnico-científica requerida, con el propósito de incrementar el volumen y la calidad de la investigación."

Siendo éstas las bases generales del desarrollo tecnológico dentro del Instituto, las siguientes cláusulas abundan más acerca de las condiciones en que se efectuará. Respecto de los recursos económicos para el desarrollo de dichos proyectos, se proporcionarán en su totalidad por el propio Instituto, de acuerdo con la cláusula 37 y las cláusulas 39 y 40 se refieren a los

estímulos que recibirán los trabajadores del Instituto y a la cooperación científica que se les otorgara, tanto en el ámbito nacional como internacional.

De acuerdo con este contrato colectivo, los trabajadores tienen todas las facilidades para desarrollar su labor de investigadores, y aunque el mismo no precisa la propiedad de los proyectos, se interpreta que los investigadores de este instituto se encuentran en la hipótesis de la fracción II del artículo 163, por lo que los derechos pertenecen a este instituto

Este es un contrato colectivo muy completo en cuanto al desarrollo científico y tecnológico, pues si la propiedad de los inventos le pertenece al organismo, este compensa con estímulos económicos y facilidades para la investigación a los trabajadores. En este sentido se complementa con el artículo 163, en su fracción II.

El Contrato Colectivo de Trabajo que proporciona impreso la Confederación de Trabajadores de México (CTM), no contiene nada al respecto. Sus afiliados, que son la inmensa mayoría de las industrias pequeñas y medianas y sus trabajadores reciben un impreso de dos cuartillas como contrato colectivo de trabajo. Este no hace referencia alguna a los derechos de propiedad intelectual de los trabajadores, prácticamente transcribe lo que ya precisa la Ley Federal del Trabajo en un solo anexo sobre capacitación y adiestramiento:

**ANEXO No. 1 DEL CONTRATO
COLECTIVO DE TRABAJO DE LA**

PRIMERA.—De conformidad con lo dispuesto por el Capítulo 1o. III Bis, el Título cuarto de la Ley Federal del Trabajo, "La Empresa" proporcionará Capacitación y Adiestramiento a sus trabajadores sindicalizados, con el objeto de actualizar y perfeccionar sus conocimientos; prepararlos para ocupar una vacante en el nivel escalafonario inmediato superior o algún puesto de nueva creación; prevenir riesgos de trabajo; incrementar la productividad; y, en general, mejorar sus aptitudes y habilidades en el trabajo y así mismo a integrar la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

a) La Capacitación o Adiestramiento de que trata esta cláusula se impartirá conforme a planes y programas, para efectos de aprobación, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Empresa dentro de los 15 días siguientes a la fecha de celebración del presente Convenio.

b) La Capacitación o Adiestramiento de que trata esta Cláusula, se impartirá mediante la adhesión al Sistema General establecido y registrado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el, en sus programas generales de producción y quedará a cargo de la "Empresa" cubrir los cuotes respectivos.

c) Para cumplir con esta Cláusula, Empresa y Sindicato se establezcan un programa sistematizado de capacitación y adiestramiento, que abarque al total de los trabajadores de la negociación.

d) Los programas de Capacitación se impartirán dentro de horas de trabajo, a los trabajadores. Las excepciones a lo anterior serán acordadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

e) La empresa proporcionará personal técnico, y, formará como instructores, a los trabajadores especializados que sean necesarios, para que atiendan las cuestiones de Capacitación y Adiestramiento dentro de la negociación.

f) Al término de cada uno de los cursos o eventos de capacitación o Adiestramiento programados de acuerdo el plan, los trabajadores que hayan participado en ellos, serán sometidos a los correspondientes exámenes de evaluación, por parte de quienes les hayan impartido la capacitación o el adiestramiento, con el objeto de que se certifique su Constancia de Habilidades Laborales.

g) "El Sindicato y La Empresa" convienen en que la Capacitación y el Adiestramiento Abarcarán todos los puestos, ocupaciones, niveles o categorías declaradas en el Contrato Colectivo de Trabajo y en las nóminas o listas de raya de la "Empresa".

h) Las partes convienen en que las modificaciones a los planes y programas ya implantados con aprobación de la autoridad laboral, deben ser previamente acordados por ellos y presentados para su autorización a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

i) "El Sindicato" que, de acuerdo a las etapas durante las que se deba impartir toda la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores sindicalizados de la "Empresa", la formación de los grupos de éstos se haga con la participación de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de que se trata esta Cláusula, organismo bipartita que deberá tomar en consideración los siguientes criterios profesionales:

I.— La antigüedad del trabajador en la "Empresa"

II.— Que el trabajador tenga a su cargo una familia; y,

III.— El nivel escolar alcanzado por el trabajador.

j) Si algún trabajador desea capacitarse o adiestrarse para una actividad o puesto distinto al que ocupa en la empresa, solo podrá hacerlo cuando reúna las características psicossomáticas que requiera la ocupación de que se trate, no se afecten los derechos de otro trabajador y las necesidades de la "Empresa" permitan su asimilación en el puesto o actividad para el que fue capacitado o adiestrado

k) De acuerdo con la Cláusula de admisión, empresa y sindicato determinará la forma en que se capacitará a quienes pretenden ingresar a laborar en la negociación.

l) "El Sindicato" y "La Empresa" reconocerán plena validez, para efectos de ascenso, a las constancias de habilidades laborales que se otorguen a los trabajadores de la "Empresa" que aprueben los exámenes correspondientes, siempre y cuando tales constancias, se encuentren autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento respectiva.

m) Las partes están de acuerdo en que la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, labore de inmediato sus Bases Generales de Funcionamiento mismas que la "Empresa" hará del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente, igualmente dentro de dicho plazo deberá informar respecto a la constitución de la comisión.

n) Las partes convienen en que se notificarán de inmediato cualquier cambio o salida de alguno de sus representantes en la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, lo que harán también de inmediato del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

o) La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento a que se refiere la Cláusula anterior, vigilará el cumplimiento de la obligación patronal de capacitar y adiestrar a los trabajadores y también vigilará la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento y supervisar las medidas tendientes a perfeccionarlos, conforme a las necesidades de los trabajadores y de la empresa.

p) "La Empresa" se obliga a conceder a los representantes de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento al tiempo necesario dentro de su jornada de trabajo, para que desempeñen las funciones a que alude la Cláusula anterior, de conformidad a la agenda de trabajo que ésta le presente y a las sesiones que se establezcan en las bases generales de funcionamiento de la Comisión, un local y mobiliario suficiente para que ésta pueda llevar a cabo sus sesiones de trabajo.

El contrato colectivo de trabajo de Bancomer 1994-1996 no otorga ningún derecho derivado del artículo 163 de la legislación laboral, y no solamente eso, en la cláusula 103 no se les considera como parte del desarrollo tecnológico de esta empresa sino solamente para informarle a los trabajadores de la introducción de nuevas tecnologías y métodos de trabajo:

"CLÁUSULA 103.- Las partes acuerdan que la introducción de nueva tecnología y/o la modificación de métodos de trabajo, tendrán como objetivo general, elevar la productividad y la calidad de los servicios, así como mejorar el contenido de trabajo y las condiciones en las que los trabajadores desarrollan su actividad.

Para tal fin, se celebrarán cuando menos dos reuniones anuales entre la Empresa y el Sindicato, cuya finalidad será la de informar a éste sobre los planes que la Empresa tiene en materia de desarrollo tecnológico y métodos de trabajo y asegurar que los trabajadores reciban la información adecuada, que les permita apreciar y comprender la importancia que estos sistemas tienen, tanto para el Banco como para ellos mismos."

Obsérvese que esta cláusula expresa "apreciar y comprender", pero no participar en esos planes. Peor aún es la cláusula siguiente:

"CLÁUSULA 104.- Si la introducción de nueva tecnología y/o la modificación de métodos de trabajo ocasiona alteraciones al empleo, la Empresa se compromete en la medida de lo posible, a reubicar a los trabajadores involucrados.

El impacto de estos cambios, deberá calendarizarse, estableciendo la modificación de las funciones, así como el personal involucrado. Para el reentrenamiento de los empleados, se diseñarán programas de capacitación."

Definitivamente los trabajadores de este banco no participan de los procesos tecnológicos que se introduzcan en esta empresa ni de los métodos de trabajo, y si les afecta "en la medida de lo posible" serán reubicados, lo que obviamente les causa perjuicios como la propia cláusula lo adelanta. Prefiere esta empresa invertir recursos en "reentrenamiento", que en planes y programas de capacitación y adiestramiento que les permita a los trabajadores participar con sus ideas de esos métodos y desarrollo tecnológico, con el seguro beneficio para ambas partes y del cual no tendrían que convencer ni a los trabajadores ni al sindicato.

Es entonces necesario que la Ley Federal del Trabajo dé la pauta para que se incluyan en todos los contratos colectivos de trabajo el derecho de los trabajadores a participar en las ideas para elevar la productividad, porque el actual artículo 163, apenas es considerado por algunos sindicatos, siendo que, como ya lo expresamos y nos adherimos a la postura del maestro José Dávalos, el derecho colectivo del trabajo es el mecanismo más eficaz para alcanzar los ideales de justicia social.

2.- La función del profesional del derecho en el fomento a la creatividad en el trabajo.

Ya hemos señalado que el problema de rezago en el ámbito cultural y desarrollo industrial que impera en nuestro país, no es únicamente jurídico, pues hemos observado que los ordenamientos legales indican la conducta a seguir en cuanto a educación general a la población y la capacitación para el trabajo, sólo que dichos ordenamientos no se observan, son sólo eso, disposiciones legales que existen pero que no se respetan. Es entonces,

como ya expresamos también, un problema grave de conducta, lo cual no quiere decir que el Derecho como ciencia no tenga aplicabilidad cabal en una sociedad como la nuestra, eso sería un absurdo, pues hasta en los más cotidianos actos humanos se encuentra presente el Derecho.

El resolver gradualmente los graves problemas que tiene nuestro país es tarea de todos, y el profesional del derecho tiene una importante labor en ese sentido, tan importante como la de cualquier otra persona, pero él debe tener los conocimientos suficientes en su campo para distinguir las normas jurídicas que pueden modificarse y regular la realidad a la que se enfrenta. Por tal motivo, el profesional del derecho debe participar activamente en los procesos de elaboración de disposiciones jurídicas que, siendo eficaces, indiquen la conducta adecuada que debe seguir la sociedad en su conjunto, respetando siempre los derechos de la colectividad y anteponiéndolos a los del interés particular.

El abogado es un jurista, que debe analizar a conciencia la realidad de su época y de su país, cooperando en todo al mejoramiento en la efectividad de la ley y su respeto. Debe buscar siempre los mecanismos que mejor se adaptan a la consecución de este objetivo, y sobre todo, adaptar los ya existentes a las necesidades y realidad del país.

El artículo 163 fue producto de la actividad de los juristas y, como ya hemos dicho, un gran paso para otorgar a la clase trabajadora los derechos necesarios y mínimos para mantener el equilibrio entre los dos factores de la producción. Todos los antecedentes del derecho del trabajo son el fundamento suficiente para que los juristas se opongan a las modificaciones que menoscaben los derechos ya obtenidos por la clase trabajadora, pero no impide que participen activamente, sobre todo,

tratándose de mejorar esos derechos mínimos que permitan a los trabajadores hacer efectivo lo que la ley les tutela, siendo tarea también del profesional del derecho, aportar sus conocimientos en la asesoría, siempre inclinándose a la defensa de la ley, no del interés particular, pues finalmente la primera es lo más cercano a la idea de justicia, sobre todo en el campo del derecho social.

Con este propósito, y sin vulnerar los derechos de la clase trabajadora, sino con el fin de aumentarlos en el beneficio general de la sociedad, haremos las siguientes consideraciones jurídicas para una modificación a la Ley Federal del Trabajo, que permita a los trabajadores aportar a la industria mexicana su trabajo intelectual obteniendo el justo beneficio económico.

Basadas en el pensamiento de Montesquieu, casi todas las legislaciones del mundo establecen la división de poderes como el mejor sistema político y democrático para la organización del Estado. En nuestra Constitución encontramos este principio en el artículo 49, que divide el Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Las facultades y disposiciones generales del Poder Legislativo las encontramos en el Capítulo II de la Constitución, en los artículos 50 al 79, el que se encuentra dividido en dos Cámaras, la de Senadores y la de Diputados, que representan a toda la nación. Entre las facultades del Congreso encontramos en la fracción X del artículo 73 que tiene facultad "...para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;" En la fracción XXV "Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas

prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás instituciones concernientes a la cultura general de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República." En la fracción XXIX-D "Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social." En fracción siguiente "XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación, y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios." Y la siguiente expresa "XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;"

Estas facultades y el mandato que se expresa en el artículo 123 de la Constitución, en su segundo párrafo: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, conforme a la ley.", son suficiente fundamento para ampliar en la Ley Federal del Trabajo los relativo a los derechos de propiedad intelectual,

pues no contravienen los principios del derecho del trabajo, ni las bases a que se refiere este segundo párrafo del artículo 123 y que se desarrollaron en el primer capítulo de esta tesis, sino que se cumple con los ordenamientos constitucionales y se aumentan los derechos de la clase trabajadora a la par que se fomenta el desarrollo del país.

El Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distrito y en un consejo de la judicatura federal, por disposición constitucional en el artículo 94, siendo aquí donde el profesional del derecho se encuentra como parte activa de uno de los tres poderes y tiene la responsabilidad de administrar justicia, pronta y expedita en términos del artículo 17, pero además, siendo ministro de la Suprema Corte de Justicia debe salvaguardar la Constitución, lo que se observa en el artículo 105.

En materia de Trabajo en primera instancia, el poder Judicial no interviene, pues los tribunales que resuelven controversias laborales son administrativos, sin embargo, como el Poder Judicial tiene la responsabilidad de salvaguardar la Constitución protegiendo garantías individuales y sociales, sí conoce de los juicios de amparo directo o indirecto que se presenten en contra de los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje o indirecto contra actos de estos tribunales ejecutados fuera de juicio o después de concluido, de acuerdo con la competencia que al efecto se establece principalmente en los artículos 103 y 107 constitucionales y en la propia Ley de Amparo, campo en el cual, el profesional del derecho debe apegarse a la defensa de la Constitución y de las garantías individuales y sociales si es juzgador, y si es representante de

las partes debe tener siempre presente que una sentencia de amparo forma precedente y puede constituir jurisprudencia que disminuya los derechos de la clase trabajadora si no es bien llevado a cabo, por lo tanto se requiere de mucho profesionalismo, ética y preparación para hacer efectivo el respeto a la ley, tanto de juzgadores como de abogados litigantes.

En nuestra propuesta, seguirán conociendo de las controversias laborales derivadas de los derechos de propiedad intelectual las juntas de conciliación y arbitraje, pero será siempre a nivel federal, tanto por que las tres leyes que ya vinculamos, la de Propiedad industrial, Derechos de autor y Federal del Trabajo, son de este orden, como por la importancia que representa para el desarrollo de todo el país el fomento a la inventiva y creatividad en el trabajo.

En cuanto al Poder Ejecutivo, encontramos entre sus facultades y obligaciones las que establece la Constitución en su artículo 89, concretamente a nuestro tema, la fracción XV que expresa: "Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la Ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;" Aunque esta fracción no menciona a las artistas, es también el Ejecutivo el que otorga, con arreglo a la ley, los privilegios exclusivos derivados de los derechos de autor, a través de la secretaría de Educación Pública y en cuanto a la fracción XV del artículo 89 a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En nuestra propuesta se observarán todas las anteriores disposiciones constitucionales, sólo que propondremos el auxilio de la Secretaría del

las partes debe tener siempre presente que una sentencia de amparo forma precedente y puede constituir jurisprudencia que disminuya los derechos de la clase trabajadora si no es bien llevado a cabo, por lo tanto se requiere de mucho profesionalismo, ética y preparación para hacer efectivo el respeto a la ley, tanto de juzgadores como de abogados litigantes.

En nuestra propuesta, seguirán conociendo de las controversias laborales derivadas de los derechos de propiedad intelectual las juntas de conciliación y arbitraje, pero será siempre a nivel federal, tanto por que las tres leyes que ya vinculamos, la de Propiedad industrial, Derechos de autor y Federal del Trabajo, son de este orden, como por la importancia que representa para el desarrollo de todo el país el fomento a la inventiva y creatividad en el trabajo.

En cuanto al Poder Ejecutivo, encontramos entre sus facultades y obligaciones las que establece la Constitución en su artículo 89, concretamente a nuestro tema, la fracción XV que expresa: "Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la Ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;" Aunque esta fracción no menciona a las artistas, es también el Ejecutivo el que otorga, con arreglo a la ley, los privilegios exclusivos derivados de los derechos de autor, a través de la secretaría de Educación Pública y en cuanto a la fracción XV del artículo 89 a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En nuestra propuesta se observarán todas las anteriores disposiciones constitucionales, sólo que propondremos el auxilio de la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social, lo que no contraviene la facultad y obligación del Ejecutivo para otorgar esos privilegios.

3.- Intervención Estatal

a) Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El artículo 90 de nuestra Constitución establece:

"Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos"

La ley a que se refiere este precepto constitucional es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece en su artículo 25 "Cuando alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a las normas que determine la Secretaría de la Contraloría General de la Federación."

La misma Ley establece en su artículo 34 fracción XII la siguiente atribución a la Secretaría de Comercio: "Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y

la transferencia de tecnología;" Lo que se efectúa a través de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de esta Secretaría. Tenemos también que muchas de sus funciones y un dato histórico están relacionadas con el trabajo , pues en su origen, la secretaría del Trabajo se desprendió de la de Comercio: "En 1911, durante el régimen presidencial de don Francisco I. Madero, se creó dentro de la entonces Secretaría de Comercio, Industria y Trabajo, un Departamento Especial de Trabajo. En 1932, este Departamento de Trabajo se transformó en un departamento autónomo y el 31 de diciembre de 1940, por decreto publicado en esa fecha, se convirtió en secretaría del Trabajo y Previsión Social."³⁸

En la fracción XXII de ese artículo 34 se expresa como atribución de esta Secretaría "Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;" Estas última las encontramos en la Ley Federal del Trabajo en los artículos 351 al 353, a las cuales no se les aplican las disposiciones de esa ley, con excepción de las de seguridad e higiene, porque en este tipo de industrias no podemos hablar de una relación patrón-trabajador, ya que en ellas solamente participan cónyuges, ascendientes, descendientes y pupilos. Pero Podría hacerse una excepción también en cuanto a propiedad intelectual si se consigue otorgar facilidad para la obtención de los registros y patentes. De esta forma SECOFI estará cumpliendo con ese fomento y las industrias familiares podrían proteger invenciones o creaciones que sirvan a su crecimiento.

La siguiente fracción del citado artículo 34 expresa como facultad de esta dependencia: "XXIII. Promover, orientar, fomentar y estimular la

³⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. p. 175

industria nacional;" la fracción XXIV. "Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores nacionales," y por último, la fracción siguiente: "XXV. promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial."

De todo lo anterior se desprende que no existe ningún impedimento legal para que la secretaría de Comercio y Fomento Industrial pueda cooperar con la del Trabajo y Previsión Social y otorgar facilidades para la obtención de patentes o registros de invenciones, modelos de utilidad o diseños industriales cuando hubieran sido elaborados dentro de una relación laboral.

b) Secretaría de Educación Pública.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en su artículo 38:

"Artículo 38.- A la secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

...

c) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos."

La fracción VIII de este artículo establece: "...orientar, en coordinación de las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica." La fracción XII: "Organizar, controlar y mantener al

corriente el registro de la propiedad literaria y artística." De manera que esta Secretaría es la encargada de otorgar, mediante el registro respectivo, los privilegios exclusivos derivados de los derechos de autor, a través de la dirección general de Derechos de Autor. En relación con el trabajo, la fracción XXVII establece: "Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del gobierno federal, los gobiernos de los Estados y de los Municipios, las entidades públicas y privadas, así como fideicomisos creados con tal propósito."

Ya hemos visto que los derechos de autor no se incluyen en la Ley Federal del Trabajo. Deben incluirse como ya se hizo con los de propiedad industrial y la Secretaría de Educación Pública cooperar con la del Trabajo para otorgar el registro de sus obras a los trabajadores que las desarrollen, pues aunque no es necesario para que éstas queden protegidas, como sí lo es en el caso de la propiedad industrial, es mucho más conveniente para el titular de estos derechos obtener el registro, sobre todo si es trabajador.

c) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Las atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentran en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, repartidas en diecinueve fracciones, transcribiremos aquellas que tienen relación con las atribuciones de las secretarías analizadas anteriormente y con el tema que tratamos:

"Artículo 40.-A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

II. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;

...

V. Promover el incremento de la productividad del trabajo;

VI. Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública."

De todas las disposiciones anteriores, podemos entonces fundamentar la creación de un organismo dentro de la Secretaría del Trabajo, que dependiendo directamente de ésta, funja como auxiliar para los trabajadores en la obtención de las patentes y los registros de propiedad industrial y de derechos de autor, cuyas atribuciones y funcionamiento se especifiquen el reglamento de esta secretaría con la ayuda de las dos anteriores, a las que también puede creárseles una dirección o subdirección específica que sirva para que cumplan con sus atribuciones.

c) Propuesta de patente o registro laboral.

Primeramente se hace necesaria la creación de, proponemos, una dirección dentro de la secretaría del trabajo, que se puede denominar "Dirección de Propiedad Industrial y Derechos de autor de los

trabajadores", que tendrá a su cargo interactuar con las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y la de Educación Pública para que los trabajadores puedan adquirir por mecanismos más simplificados los documentos que amparen los derechos que se derivan de la propiedad intelectual, con apego a las normas ya existentes y en los siguientes términos:

**De la Dirección de Propiedad Industrial
y Derechos de Autor de los Trabajadores**

Art. 1o. La Dirección de Propiedad Industrial y Derechos de Autor de los Trabajadores, tendrá a su cargo la atención de los siguientes asuntos:

I. Promover dentro del trabajo el desarrollo de la industria con la participación de los trabajadores.

II. Asesorar a patrones y trabajadores en la realización de proyectos creados conjuntamente para elevar el nivel de calidad y productividad en el trabajo.

III. Tramitar ante las autoridades respectivas la obtención de patentes y registros que solicite la clase trabajadora, cuando a ello tenga derecho de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Art. 2o. La tramitación de patente o registro que se presente a solicitud de los trabajadores deberá ajustarse a los requisitos que señalan las leyes relativas, exceptuándose el pago de derechos, el cual estará a cargo de la persona que adquiera por cualquier medio legal los derechos de explotación y bajo las siguientes reglas:

I. El trabajador que hubiere creado o realizado alguna obra, invención, modelo de utilidad o diseño industrial dentro de la empresa, podrá solicitar ante esta dirección se tramite el registro o patente respectivo.

II. La solicitud debe contener nombre, domicilio y nacionalidad del trabajador y del patrón, la descripción de la invención, modelo de utilidad, diseño industrial y la aplicación que se le dará dentro de la empresa y los demás documentos que esta dirección solicite, la que en todo momento auxiliará a los trabajadores en su obtención.

III. Una vez completos los documentos, esta dirección la enviará a las de las Secretaria de Comercio y Fomento Industrial o de Educación Pública, según corresponda para que éstas dictaminen si la solicitud es susceptible de tramitarse o no.

IV. La documentación que se presente ante esta dirección se mantendrá confidencialmente hasta que la dependencia respectiva determine si es susceptible de tramitarse o no y ordene su publicación.

Art. 3o. En caso de que la solicitud sea susceptible de tramitarse, esta dirección lo notificará de inmediato al trabajador y al patrón, solicitándole al primero determine si desea transmitir la propiedad de la patente o registro, o bien, otorgar licencia para su explotación observando los requisitos que exige la ley correspondiente, y al patrón su derecho de preferencia para adquirirlas.

Art. 4o. El patrón que adquiera las patentes, registros, o licencias de explotación de sus trabajadores, deberá cubrir en su totalidad el pago de los derechos respectivos. En su defecto se tendrá por perdido su derecho.

Art. 5o. Si el patrón no adquiere las patentes, registros o licencias, se tendrá por perdido su derecho de preferencia, en cuyo caso esta Dirección convocará públicamente a las empresas del ramo que se trate a presentar ofertas para su adquisición, prevaleciendo la más alta y celebrándose el convenio de transmisión ante esta dirección, enviándose para su inscripción y control a la dependencia respectiva, debiendo el adquiriente cubrir todos los gastos y derechos.

Art. 6o. El trabajador que se niegue a transmitir sus derechos, deberá continuar su tramitación o conservación de los mismos en términos de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial o de Derechos de Autor y sus reglamentos, según sea el caso, cubriendo los derechos respectivos, siendo en este caso su exclusiva responsabilidad el trámite de la solicitud o conservación de los privilegios que de ella se deriven.

Art. 7o. Si la solicitud no es susceptible de tramitarse, el solicitante deberá ajustarse a los recursos que otorgan las leyes para impugnar dicha resolución.

Art. 8o. Esta Dirección promoverá en las empresas la realización de concursos, planes de capacitación y adiestramiento o cualquier otro proyecto que tiendan a la participación de la clase trabajadora en los

procesos de nuevas tecnologías o mejoramiento en la productividad y al desarrollo de éstos dentro de la empresa.

Art. 9. Las industrias familiares podrán presentar las solicitudes de patente o registro ante esta Dirección, debiendo cubrir los correspondientes derechos y sólo al efecto de que se liciten en los términos del artículo 5o.

Art. 10. Cuando patrón y trabajador hubieren llegado a un acuerdo previo a la presentación de la solicitud, podrán acudir ante esta dirección para que se tramite la solicitud y el convenio de transmisión de derechos ante la dependencia respectiva, cubriendo el patrón el pago de los derechos que correspondan.

Esta propuesta de creación de un organismo que facilite a los trabajadores, y también a los patrones, la adquisición de los documentos que amparan los derechos de propiedad intelectual, puede también ampliarse a la creación de otros similares dentro de la SECOFI o de la SEP, para darle mayor celeridad a dichos trámites y dar facilidades también, sobre todo en lo referente al pago de derechos en la presentación de la solicitud, a los trabajadores, pues las legislaciones de propiedad industrial y de derechos de autor exigen que se acompañe el comprobante respectivo junto con la solicitud, y es aquí donde se necesita de las autoridades su apoyo, pues hemos dicho que si la ley ordena fomentar, todos debemos aportar algo, así, el primer pago no se hará a la presentación de la solicitud, se dejará a un lado momentáneamente, en atención a que para un trabajador puede significar varios días de su salario de los que no puede prescindir y

que si no es tramitable la solicitud, habrá perdido esa cantidad. Por esa razón, el pago lo hará la persona que finalmente explotará esos derechos hasta que se adquieran, por lo que también sería conveniente que se crearan en las otras dos secretarías direcciones que atiendan exclusivamente a las solicitudes de la clase trabajadora en los términos que propusimos para la del trabajo y Previsión Social.

Ese articulado básico pretende únicamente crear una conciencia de fomento a la actividad inventiva mediante la debida protección y darle a los patronos la pauta para que hagan participar a los trabajadores de los procesos de mejoramiento dentro de la industria, además de asegurarles a éstos últimos un camino para que el artículo 163 no sea letra muerta en la ley y puedan obtener un beneficio económico de su aportación al desarrollo de la industria.

También encuentra su fundamento en una nota periodística publicada en la sección financiera de Excélsior: "Mario Guadarrama Romero, presidente del Consejo Nacional de Empresas Integradoras, pone el dedo en lo que pudiera ser el arranque de un movimiento productivo sin precedentes en México: *"Nuestro interés es crear una red de centros de innovación y transferencia de tecnología en México, 16 en total, con una primera etapa de ocho;... Francia tiene modelos muy apropiados para transferir la tecnología a los micros y pequeños empresarios... Por ejemplo, dice, si esos empresarios requieren empaques de embalaje o etiquetas modernas, atractivas, innovadoras ellos pueden acudir a sus centros de transferencia de tecnología. Pero en el caso de que no logren obtener la tecnología apropiada, "pues esos centros la buscan, la localizan en alguna parte del mundo y la hacen llegar, mediante esquemas de transferencia, al*

micro y pequeño empresario"...Ante tales circunstancias, Guadarrama Romero dijo: "decidimos adquirir un gemelo tal y como funciona en Francia para implantarlo en México y ya llevamos un avance de 65% en su construcción; queremos inaugurarlo en noviembre de este año para poder exportar materias primas hacia la Unión Europea, a EU y Canadá"³⁹

Si el sector de la pequeña y mediana industria está dispuesto a erogar por la adquisición de ideas al extranjero, deberá también estarlo para erogar en favor de la obtención de esas ideas por medio de sus trabajadores, al estilo de Japón, elevando así su nivel de vida y contribuyendo al desarrollo industrial, tecnológico y cultural de nuestro país, pudiendo crearse esos centros por medio de las licitaciones que mencionamos en nuestra propuesta.

4.- Adiciones a la Ley Federal del Trabajo.

Las adiciones que propondremos versan sobre la Ley Federal del Trabajo, pero también se hará necesaria un adición en el artículo 123 constitucional, porque ya hemos dicho que en caso de conflicto respecto de los derechos de propiedad intelectual de los trabajadores, deben conocer exclusivamente los órganos jurisdiccionales federales, en esta caso, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero la materia que tratamos no está comprendida como competencia federal por la fracción XXXI del artículo 123, así, se deberá añadir al último párrafo de esta fracción la frase "y sobre derechos de propiedad intelectual" para quedar como sigue:

³⁹ RODRÍGUEZ TREJO, Agustín. "Red de Centros de Desarrollo y Transferencia Tecnológica en México". En *Excelsior*, 28 de agosto de 1995, año LXXIX, tomo IV, número 28,532, Sección Financiera, 1a. plana y p.12-13.

micro y pequeño empresario"...Ante tales circunstancias, Guadarrama Romero dijo: "decidimos adquirir un gemelo tal y como funciona en Francia para implantarlo en México y ya llevamos un avance de 65% en su construcción; queremos inagurarlo en noviembre de este año para poder exportar materias primas hacia la Unión Europea, a EU y Canadá"³⁹

Si el sector de la pequeña y mediana industria está dispuesto a erogar por la adquisición de ideas al extranjero, deberá también estarlo para erogar en favor de la obtención de esas ideas por medio de sus trabajadores, al estilo de Japón, elevando así su nivel de vida y contribuyendo al desarrollo industrial, tecnológico y cultural de nuestro país, pudiendo crearse esos centros por medio de las licitaciones que mencionamos en nuestra propuesta.

4.- Adiciones a la Ley Federal del Trabajo.

Las adiciones que propondremos versan sobre la Ley Federal del Trabajo, pero también se hará necesaria un adición en el artículo 123 constitucional, porque ya hemos dicho que en caso de conflicto respecto de los derechos de propiedad intelectual de los trabajadores, deben conocer exclusivamente los órganos jurisdiccionales federales, en esta caso, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero la materia que tratamos no está comprendida como competencia federal por la fracción XXXI del artículo 123, así, se deberá añadir al último párrafo de esta fracción la frase "y sobre derechos de propiedad intelectual" para quedar como sigue:

³⁹ RODRÍGUEZ TREJO, Agustín. "Red de Centros de Desarrollo y Transferencia Tecnológica en México". En Excelsior, 28 de agosto de 1995, año LXXIX, tomo IV, número 28,532, Sección Financiera, 1a. plana y p.12-F.

"También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento [*y sobre derechos de propiedad intelectual*] de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente"

Al modificarse esta fracción, se debe modificar también en los mismos términos el artículo 527 en su último párrafo, que contiene la misma redacción del precepto constitucional.

Debe ser competencia federal porque, como ya expresamos, los derechos derivados de la propiedad intelectual son siempre materia federal y se demandan por vía civil y mercantil, pero como esto deja en desigualdad de circunstancias a la clase trabajadora, podríamos incorporar las bases para que, en caso de controversia, resuelvan los tribunales federales del trabajo.

Para conseguir lo anterior, se hace necesario ampliar y modificar el artículo 163, empezando por el título del capítulo V de la Ley Federal del Trabajo, para quedar en los siguientes términos:

CAPITULO V

PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS TRABAJADORES

Artículo 163. La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales, u obras protegidas por la legislación autoral realizados en la empresa se regirá por las normas siguientes:

I. El trabajador que las realice tendrá derecho a que su nombre figure como autor.

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, o hubiere sido expresamente contratado para la creación de las obras protegidas por la legislación autoral, la propiedad de los derechos de explotación corresponderán al patrón. El trabajador tendrá derecho a una compensación complementaria no menor a un 25% de su salario anual si no se ha efectuado la explotación, cuando la importancia de la invención y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el percibido por el inventor.

III.- En cualquier otro caso, la propiedad de los derechos corresponderá al trabajador o trabajadores, pero el patrón tendrá un derecho preferente al uso exclusivo o la adquisición de los correspondientes privilegios.

En este proyecto se incluyen no sólo las invenciones, sino también los modelos de utilidad y los diseños industriales, así como las obras protegidas por la legislación autoral, cambiando el título del capítulo V, "Invenciones" por el de "Propiedad intelectual", entendiéndola en sentido

amplio y protegiendo a los trabajadores que realizan actividades, tanto de la rama de propiedad industrial como de derechos de autor. El derecho a la paternidad, contenido en la fracción I, se conserva como originalmente se plasmó en 1969.

Se sustituye el término "inventor" por el de "trabajador", pues resulta más apropiado ya que la protección en la ley presupone la existencia de una relación laboral, es decir, que la protección se deriva de la especial naturaleza de la relación que existe entre patrón y trabajador, y se expande a todo tipo de actividad que dé como resultado el nacimiento de los derechos de propiedad intelectual de los trabajadores, y no sólo a los inventores.

En el caso de los trabajadores exclusivamente contratados para realizar actividades inventivas, perfeccionar los procesos de la empresa, o desarrollar obras protegidas por la legislación autoral, se conserva la propiedad que tiene el patrón sobre ellas, pero se establece para el trabajador el derecho a una compensación en caso de que su salario no guarde proporción con los beneficios obtenidos por el patrón, del mismo modo que en 1969, pero con la variante de que se establece un porcentaje preciso y mínimo, consistente en una cuarta parte del salario anual del trabajador. Se evita así que sea la junta la que fije el porcentaje, pero se deja a salvo el que pueda llegarse a un convenio por encima de éste en favor del trabajador, lo cual encuentra un fundamento en un artículo derogado del Código Civil respecto del daño moral, pues en este caso no puede haber daño económico, ya que el trabajador contratado para las actividades descritas efectúa su trabajo para el patrón, para que éste obtenga un beneficio económico recibiendo a cambio un salario como

retribución. El trabajador no lo desarrolla para explotarlo por sí, pero si el salario que recibe es inequitativo podrá demandar, digamos, una especie de daño moral en términos parecidos a los que contenía el artículo 1916 del Código Civil antes de la reforma del 31 de diciembre de 1982:

"Art. 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagara el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil..."

El actual artículo 1916 del Código Civil, es más amplio, pues define el daño moral no sólo como producto de un hecho ilícito, sino como "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás." Pero el cuarto párrafo de este artículo cambia la forma de determinar el monto de la indemnización por el daño causado: "El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso." Al respecto, es de mencionarse lo siguiente: "Es acertado que el legislador haya impuesto la reparación del daño moral con independencia del daño pecuniario, pero en cambio, es de considerarse errónea la manera que estableció para cuantificar el importe de la indemnización del daño moral, al facultar al juez, de un modo vago y genérico, para señalar el monto de la indemnización..."⁴⁰

⁴⁰ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones Segunda edición. Porrúa. México, 1991.

Esto mismo sucede con el artículo 163, fracción II del la Ley Federal del Trabajo, al otorgarle a la Junta de Conciliación la facultad de decidir la compensación del trabajador sin base alguna. Proponemos no una tercera parte como aquel artículo, sino un 25%, pero también la posibilidad de que las partes puedan acordar un porcentaje mayor, en el entendimiento de que, como ya expresamos, este tipo de trabajadores son de vital importancia para el patrón, y si es inteligente pagará salarios justos y evitará conflictos, como lo hacen los extranjeros, y si no lo es, de cualquier forma se asegura al trabajador la cuarta parte de su salario anual a título de compensación. Proponemos un año no arbitrariamente, sino con base a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, pues es el tiempo que este artículo brinda al titular para que proceda a la explotación, antes de otorgar licencias obligatorias a quien o quienes lo soliciten, lo que obliga al patrón a la explotación, y si ésta se efectuó y el salario no es equitativo, el trabajador ya tendrá una base para solicitar ante la junta esa compensación, lo mismo que si se otorga licencia obligatoria a otra persona transcurrido ese año, de acuerdo con la siguiente propuesta:

Art. 163 bis.- La violación por parte del patrón a lo estipulado en las fracciones I y III del artículo anterior, da derecho al trabajador de demandar ante la junta de Conciliación y Arbitraje el total del beneficio económico obtenido por el patrón más una tercera parte a título de indemnización.

En el caso de la fracción II del artículo anterior, cuando se hubiere llevado a cabo la explotación y el trabajador reciba un salario notoriamente inequitativo a la labor que desempeña, podrá demandar ante la Junta de

Conciliación y Arbitraje, una compensación consistente en un 5% del beneficio económico obtenido por el patrón en un año por dicha explotación.

De esta manera se garantizaría al trabajador la instancia correcta ante los tribunales del trabajo, incorporando una figura parecida al daño moral, para el caso de que su actividad mental fuera utilizada sin recibir él la justa retribución. Se establece un 5% sobre el beneficio de explotación a los trabajadores que realizan las llamadas "invenciones de servicio" sólo cuando su salario no resulte evidentemente acorde con su labor, por ser este porcentaje el promedio aproximado que se pacta por concepto de regalías a los autores, inventores e investigadores independientes mediante contratos privados, lo que obligaría al patrón a pagar de cualquier forma la misma cantidad, pero también le da la oportunidad de pagar salarios justos, que pueden serlo aun constituyendo una cantidad mucho menor a ese porcentaje, convenciéndose de los beneficios que representa fomentar la creatividad de sus trabajadores.

5.- Participación de utilidades.

El fomentar el trabajo intelectual dentro de las empresas, reditúa beneficios adicionales a patrones y trabajadores, pues los primeros no sólo ahorrarán en inversiones de tecnología que por regla general se pagan al extranjero, sino que también verán aumentadas sus ganancias si los procesos que elaboran sus trabajadores están bien encaminados y aprovechados. Con nuestra propuesta se busca, además de proteger eficazmente a los trabajadores, otorgarles otros beneficios adicionales,

como en el caso de la participación de utilidades, que es otra forma de elevar la productividad en el trabajo, pues de las ganancias que obtenga el patrón, una parte les corresponde a los trabajadores por disposición del artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo. Si el producto de la actividad intelectual es debidamente utilizado, necesariamente reeditaré una utilidad que debe ser repartida, es así como el trabajador también obtiene una justa retribución, pues resultaría un tanto difícil continuar con la práctica de algunos patrones de, año con año, declarar que no hubo utilidades. Si el trabajador participó con procesos novedosos en la empresa y aquellos se explotaron, debieron dejar una ganancia, una utilidad de la cual una parte les corresponde a los trabajadores. La elevación de la utilidades obtenidas en la empresa es otro argumento a favor en nuestra propuesta.

Aunque las modificaciones legales propuestas únicamente están dirigida hacia la Ley Federal del Trabajo, deberían considerarse también para los trabajadores al servicio del Estado, mediante otras recompensas como ascensos, concursos y premios para los trabajadores que aporten procesos novedosos que mejoren las actividades del Estado, o reporten ahorro en las erogaciones públicas, pues mediante premios, ascensos y reconocimientos se les estaría participando a los trabajadores de los beneficios que obtuvo el Estado.

Nuestra propuesta, como ya expresamos, no tiene mayor pretensión que la invitar a la reflexión, tomando en consideración que abarca no sólo un esfuerzo jurídico, sino social. No pretende desalentar a la inversión, sino al contrario, crear una conciencia de que los trabajadores son parte vital para hacer crecer a una empresa y, por ende, deben ser motivados a ello.

Respetando los derechos de la clase trabajadora se consigue mucho más que ideando mecanismos para menoscabarlos. Si se están discutiendo posibles modificaciones a la legislación laboral, debe siempre atenderse a no disminuir los derechos de los trabajadores, sino ampliarlos tanto como sea posible, pues ello representa el beneficio de toda la sociedad.

La modificación que se propone al artículo 163, así como la propuesta para la creación de un organismo que permita obtener patentes y registros de manera menos rígida que la que exigen las leyes respectivas, en nada contraviene el pensamiento de la Comisión redactora de la Ley del Trabajo de 1970, pues la intención de entonces era evitar que los patrones utilizaran la creatividad de sus trabajadores sin retribuirlos debidamente, y esta intención prevalece, pero ampliada a algunos trabajos especiales que entonces no se consideraron y otorgándole al trabajador la acción correcta, atendiendo a la relación especial que mantiene con el patrón, de quien dependerá en este caso evitar conflictos de esta naturaleza respetando sus derechos y motivándolo constantemente.

Según se ha visto, los empresarios tienen necesidad de adquirir y modernizar la tecnología que emplean en los procedimientos de producción, nada puede resultarles más económico ni más conveniente que aprovechar la que producen sus trabajadores, las más de las veces a título gratuito y motivados por la propia necesidad de la empresa. Mucho más beneficiados se verán si promueven y estimulan mediante la justa retribución y la debida capacitación a su personal, mejorando así la calidad de vida de los trabajadores y la calidad de los productos, bienes y servicios que se producen en nuestro país.

CONCLUSIONES

Primera .- La actividad mental creativa que permita la introducción de sistemas, procedimientos y mecanismos novedosos que mejoren los sistemas productivos, es, de acuerdo con el concepto generalizado de lo que es trabajo, una variante, es decir, una actividad necesariamente humana y provechosa y que puede o no desarrollarse en el marco de una relación laboral.

Segunda .- Se observa que la materialización de el trabajo intelectual encuentra su más amplia protección cuando se desarrolla de manera independiente, sin la existencia de una relación laboral, a través de los derechos de propiedad intelectual y las dos grandes ramas que representan: Propiedad Industrial y Propiedad Intelectual en sentido estricto o derechos de autor, pero no así cuando se efectúa por la clase trabajadora.

Tercera .- En la Ley Federal del Trabajo, únicamente existe un artículo que protege algunas de las prerrogativas que otorgan los derechos de propiedad industrial, quedando excluidos de esta ley los trabajadores que desarrollan para el patrón obras protegidas por la legislación autoral, las que quedan en manos del patrón y son utilizadas, modificadas y mutiladas tantas veces como éste lo necesite y fueron adquiridas tan sólo a cambio del salario pagado al trabajador.

Cuarta .- El artículo 163 de la ley federal del trabajo resulta insuficiente, pues reconoce algunos derechos de propiedad industrial al trabajador, pero no establece base alguna para que pueda exigirlos ante los tribunales del trabajo. En caso de plagio o uso indebido de su creación por parte del patrón, sólo tendrá como única opción los tribunales en materia civil o mercantil, donde se encontrará en obvia desventaja.

Quinta .- Es necesaria una reforma al artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de proteger a la clase trabajadora cuando su actividad intelectual reporte beneficios al patrón, no con la finalidad de fomentar conflictos, sino el aprovechamiento de los recursos humanos, basado en una cultura de participación conjunta y de respeto a la ley, pero sobre todo, en el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores, económica y culturalmente, mediante la justa retribución y los mecanismos legales idóneos para poder fomentar y proteger su trabajo.

Sexta .- Es necesaria la participación de la sociedad en conjunto, principalmente del estado, que deberá en todo momento fomentar la creación de procesos novedosos, otorgando cuantas facilidades sean precisas para que los trabajadores y patrones desarrollen los proyectos necesarios para el crecimiento de las empresas, encontrando éstas en la clase trabajadora una fuente inagotable de procesos novedosos, que reportarán mayores beneficios si a través de ellos se obtiene la justa retribución y la debida protección jurídica.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo. Décima edición. Porrúa. México, 1991.
- 2- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Aportaciones jurídicas a la sociología del trabajo. Porrúa. México, 1984
- 3.- BENSUSAN AREOUS, Graciela. Et al. Las relaciones laborales y el Tratado de Libre Comercio. Miguel Angel Porrúa. México, 1992.
- 4.- BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. s.e. Sista. México, 1992.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Porrúa México, 1992.
- 6.- CASTORENA, J. Jesús. Manual de derecho obrero. Quinta edición, S.E. México, 1971.
- 7.- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo. T.I. Porrúa, México 1994.
- 8.- DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. T.I. Porrúa, México, 1991.
- 9.- DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. T.II. Porrúa, México 1992.
- 10.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Porrúa, México, 1990
- 11.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.II. Porrúa, México, 1988.
- 12.- EUQUEIRO GUERRERO. Manual de relaciones industriales. Porrúa. México, 1980.

- 13.- FARELL CUBILLAS, Arsenio. El sistema mexicano de derechos de autor. México, 1975.
- 14.- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Segunda edición. (Tr. Eduardo García Maynez) UNAM. México, 1988.
- 15.- LOREDO HILL, Adolfo. Derecho autoral mexicano. Porrúa, México, 1992.
- 16.- MANTILLA MOLINA, Eduardo. Derecho Mercantil, vigésimo octava edición. Porrúa, México 1992.
- 17.- NAVA NEGRETE, Justo. Derecho de las marcas. Porrúa, México, 1985.
- 18.- OBON LEON, Ramón. Derecho de los artistas intérpretes. México 1990.
- 19.- Obra Jurídica Mexicana. T. IV. P.G.R. México, 1989.
- 20.- VALTICOS, Nicolás. Derecho Internacional del Trabajo. (Tr. José Ma. Treviño). s.e. Tecnos, Madrid, 1977.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segunda edición. Me Graw Hill, México 1995.
- 2.- Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Sexta edición. México 1984.
- 3.- Legislación sobre propiedad industrial e inversiones extranjeras. Décimo séptima edición. Porrúa, México 1994.
- 4.- Legislación sobre derechos de autor. Esfinge. México, 1994.
- 5.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Segunda edición. Delma. México, 1994.